

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ibagué, 21 de mayo de 2019
Oficio núm. 419

SEÑORES:

INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL – TOLIMA
CARRERA 5 CALLE 42.

E-MAIL: tuteladas@icbf.gov

Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

atencionalciudadano@icbf.gov.co

IBAGUE.

Rad.73001-31-87-005-2020-00019- 00 NI. 36725

Por medio del presente me permito notificarle que en auto de la fecha se ordenó:

En auto 126 de 3 de marzo de 2020 se avoco la acción de tutela formulada por la KELLY TATIANA VERGARA RAMIREZ con cedula de ciudadanía No. 1.110.450.938 de Ibagué - Tolima, CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – BOGOTÁ se dispuso vincular como sujeto pasivo al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL TOLIMA, folio 107ss.

En providencia del 16 de marzo de 2020 este Despacho, en sentencia de tutela, resuelve, folios 153ss:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de KELLY TATIANA VERGARA RAMIREZ con cedula de ciudadanía No. 1.110.450.938 de Ibagué - Tolima de conformidad con los argumentos expuestos en el presente fallo de tutela

SEGUNDO: ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – BOGOTÁ, que el termino de 48 horas, contadas a partir de la fecha de notificación de este fallo, resuelva el derecho de petición presentando por el accionante referido, recibidas por parte del ICBF el 3 de febrero de 2020, según guía No. 9108235410 y la CNSC el 3 de febrero de 2020, según guía No. 910825411, expedida por la empresa de envío Servientrega, folio 36 y 39 de forma clara concreta y de fondo de conformidades con la ley y la jurisprudencia constitucional frente al tema

El Tribunal Superior de Ibagué - Sala Penal Magistrada Ponente Dra. MARIA CRISTINA YEPES AVIVI, en providencia del 11 de mayo de 2020 resuelve:

"PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado por el Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dentro de la acción de tutela instaurado por la señora KELLY TATIANA VERGARA RAMIREZ, a partir del 3 de marzo del 2020, inclusive, en los términos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que el aquo proceda acuerdo a los lineamientos trazados en esta determinación".

En la parte motiva de dicha providencia se señala:

"es evidente que es necesario la vinculación de los empleados que en este momento se encuentran ocupando en provisionalidad el cargo de defensor

Palacio de Justicia Oficina 901

Telé – Fax 2 61 65 24

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

de familia del ICBF, OPEC NRO 34795, código 2125, grado 17 de la convocatoria 443 de 2016, así como quienes conforman la lista general de elegibles en dichos puestos a nivel nacional, pues cualquier determinación que se tome respecto a la precedencia o no del amparo reclamado por la accionante podría afectarse, por tanto, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, a partir del auto del 3 de marzo de 2020, inclusive (fl. 107), a través del cual se ordenó informar a las partes accionadas sobre la iniciación de la acción y sus anexos; quedaran a salvo las pruebas legalmente recogidas, al no extenderse a ellas la irregularidad detectada.

A su vez, no se puede pasar por alto, que el a quo en auto del 5 de marzo de 2020, erro al haber negado la petición efectuada por la señora KELLY TATIANA VERGARA RAMIREZ, en oficio radicado el día anterior, en el que solicito la vinculación en calidad de terceros, de aquellas personas que formaran parte de la lista de elegibles en el referido código y grado, con el propósito de que ejerciera el derecho de defensa, al considerar que la acción de tutela fue dirigida directamente contra el ICBF y la CNSC

De modo tal, se dispondrá la remisión de las diligencias a su lugar de origen para que la a quo aplique los correctivos necesarios, en respeto de los derechos de quienes deben vincularse a este asunto y garantice el debido proceso.

No sobra indicar que aquellas piezas procesales que no se vean afectadas con esta decisión, por ejemplo, las contestaciones dadas a la demanda, etc, no pierden sus defectos

En consecuencia se dispone:

1. Dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia referida y Vincular a esta acción de tutela a los empleados que en este momento se encuentran ocupando en provisionalidad el cargo de defensor de familia del ICBF, OPEC NRO 34795, código 2125, grado 17 de la convocatoria 443 de 2016, así como quienes conforman la lista general de elegibles en dichos puestos a nivel nacional.

Por lo cual con el fin de garantizar los derechos que le asiste a los mencionados que ostenta la calidad de litisconsortes necesarios se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Bienestar Familiar Bogotá y al Bienestar Familiar Tolima para que publique el contenido de este auto, de la demanda de tutela y sus anexos promovidos por KELLY TATIANA VERGARA RAMIREZ con cedula de ciudadanía No. 1.110.450.938 de Ibagué - Tolima en la página web de las entidades referidas.

La publicación referida tendrá efecto de traslado tanto del libelo de tutela como de la presente providencia admisorio a los referidos, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas comunes siguientes, contadas a partir de la misma notificación de su parte de esta decisión, se sirvan si lo consideran necesario y conveniente; actuar en esta acción Constitucional.

A las entidades accionadas también se les comunicara - notificara este auto (indicando que ya se les envió copia de la demanda y sus anexos y que están debidamente notificados de acuerdo a la providencia de segunda instancia que las respuestas dadas se tendrán en cuenta pero que pueden complementarlas entidades que pondrán a disposición de los hoy vinculados acción de tutela para su conocimiento).

2

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Con fundamento en el artículo 13 y 16 del decreto 2591 de 1991 y en el artículo 5 del decreto 306 de 1992, también se publicara un edicto por el termino de 2 días, en la página Web oficial de la Rama Judicial.

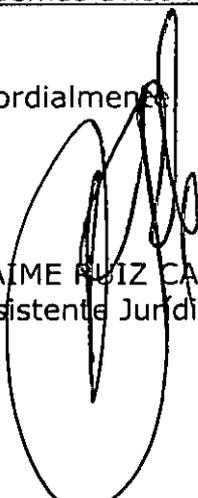
Además de lo anterior se realizara un aviso, que contengan las finalidades del acto procesal que nos ocupa y se requerirá tanto a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - BOGOTÁ y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL TOLIMA, para que dicho aviso se publique en un lugar visible de las entidades y empresa mencionadas, aviso cuya finalidad procesal es informar debidamente a los mencionados sobre la vinculación a la tutela que nos ocupa, además de tenerlos como legalmente vinculados a esta acción de tutela con toda las oportunidades y derechos constitucionales y legales.

3. Tener como legalmente allegados para los fines legales propios de la decisión de fondo, los medios probatorios documentales aportados con la demanda tutelar y dejar incólumes tanto las actuaciones, contestaciones, como las pruebas aludidas en la providencia de seguridad instancia.

3. Enterar de la presente decisión tanto al Ministerio Público como a la accionante, advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno.

Ya se había enviado como anexo copia de la acción de tutela para traslado, pero se envía nuevamente en formato PDF para el traslado de los vinculados, se anexa además aviso mencionado.

Cordialmente,



JAIME RUIZ CASTILLO
Asistente Jurídico.

3

SUSTANCIACIÓN: 188 ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: KELLY TATIANA VERGARA RAMIREZ
ACCIONADOS: CNSC Y ICBF VINCULADOS LOS ORDENADOS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE
IBAGUE
Rad.73001-31-87-005-2020-00019- 00 NI. 36725

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ - TOLIMA.**

Ibagué, veintiuno (21) de mayo del dos mil veinte (2020)

En auto 126 de 3 de marzo de 2020 se avoco la acción de tutela formulada por KELLY TATIANA VERGARA RAMIREZ con cedula de ciudadanía No. 1.110.450.938 de Ibagué - Tolima, CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – BOGOTÁ se dispuso vincular como sujeto pasivo al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL TOLIMA, folio 107ss.

En providencia del 16 de marzo de 2020 este Despacho, en sentencia de tutela, resuelve, folios 153ss:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de KELLY TATIANA VERGARA RAMIREZ con cedula de ciudadanía No. 1.110.450.938 de Ibagué - Tolima de conformidad con los argumentos expuestos en el presente fallo de tutela

SEGUNDO: ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – BOGOTÁ, que el termino de 48 horas, contadas a partir de la fecha de notificación de este fallo, resuelva el derecho de petición presentando por el accionante referido, recibidas por parte del ICBF el 3 de febrero de 2020, según guía No. 9108235410 y la CNSC el 3 de febrero de 2020, según guía No. 910825411, expedida por la empresa de envió Servientrega, folio 36 y 39 de forma clara concreta y de fondo de conformidades con la ley y la jurisprudencia constitucional frente al tema

El Tribunal Superior de Ibagué - Sala Penal Magistrada Ponente Dra. MARIA CRISTINA YEPES AVIVI, en providencia del 11 de mayo de 2020 resuelve:

“PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado por el Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dentro de la acción de tutela instaurado por la señora KELLY TATIANA VERGARA RAMIREZ, a partir del 3 de marzo del 2020, inclusive, en los términos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que el aquo proceda acuerdo a los lineamientos trazados en esta determinación”.

En la parte motiva de dicha providencia se señala:

“es evidente que es necesario la vinculación de los empleados que en este momento se encuentran ocupando en provisionalidad el cargo de defensor de familia del ICBF, OPEC NRO 34795, código 2125, grado 17 de la convocatoria 443 de 2016, así como quienes conforman la lista general de elegibles en dichos puestos a nivel nacional, pues cualquier determinación que se tome respecto a la precedencia o no del amparo reclamado por la accionante podría afectarse, por tanto, lo procedente es declara la nulidad de lo actuado, a partir del auto del 3 de marzo de 2020, inclusive (fl. 107), a través del cual se ordenó informar a las partes accionadas sobre la iniciación de la acción y su anexos; quedarán a salvo las pruebas legalmente recogidas, al no extenderse a ellas la irregularidad detectada.

A su vez, no se puede pasar por alto, que el a quo en auto del 5 de marzo de 2020, erro al haber negado la petición efectuada por la señora KELLY TATIANA VERGARA RAMIREZ, en oficio radicado el día anterior, en el que solicito la vinculación en calidad de terceros, de aquellas personas que formaran parte de la lista de elegibles en el referido código y grado, con el propósito de que ejerciera el derecho de defensa, al considerar que la acción de tutela fue dirigida directamente contra el ICBF y la CNSC

De modo tal, se dispondrá la remisión de las diligencias a su lugar de origen para que la a quo aplique los correctivos necesarios, en respeto de los derechos de quienes deben vincularse a este asunto y garantice el debido proceso.

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

No sobra indicar que aquellas piezas procesales que no se vean afectadas con esta decisión, por ejemplo, las contestaciones dadas a la demanda, etc, no pierden sus defectos.

En consecuencia se dispone:

1. Dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia referida y Vincular a esta acción de tutela a los empleados que en este momento se encuentran ocupando en provisionalidad el cargo de defensor de familia del ICBF, OPEC NRO 34795, código 2125, grado 17 de la convocatoria 443 de 2016, así como quienes conforman la lista general de elegibles en dichos puestos a nivel nacional.

2.- Por lo cual con el fin de garantizar los derechos que le asiste a los mencionados que ostenta la calidad de litisconsortes necesarios se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Bienestar Familiar Bogotá y al Bienestar Familiar Tolima para que publique el contenido de este auto, de la demanda de tutela y sus anexos promovidos por KELLY TATIANA VERGARA RAMIREZ con cedula de ciudadanía No. 1.110.450.938 de Ibagué – Tolima en la página web de las entidades referidas.

La publicación referida tendrá efecto de traslado tanto del libelo de tutela como de la presente providencia admisorio a los referidos, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas comunes siguientes, contadas a partir de la misma notificación de su parte de esta decisión, se sirvan si lo consideran necesario y conveniente; actuar en esta acción Constitucional.

A las entidades accionadas también se les comunicara - notificara este auto (indicando que ya se les envió copia de la demanda y sus anexos y que están debidamente notificados de acuerdo a la providencia de segunda instancia que las respuestas dadas se tendrán en cuenta pero que pueden complementarlas entidades que pondrán a disposición de los hoy vinculados acción de tutela para su conocimiento).

Con fundamento en el artículo 13 y 16 del decreto 2591 de 1991 y en el artículo 5 del decreto 306 de 1992, también se publicará un edicto por el termino de 2 días, en la página Web oficial de la Rama Judicial.

Además de lo anterior se realizara un aviso, que contengan las finalidades del acto procesal que nos ocupa y se requerirá tanto a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – BOGOTÁ y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL TOLIMA, para que dicho aviso se publique en un lugar visible de las entidades y empresa mencionadas, aviso cuya finalidad procesal es informar debidamente a los mencionados sobre la vinculación a la tutela que nos ocupa, además de tenerlos como legalmente vinculados a esta acción de tutela con toda las oportunidades y derechos constitucionales y legales.

3. Tener como legalmente allegados para los fines legales propios de la decisión de fondo, los medios probatorios documentales aportados con la demanda tutelar y dejar incólumes tanto las actuaciones, contestaciones, como las pruebas aludidas en la providencia de segunda instancia.

4. Enterar de la presente decisión tanto al Ministerio Público como a la accionante, advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



FERNANDO CASTILLA ALDANA

4

*JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL
DE IBAGUÉ - TOLIMA.*

**AVISO ORDENADO PARA PUBLICACIÓN POR PARTE
DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR – BOGOTÁ y el INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –
REGIONAL TOLIMA,**

REF. ACCIÓN DE TUTELA: PRIMERA INSTANCIA
SUSTANCIACIÓN: 188 ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: KELLY TATIANA VERGARA RAMIREZ
ACCIONADOS: CNSC Y ICBF VINCULADOS LOS ORDENADOS POR EL TRIBUNAL
SUPERIOR DE IBAGUE
Rad.73001-31-87-005-2020-00019- 00 NI. 36725

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 del decreto 2591, se permite este Despacho, realizar el presente AVISO con la finalidad de citar comunicar y notificar la providencia del 21 de mayo de 2020, se indica además que se realizaron actos procesales para publicación notificación en las páginas web de las entidades accionadas se transcribe copia de la providencia por correo electrónico se envía con anexos:

En auto 126 de 3 de marzo de 2020 se avoco la acción de tutela formulada por KELLY TATIANA VERGARA RAMIREZ con cedula de ciudadanía No. 1.110.450.938 de Ibagué - Tolima, CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – BOGOTÁ se dispuso vincular como sujeto pasivo al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL TOLIMA, folio 107ss.

En providencia del 16 de marzo de 2020 este Despacho, en sentencia de tutela, resuelve, folios 153ss:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de KELLY TATIANA VERGARA RAMIREZ con cedula de ciudadanía No. 1.110.450.938 de Ibagué - Tolima de conformidad con los argumentos expuestos en el presente fallo de tutela

SEGUNDO: ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – BOGOTÁ, que el termino de 48 horas, contadas a partir de la fecha de notificación de este fallo, resuelva el derecho de petición presentando por el accionante referido, recibidas por parte del ICBF el 3 de febrero de 2020, según guía No. 9108235410 y la CNSC el 3 de febrero de 2020, según guía No. 910825411, expedida por la empresa de envío Servientrega, folio 36 y 39 de forma clara concreta y de fondo de conformidades con la ley y la jurisprudencia constitucional frente al tema

El Tribunal Superior de Ibagué - Sala Penal Magistrada Ponente Dra. MARIA CRISTINA YEPES AVIVI, en providencia del 11 de mayo de 2020 resuelve:

“PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado por el Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dentro de la acción de tutela instaurado por la señora KELLY TATIANA VERGARA RAMIREZ, a partir del 3 de marzo del 2020, inclusive, en los términos señalados en la parte motiva.

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE
OFICINA 903 PALACIO DE LA JUSTICIA DE IBAGUE**

SEGUNDO: ORDENAR que el a quo proceda acuerdo a los lineamientos trazados en esta determinación”.

En la parte motiva de dicha providencia se señala:

“es evidente que es necesario la vinculación de los empleados que en este momento se encuentran ocupando en provisionalidad el cargo de defensor de familia del ICBF, OPEC NRO 34795, código 2125, grado 17 de la convocatoria 443 de 2016, así como quienes conforman la lista general de elegibles en dichos puestos a nivel nacional, pues cualquier determinación que se tome respecto a la precedencia o no del amparo reclamado por la accionante podría afectarse, por tanto, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, a partir del auto del 3 de marzo de 2020, inclusive (fl. 107), a través del cual se ordenó informar a las partes accionadas sobre la iniciación de la acción y sus anexos; quedaran a salvo las pruebas legalmente recogidas, al no extenderse a ellas la irregularidad detectada.

A su vez, no se puede pasar por alto, que el a quo en auto del 5 de marzo de 2020, erro al haber negado la petición efectuada por la señora KELLY TATIANA VERGARA RAMIREZ, en oficio radicado el día anterior, en el que solicito la vinculación en calidad de terceros, de aquellas personas que formaran parte de la lista de elegibles en el referido código y grado, con el propósito de que ejerciera el derecho de defensa, al considerar que la acción de tutela fue dirigida directamente contra el ICBF y la CNSC. De modo tal, se dispondrá la remisión de las diligencias a su lugar de origen para que la a quo aplique los correctivos necesarios, en respeto de los derechos de quienes deben vincularse a este asunto y garantice el debido proceso.

No sobra indicar que aquellas piezas procesales que no se vean afectadas con esta decisión, por ejemplo, las contestaciones dadas a la demanda, etc, no pierden sus defectos.

En consecuencia se dispone:

1. Dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia referida y Vincular a esta acción de tutela a los empleados que en este momento se encuentran ocupando en provisionalidad el cargo de defensor de familia del ICBF, OPEC NRO 34795, código 2125, grado 17 de la convocatoria 443 de 2016, así como quienes conforman la lista general de elegibles en dichos puestos a nivel nacional.

2.- Por lo cual con el fin de garantizar los derechos que le asiste a los mencionados que ostenta la calidad de litisconsortes necesarios se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Bienestar Familiar Bogotá y al Bienestar Familiar Tolima para que publique el contenido de este auto, de la demanda de tutela y sus anexos promovidos por KELLY TATIANA VERGARA RAMIREZ con cedula de ciudadanía No. 1.110.450.938 de Ibagué – Tolima en la página web de las entidades referidas.

La publicación referida tendrá efecto de traslado tanto del libelo de tutela como de la presente providencia admisorio a los referidos, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas comunes siguientes, contadas a partir de la misma notificación de su

F.

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE
OFICINA 903 PALACIO DE LA JUSTICIA DE IBAGUE**

parte de esta decisión, se sirvan si lo consideran necesario y conveniente; actuar en esta acción Constitucional.

A las entidades accionadas también se les comunicara - notificara este auto (indicando que ya se les envió copia de la demanda y sus anexos y que están debidamente notificados de acuerdo a la providencia de segunda instancia que las respuestas dadas se tendrán en cuenta pero que pueden complementarlas entidades que pondrán a disposición de los hoy vinculados acción de tutela para su conocimiento).

Con fundamento en el artículo 13 y 16 del decreto 2591 de 1991 y en el artículo 5 del decreto 306 de 1992, también se publicará un edicto por el termino de 2 días, en la página Web oficial de la Rama Judicial.

Además de lo anterior se realizara un aviso, que contengan las finalidades del acto procesal que nos ocupa y se requerirá tanto a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - BOGOTÁ y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL TOLIMA, para que dicho aviso se publique en un lugar visible de las entidades y empresa mencionadas, aviso cuya finalidad procesal es informar debidamente a los mencionados sobre la vinculación a la tutela que nos ocupa, además de tenerlos como legalmente vinculados a esta acción de tutela con toda las oportunidades y derechos constitucionales y legales.

3. Tener como legalmente allegados para los fines legales propios de la decisión de fondo, los medios probatorios documentales aportados con la demanda tutelar y dejar incólumes tanto las actuaciones, contestaciones, como las pruebas aludidas en la providencia de segunda instancia.

4. Enterar de la presente decisión tanto al Ministerio Público como a la accionante, advirtiéndoseles que contra ella no procede recurso alguno.

Ibagué, 21 de mayo del 2020



JAIMÉ RUIZ CASTILLO
ASISTENTE JURIDICO



Abogados Asociados en Pro del Magisterio

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE IBAGUÉ (Reparto)

E. S. D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Tutelante: KELLY TATIANA VERGARA RAMÍREZ

Entidad Tutelada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

KELLY TATIANA VERGARA RAMÍREZ, mayor, vecina de Ibagué (Tolima), identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.450.938 de Ibagué (Tolima), en calidad de elegible de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar), creado mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, actualmente inscrita en lista de elegibles Resolución CNSC No. 201822230073855 del 18-07-2018 (actualmente vigente), actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, instauro la presente Acción de Tutela, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a petición, igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos, los cuales se vieron quebrantados por que dichas entidades se niegan a responder de fondo los derechos de petición, donde les solicité que den cumplimiento con el mandato contenido en los artículos 6° y 7° de la Ley 1960 de 2019 "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones", así como del CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" proferido por la Sala Plena de la CNSC en fecha 16 de enero de 2020 y en consecuencia, niegan y/u omiten realizar los actos tendientes para que se dé el uso de mi lista de elegibles, para proveer las cuatro vacantes Código 2125 Grado 17 creados en virtud del artículo segundo del Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017 "POR EL CUAL SE SUPRIME LA PLANTA DE PERSONAL DE CARÁCTER TEMPORAL Y SE MODIFICA LA PLANTA DE PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "CECILIA DE LA FUENTE LLERAS" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.", así como de las tres vacantes desiertas en virtud de la Resolución No. CNSC - 20182230162005 "Por la cual se declara desierto el

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



Abogados Asociados en Pro del Magisterio

concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF" y demás vacantes definitivas actualmente disponibles; en iguales circunstancias como ordenó el fallo de tutela de segunda instancia proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, bajo número de radicado 76 001 33 33 021 2019 00234 01, donde se ordenó el uso de la lista de elegibles de JESSICA LORENA REYES CONTRERAS, en calidad de elegible de la Convocatoria 433 de 2016; con base en los siguientes:

1. HECHOS

1º. Mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 - ICBF. Este acto administrativo, tiene como fundamento el artículo 31º de la Ley 909 de 2004, tal como lo establecen la presentación y la parte considerativa del mismo, así:

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004 y artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

(...) Conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las etapas del proceso de selección o concurso, son: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y 5. Periodo de Prueba.

Así mismo., en su artículo sexto establece:

ARTICULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, Decreto 760 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Célular: 3174782884 - 3163056310



2°. Me inscribí a la citada convocatoria, para optar por una vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual está ubicada en la ciudad de Ibagué (Tolima).

3°. Que la CNSC en su página web, describe a la OPEC que postulé, de la siguiente manera:

Número OPEC: 34795

Nivel: Profesional Denominación: Defensor De Familia Grado: 17 Código: 2125 Asignación Salarial: \$ 4,019,424

Propósito

Garantizar en su calidad de autoridad administrativa y en representación del Estado Colombiano, la aplicación de las normas consagradas en el Código de Infancia y Adolescencia y demás que la modifiquen o deroguen.

Funciones

10. Citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial nacido o que esté por nacer y, en caso de producirse, extender el acta respectiva y ordenar la inscripción o corrección del nombre en el registro del estado civil.
11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.
12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.
13. Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación.
14. Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente
15. Autorizar la adopción en los casos previstos en la ley.
16. Formular denuncia penal cuando advierta que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito.
17. Ejercer las funciones atribuidas por el artículo 71 de la Ley 906 de 2004.
18. Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia.
19. Solicitar la inscripción del nacimiento de un niño, la corrección, modificación o cancelación de su registro civil, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de las personas, siempre y cuando dentro del proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos se pruebe que el nombre y sus apellidos no corresponden a la realidad de su estado civil y a su origen biológico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de familia.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.

20. FUNCIONES SIGE: Implementar y monitorear el modelo de planeación y gestión de la entidad de acuerdo con las metodologías, procedimientos y normativa vigente. Gestionar los riesgos en los procesos que son de su competencia. Contribuir a la mejora continua optimizando la calidad en los procesos que son de su competencia. FUNCIONES GENERALES: Participar en la formulación del plan de acción de la dependencia, de acuerdo con procedimientos establecidos y teniendo en cuenta metas y políticas institucionales. Atender las peticiones y consultas técnicas relacionadas con los asuntos de su competencia. Rendir Informes a sus Jefes Inmediatos y a otras instancias de la entidad, de acuerdo con lineamientos establecidos. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.

3. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.

4. Ejercer las funciones de policía señaladas en este Código.

5. Dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y las niñas menores de catorce (14) años que cometan delitos.

6. Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes.

7. Conceder permiso para salir del país a los niños, las niñas y los adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez.

8. Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente

9. Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Requisitos

Estudio: Título Profesional en Derecho. Título de posgrado en la modalidad de especialización en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales, siempre y cuando, en éste último caso, el estudio de la familia sea un componente curricular del programa. Corte Constitucional -Sentencia C-149 de 2009: "siempre que se entienda que para el cumplimiento del requisito se pueden acreditar también otros títulos de postgrado que resulten afines con los citados y que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al defensor de familia, conforme a los artículos 81 y 82 de la misma ley (Ley 98 de 2006). Corte Constitucional -Sentencia C-740 de 2008

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en éste último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa., contenido en el numeral tercero (3°) del artículo 80 de la Ley 1098 de 2006. No tener antecedentes penales ni disciplinarios.

Experiencia: No requiere.

Alternativas

Equivalencias

Estudio: No Aplica

Experiencia: No Aplica

Vacantes

Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL CARGO, Municipio: Tolima - Ibagué, Cantidad: 23

4°. Posterior a la publicación del Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016 – ICBF, el Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social expidió el Decreto 1479 de 2017 *"Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."*

Esta normativa suprimió cargos de planta de personal de carácter temporal y a su vez, creó empleos en la planta de personal de carácter permanente en el ICBF, que en relación con los cargos de código 2125, grado 17, su articulado establece:

ARTICULO 1. Suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016, los cuales se encuentran distribuidos así:

(...) **B. Fuente de Financiación: Protección – Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia.**

NUMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17

abogadosenprodeltmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



ARTICULO 2. Crear los siguientes empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras":

PLANTA GLOBAL

NUMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125 17

5°. En virtud del artículo cuarto del Decreto 1479 de 2017, el ICBF expidió la Resolución 7746 del 05 de septiembre de 2017, donde el director general de la entidad distribuye 3.737 cargos en la planta global del ICBF.

En su artículo primero, dentro del área B) PROTECCIÓN MISIONAL; los cargos PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2125, Grado 17, previamente creados en virtud del Decreto 1479 de 2017, se distribuyeron así:

DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	
DIRECCIÓN GENERAL	58
ANTIOQUIA	24
ATLÁNTICO	13
BOGOTÁ	53
BOLÍVAR	9
BOYACÁ	5
CALDAS	9
CAQUETÁ	5
CAUCA	4
CESAR	9
CÓRDOBA	8
CUNDINAMARCA	9
CHOCÓ	4
HUILA	5
LA GUAJIRA	6
MAGDALENA	11
META	2
NARIÑO	15
NORTE DE SANTANDER	8
QUINDÍO	1

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



RISARALDA	4
SANTANDER	9
SUCRE	2
TOLIMA	4
VALLE	32
ARAUCA	3
CASANARE	2
PUTUMAYO	3
SAN ANDRÉS	1
AMAZONAS	2
GUAINÍA	2
GUAVIARE	2
VAUPÉS	1
VICHADA	3
TOTAL CARGOS	328

6°. Cabe destacar que las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2019 y distribuidas mediante Resolución 7746 del 05 de septiembre de 2017, no fueron parte de las vacantes ofertadas por el Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, en razón a que, en esa fecha el acuerdo de la convocatoria se regía por la Ley 909 de 2004.

7°. Una vez aprobé las etapas de convocatoria, Inscripciones, verificación de Requisitos Mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales)¹, la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)² la Resolución No. CNSC – 2018223073855 del 18-07-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF".

En la citada lista de elegibles, su artículo 1° estableció:

¹ Artículo 4° del Acuerdo No CNSC - 20161000001376 del 05-09-2016.

² <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>



ARTICULO PRIMERO. - Conformar la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Pos.	Tipo Doc.	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	93362742	FREDY IVÁN BERNAL CASTRO BARRAGÁN	78.50
2	CC	931362229	ELKIN DARÍO CASTRO MORENO	77.73
3	CC	5822563	DIEGO MAURICIO BARRERA CARRILLO	77.65
4	CC	79800771	MARTIN ALEXANDER RIVERA GÓMEZ	77.25
5	CC	14012751	DIEGO ARMANDO LEYTON ROJAS	77.09
6	CC	39722359	MARLENE CASTRO TÉLLEZ	76.74
7	CC	52960764	ANDREA JOHANNA PARRA PEÑA	76.70
8	CC	65800256	WENDY DEL PILAR NAVARRO REY	76.24
9	CC	34329036	GINNA MARCELA CEBALLOS PARRA	76.09
10	CC	52765406	YAMILE RAMÍREZ RIVERA	75.42
11	CC	51637192	MABEL BETANCOURT RIVERA	74.91
12	CC	52020111	LUZ ARIANA BARRERO VERA	74.67
13	CC	65728525	CLAUDIA VICTORIA VILLEGAS RODRÍGUEZ	74.63
14	CC	1110448500	MARÍA ANDREA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	74.57
15	CC	28949603	SANDRA PATRICIA MONTAÑEZ MARTÍNEZ	74.42
16	CC	65633641	MARÍA DEL PILAR CASTELLANOS GARCÍA	74.35
17	CC	52313261	MIRIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ	73.64
18	CC	28551377	ELIANA MILENA CELIS SARMIENTO	73.50
19	CC	28557796	NORMA CONSTANZA GRANOBLES ANGARITA	73.30
20	CC	93368447	FABIO AUGUSTO GÓMEZ MARTÍNEZ	73.16
21	CC	65782345	ORFY MARCELA BASTIDAS BARRETO	72.99
22	CC	1110484436	MARÍA CAMILA SUSUNAGA SALAZAR	72.91
23	CC	28549131	MARÍA TERESA DÍAZ NARANJO	72.71
24	CC	93202613	JUAN CARLOS CORRECHA DÍAZ	72.44
25	CC	65800106	CARMEN ROCÍO GÓNGORA ARANDA	72.27
26	CC	38362619	ALEXIS DÍAZ GONZÁLEZ	72.26
27	CC	4839929	JOSÉ AURO TORRES VALENCIA	72.12
28	CC	52232317	MARÍA CECILIA ARROYO RODRÍGUEZ	72.11
29	CC	65632956	YENNIFER RUIZ GAITÁN	72.00
30	CC	65705057	YENI PAOLA LARA ÁVILA	71.68
31	CC	55068612	LEIXER FERNANDA CUELLAR RAMOS	71.54
32	CC	1110450938	KELLY TATIANA VERGARA RAMÍREZ	71.54



8°. El artículo cuarto de mi lista de elegibles Resolución No. CNSC – 2018223073855 del 18-07-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF", establecía:

ARTICULO CUARTO. - Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

9°. . El artículo 62° del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, establece lo siguiente:

"FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de las listas de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.consc.gov.co y/o enlace SIMO su equivalente, Convocatoria No 433 de 2016 ICBF, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55° del presente Acuerdo o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicara en la página web www.consc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No 433 de 2016 ICBF, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras este se encuentre vigente."

10°. Mi lista de elegibles, Resolución No. CNSC – 2018223073855 del 18-07-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF", se publicó en la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE, el día

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018) y quedó en firme el día treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

11°. El artículo 64° del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, establece lo siguiente:

"VIGENCIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES. *Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza."*

De la misma forma, el artículo 5° de mi lista de elegibles Resolución No. CNSC – 2018223073855 del 18-07-2018, *"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF"*, establece lo siguiente:

ARTICULO QUINTO. - La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Como se puede apreciar en el pantallazo de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles anexado como elemento probatorio dentro del presente escrito, mi lista de elegibles Resolución No. CNSC – 2018223073855 del 18-07-2018, *"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF"*, tendrá firmeza hasta el día treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), es decir, solo cuenta con un término aproximado de cinco meses para que dicho acto administrativo surta efectos.

12°. Mediante respuesta con número de radicado S-2018-441569- del 31 de julio de 2018, el ICBF dio respuesta de mi petición, donde solicité la ubicación (departamento – municipio) y listado de cargos a nivel nacional de defensor de familia que quedarán en vacancia definitiva, una vez se termine de proveer los cargos en mención en todas las regionales del país, de la siguiente manera:

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



Teniendo en cuenta que se vienen surtiendo el nombramiento y posesión de los elegibles de la convocatoria 433 de 2016, en este momento no conocemos la totalidad de los cargos que quedaran vacantes, solo hasta el final del proceso se tendrá la información requerida por usted.

B) La ubicación (departamento – municipio) y el número de cargos de defensores de familia en provisionalidad, vacancia definitiva a nivel nacional, que ingresaron en ocasión al Decreto 1479 del 4 de septiembre de 2017, que dispuso la ampliación en la planta de personal de carácter permanente del ICBF.

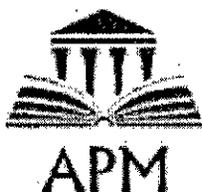
REGIONAL	MUNICIPIO	ENCARGO VACANCIA DEFINITIVA	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	VACANCIA DEFINITIVA	TOTAL GENERAL
AMAZONAS	LETICIA		1	2	3
ANTIOQUIA	APARTADÓ		1	1	2
	BELLO		1	1	2
	CAUCASIA		2		2
	ITAGÜÍ		3		3
	MEDELLÍN	2	14	1	17
	RIONEGRO	1			1
	SANTA FE DE ANTIOQUIA		1		1
	YOLOMBO			1	1
ARAUCA	SARAVENA		2		2
	TAME		1		1
ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	5	4	3	12
	SABANAGRANDE	1			1
	SABANALARGA		1		1
	SOLEDAD		1		1
BOGOTÁ	BOGOTÁ	12	47	14	73
BOLÍVAR	CARTAGENA	1	4		5
	EL CARMEN DE BOLIVAR		1		1
	MAGANGUE		1		1
	SIMITI		1	1	2
BOYACÁ	DUITAMA		1		1
	GARAGOÁ		1		1
	MONIQUEIRA			1	1
	TUNJA		2	1	3
CALDAS	CHINCHINA		1		1
	MANIZALES	1	2	1	4
	MANZANARES		1		1
	RIOSUCIO		3		3
CAQUETÁ	FLORENCIA		5		5
	PUERTO RICO		1		1

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



Abogados Asociados en Pro del Magisterio

CASANARE	PAZ DE ARIPORO		1		1
	VILLANUEVA		1		1
	YOPAL			1	1
CAUCA	BOLIVAR		1		1
	POPAYAN		4	2	6
CESAR	AGUACHICA		2		2
	CHIRIGUANA		2		2
	CODAZZI			1	1
	VALLEDUPAR	2	3		5
CHOCO	QUIBDO		2		2
	RIO SUCIO		1		1
	TADO		1		1
CÓRDOBA	CERETE		1		1
	MONTELIBANO		1		1
	MONTERIA	1	2		3
	PLANETA RICA		1		1
	SAHAGUN		1		1
	TIERRA ALTA		1		1
C/MARCA	FACATATIVA		1		1
	FUSAGASUGA		1		1
	SOACHA	1	9	1	11
	ZIQUAIRA			1	1
GUAINÍA	INIRIDA			2	2
GUAVIARE	SAN JOSE DEL GUAVIARE			2	2
HUILA	GARZON		1	1	2
	LA PLATA		1		1
	NEIVA			1	1
	PITALITO		2		2
LA GUAJIRA	MAICAO		1		1
	MANAURE		1		1
	RIOACHA		1		1
	URIBIA		3		3
MAGDALENA	CIENAGA		2		2
	EL BANCO		1	1	2
	FUNDACION		1		1
	PLATO		1		1
	SANTA MARTA	1	6		7
META	VILLAVICENCIO		2	1	3
NARIÑO	BARBACOAS			1	1
	PASTO		8	3	11
	TAMINANGO		1		1
	TUMACO		3		3
	TUQUERRES		1		1
N. SANTANDER	CUCUTA	1	6	1	8

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



	OCAÑA		1		1
	TIBU		1		1
PUTUMAYO	LA HORMIGA		1		1
	MOCOA		1		1
QUINDIO	ARMENIA	1			1
RISARALDA	DOS QUEBRADAS	1	1	3	5
	PEREIRA		1	1	2
SAN ANDRES	SAN ANDRES			1	1
SANTANDER	BARRANCABER MEJA	1			1
	BUCARAMANGA	3	2	1	6
	FLORIDABLANCA		1		1
	GIRON	1	1		2
SUCRE	SINCELEJO		1		1
	SUCRE		2		2
TOLIMA	IBAGUE		4		4
	LERIDA		1		1
VALLE	BUGA		1	12	
	CALI	2	21	1	24
	CARTAGO		1		1
	JAMUNDI		1		1
	PALMIRA		5	1	6
	SEVILLA		1		1
	TULUA		1		1
	YUMBO			1	1
VAUPES	MITU		1		1
VICHADA	PUERTO CARREÑO		1	2	3
Total general		38	232	58	328

13°. Mediante respuesta con numero de radicado 20181020522651- el ICBF dio respuesta de mi petición, donde solicité los cargos creados por el Decreto 1479 de 2017, de la siguiente manera:

Previo atender su solicitud es del caso señalar que la CNSC conformó lista de elegibles mediante Resolución No.20182230073855 del 18 de julio de 2018 para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo No. 34795 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado a través de la Convocatoria No. 433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, en la cual Usted ocupó la posición No. 32

De otra parte y en atención a su solicitud encaminada a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar — ICBF considere la posibilidad de efectuar nombramientos en periodo de prueba en una de las vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, código 2125 Grado 17, es menester

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



informar que en la actualidad el ICBF está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, que en su tenor literal señala:

Artículo 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. *Acceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo. o por causa Justificada a juicio de la autoridad nominadora. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

Asimismo, es importante tener en cuenta que una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

Es de anotar que debido a la cantidad importante de documentación que genera el proceso de elaboración de los actos administrativos producto de la Convocatoria No. 433 de 2016, el ICBF no ha remitido los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, posesión y/o aceptación de prórroga de los elegibles que ocuparon posiciones meritorias en desarrollo de la mencionada convocatoria.

Ahora bien, con relación a la solicitud del uso de lista es preciso aclarar que, el uso de las listas solo procede para la Convocatoria que Usted participa, en conformidad con el párrafo del artículo 62 del Acuerdo 137 del 05 de septiembre de 2016. Así también es menester indicar que la Corte Constitucional se ha referido a la naturaleza de las listas de elegibles y sus características, así:

*«(...) Como aquella que organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el **orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje.** De otra parte, se ha pronunciado sobre la naturaleza y características de las listas de elegibles, y ha señalado que **aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido**»*

De acuerdo a lo expuesto, le informo que comoquiera que Usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la primera posición en la lista de elegibles para proveer el empleo No. **34795** denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, se encuentra en espera durante la vigencia de la precitada lista, esto es hasta el 30 de julio de 2020.

14°. Mediante llamada telefónica a las dependencias del ICBF – Dirección de Gestión Humana, el funcionario receptor me confirmó que esta entidad nombró y posesionó en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa de la planta

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



global de dicha entidad, identificado con el código OPEC 34795, ubicado en la ciudad de Ibagué. de la Regional TOLIMA a los veintitres elegibles, en el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125, Grado 17, con base en el uso de mi lista de elegibles Resolución No. CNSC – 2018223073855 del 18-07-2018, *"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF"*.

15°. El artículo 63 del Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016 establece:

ARTÍCULO 63. RECOMPOSICIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de las listas (...)

En virtud del citado artículo, al darse el acto de nombramiento y posesión al cargo de parte de los veintitrés elegibles, por recomposición de listas, paso a ocupar el noveno lugar dentro de mi lista de elegibles.

16°. El día 22 de noviembre de 2018, la CNSC expidió la Resolución No CNSC – 20182230156785 *"Por la cual se revoca el artículo cuatro de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 443 de 2016 – ICBF"*

En su artículo primero se dispuso revocar el artículo cuarto de 1187 listas de elegibles, entre las cuales se encuentra mi lista de elegibles, Resolución No. CNSC – 2018223073855 del 18-07-2018, *"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF"*, tal como se puede establecer³:

ARTICULO PRIMERO. - Revocar la disposición contenida en el artículo cuarto de los siguientes actos administrativos.

³ Resolución No CNSC – 20182230156785, Pagina 6 de 25.



No	OPEC	No RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
127	34795	20182230073855	18/07/2018

17°. El día cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) la CNSC expidió la Resolución No. CNSC – 20182230162005 “Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”.

Respecto del código 2125, grado 17, al que postule dentro de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, el artículo primero del citado acto administrativo declaró desierto el concurso respecto de tres (03) vacantes, así:

Empleo OPEC No	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES	VACANTES DESIERTAS
34287	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	1	1
34292	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	1	1
34712	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	1	1

18°. Como se puede observar, la expedición de la Resolución No CNSC – 20182230156785 “Por la cual se revoca el artículo cuatro de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 443 de 2016 – ICBF” impidió que el ICBF pudiese usar mi lista de elegibles para proveer una de las vacantes desiertas descritas en el anterior punto y, en consecuencia, dichas vacantes están ocupadas por planta de personal de carácter provisional, vulnerando así el principio del mérito como elemento principal para la provisión de vacantes dentro del empleo público.

18°. Mediante respuesta con número radicado S-2019-173532-0101 de fecha veintisiete de marzo del 2019 en donde solicité ser nombrada en una de las vacantes del empleo Defensor de familia Código 2125 Grado 17, mediante el uso de mi lista de elegibles, el ICBF me respondió así:

1. Uso de la lista de elegibles – OPEC 34795

De conformidad con la **Resolución N° 20182230073855 del 18 de julio 2018**, por medio de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- conformó la lista

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



de elegibles para la provisión de veintitrés (23) vacantes del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17- empleos ofertados bajo el número **OPEC 34795-**, la entidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la firmeza de esta lista procedió a efectuar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que ocuparon los 23 primeros lugares en el orden de mérito, dando cumplimiento así a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del decreto 1083 de 2015:

ARTICULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. *En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.*

De este modo, tras la expedición de los actos administrativos de nombramiento, la entidad procedió a comunicarlos en los términos señalados en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015. De los veintitrés (23) nombramientos, se pudo apreciar que (20) elegibles tomaron posesión del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, entretanto, tres (3) elegibles no se posesionaron en este cargo, razón por la cual el ICBF procedió a derogarlos conforme a las causales previstas en el artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 1083 de 2015.

Con fundamento en lo anterior, considerando que la conformación y la autorización para el uso de las listas de elegibles es competencia de la CNSC según lo previsto en el Acuerdo 201610000001376 del 5 de septiembre de 2016, la entidad solicitó ante la CNSC la autorización para el uso de la lista conformada mediante la **Resolución N° 20182230073855 del 18 de julio 2018**, para así proveer estas vacantes, con aquellos elegibles que continúen en el orden de elegibilidad.

Hecha esta aclaración sobre el trámite surtido por la entidad con relación a la lista de elegibles de la cual forma parte, me permito informarle que la CNSC por medio de la Resolución N° 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 revocó el artículo cuarto de la **Resolución 20182230073855 del 18 de julio 2018**, al considerar que el mismo era contrario a la constitución y la ley.

Es así como la CNSC en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012; el artículo 62 del Acuerdo 201610000001376 del 05 de septiembre de 2016 y la sentencia de Unificación SU-446 de 2011, estableció que las listas de elegibles conformadas en el marco de la convocatoria 433 de 2016 **“ solo podrán ser utilizadas para promover de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004.”**

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



De lo anterior se colige que las listas de elegibles derivadas de la convocatoria 433 de 2016 no podrán ser utilizadas para promover vacantes que no fueron ofertadas en el Concurso de Méritos, por tal razón, la conformación de la lista de elegibles de **Resolución N° 20182230073855 del 15 de julio 2018** tiene como objetivo proveer de forma definitiva las vacantes ofertadas a concurso de méritos, correspondientes al N° OPEC 34795.

De otro lado, es menester realiza las siguientes aclaraciones con relación a la referencia que hace de la sentencia T-112A de 2014 de la Corte Constitucional:

- 1) Los hechos relacionados en el caso resuelto por la Corte Constitucional, se desarrollan en el marco de una Convocatoria del año 2015.
- 2) Para la época en que se desarrolló esta convocatoria, estaba vigente el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005. Esta norma tenía previsto dentro del orden de provisión definitiva de los empleos de carrea el uso del Banco de la lista de elegibles de la CNSC.
- 3) Que, atendiendo el principio de legalidad, la Corte Constitucional tuteló los derechos de la accionante, habida cuenta que, en el desarrollo de esa Convocatoria, no había sido reformado el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005.

No obstante, lo anterior, el Decreto 1894 de 2012 modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005, suprimiendo el numeral en el que se establecía que la provisión definitiva de los empleos de carrera podría efectuarse a través del uso del Banco de la Lista de Elegibles de la CNSC.

En este sentido, el uso de listas de elegibles solo es aplicable respecto a la Convocatoria en la que se hizo la oferta del empleo, es decir, que no puede llevarse a cabo el uso de listas para la provisión de empleos que no fueron ofertados en el correspondiente proceso de selección.

Al respecto, el Artículo 1° del Decreto 1894 de 2012 dispuso:

"ARTICULO 1. Modifícase el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005, el cual quedará así:

"Artículo 7°. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

7.1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

7.2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la ley 387 de 1997 una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



7.4 Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en la lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad."

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1. Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004.

Ahora bien, es importante señalar que las listas de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016 no son utilizadas dentro del proceso de provisión transitoria de vacantes definitivas, toda vez que las mismas tienen como objetivo proveer de forma definitiva los empleos de carrera, por tal motivo, no es posible acceder a su solicitud para ser nombrada en una de las vacantes creadas por el Decreto 1437 de 2017.

2. Provisión transitoria de vacantes definitivas

De acuerdo a lo previsto en el artículo 125 de la Constitución Política y lo establecido en el artículo 23 de la ley 909 de 2004, la provisión de los empleos de carrera administrativa deberá realizarse a partir del sistema del mérito, es decir, a través de un proceso de selección.

No obstante, mientras se surte el respectivo concurso de méritos, los empleos de carrera deben ser provistos de forma transitoria a través de **encargos con servidores públicos de carrera administrativa o por medio de nombramientos provisionales**, en aras de garantizar la función administrativa y satisfacer las necesidades del servicio.

Es así como la provisión transitoria de estos empleos deberá realizarse inicialmente mediante encargos con servidores de carrera, tal como lo dispone el artículo 24 de la ley 909 de 2004 y el "Lineamiento para la provisión transitoria de empleos de carrera administrativa mediante encargo" del ICBF.

Artículo 24. Encargo, Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente (...)

En el evento en que no pueda surtirse la provisión de estas vacantes mediante el encargo, estos empleos podrán surtirse con nombramientos provisionales.

Al respecto, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establece:

ARTICULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas.

(...)

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la ley 909 de 2004 y en el Decreto ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera. (...)

Resulta pertinente señalar que los nombramientos provisionales son efectuados por la autoridad nominadora a partir de una potestad discrecional, no obstante, estos nombramientos deberán efectuarse con aquellas personas que cumplan con el perfil y con los requisitos del empleo a proveer.

Sobre el carácter discrecional para efectuar nombramientos provisionales, el Consejo de Estado mediante sentencia del 05 de septiembre de 2012, en el proceso con radicado N° 25000-23-25-000-2001-09480-01(2378-08), señaló:

(...) La situación del nombrado provisionalmente se asemeja a la de los designados para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, porque en ambos casos, el nombramiento se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional del nominador de escoger a quien tenga las condiciones de idoneidad para desempeñar la función y el retiro, a su vez, debe ir encaminado al mejoramiento del servicio. En este orden de ideas, el nombramiento en provisionalidad, no otorga fuero de estabilidad relativa alguno. "

En conclusión, el ICBF debe agotar en primera instancia el proceso de encargos previsto en el artículo 24 de la ley 909 de 2004 para proveer transitoriamente las vacantes del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, por tal razón, en el evento en que estas vacantes no puedan

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



surtirse mediante encargos, se procederá a realizar el proceso de provisión a partir de nombramientos provisionales, con fundamento en la potestad discrecional que ostenta la autoridad nominadora.

19°. El día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 "Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones".

Esta Ley, en sus artículos finales establece:

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

ARTÍCULO 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

20°. El día 01 de agosto de 2019, la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, aprobó y expidió Criterio Unificado "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017", donde se adoptó:

Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



21º. Respecto del Criterio Unificado inicial de la CNSC, que versó sobre la negativa del uso de las listas de elegibles para proveer las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2017, en relación a lo ordenado por los artículos finales de la Ley 1960 de 2019, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante fallo de tutela de segunda instancia, bajo número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234, de fecha 18 de noviembre de 2019, estableció lo siguiente:

7.4 Tesis de la Sala Mixta de Decisión:

La Sala considera que las demandadas (*CNSC e ICBF*)⁴ vulneran los derechos fundamentales de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 so pretexto del "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019" reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada para en su lugar, **tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos *inter comunis*, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido en la sentencia T-946 de 2011.** (...)

(Negrita y subrayado fuera de texto)

7.4.4 Tesis de la Sala Mixta de Decisión:

La señora Jessica Lorena Reyes Contreras acudió al ejercicio de la acción constitucional de tutela para obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos vulnerados por las entidades accionadas al no nombrarla y posesionarla en uno de los 49 cargos de carácter permanente creados mediante el Decreto 1479 de 2017 posterior a la Convocatoria No 433 de 2016 en el ICBF,

(...) La CNSC revocó el artículo cuarto de la resolución No CNSC – 20182230040835 del 26 de abril de 2018 que permitía que la accionante pudiera acceder a uno de los cargos nuevos creados, no obstante tal posibilidad se mantiene a partir del artículo 6º de la ley 1960 de 2019 que derogó el No 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, que dispone "Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad."

⁴ Fuera de texto.



Así las cosas, no es cierto como lo pregonan las entidades accionadas que la aplicación de la ley citada sería retroactiva, pues ella en su enunciado expresamente señala que las listas de elegibles aplican para cargos que incluso se creen con posterioridad a la convocatoria, situación fáctica que encaja plenamente en el de la actora y que la hace aplicable al encontrarse para el momento de la expedición de la ley la lista de elegibles de que es parte vigente y existir 49 cargos surtidos en provisionalidad, siendo exactamente iguales a aquel para el cual ella fue convocada y superó el concurso de méritos.

La anterior interpretación encuentra respaldo en el artículo 125 Superior que reza:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...).

Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que "... el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Por tal razón, el Criterio Unificado adoptado por la CNSC el 1º de agosto de 2019 sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y transgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de las listas de elegibles vigentes, quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria; por tal razón la Sala lo inaplicará por inconstitucional, en este caso concreto y con efectos *inter comunis* para la lista de elegibles contenida en resolución No. CNSC 20182230040835 del 26 de abril de 2018.

En esta línea de pensamiento, no se comparte el criterio del a quo que desvinculó a la CNSC para responder por la presunta violación de los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la accionante, pues en primer lugar, le corresponde elaborar la lista de elegibles que posteriormente

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



enviará a las entidades para proveer las vacantes definitivas mediante los nombramientos y la respectiva posesión de los que conforman dichas listas en este caso, el ICBF; y en segundo lugar, fue dicha entidad quien a través de la Resolución No 20182230156785 del 22 de diciembre de 2018 revocó el artículo cuarto de todos los actos administrativos que contenían las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 ICBF, que permitía que pudieran ser utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surgieran durante su vigencia en los mismos empleos convocados y profirió el 1º de agosto de 2019 el Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

Con base en lo anterior, se revocará la sentencia impugnada y se tutelarán los derechos fundamentales de la accionante, así como los de aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución No CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, pues si los efectos de esta sentencia fueran inter partes, las personas que se encuentran en la misma situación de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras y que no acudieron al proceso verían vulnerados sus derechos fundamentales (efectos inter comunis), máxime si se considera que existen 49 cargos vacantes o surtidos en provisionalidad; en esta secuencia se le ordenará a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a quienes conforman la lista de elegibles expedida por el acuerdo No. CNSC – 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016 para optar, proceso que en todo caso no podrá exceder un mes calendario contado a partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF que deberá nombrar los aspirantes dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de las listas y en estricto orden de mérito.

8. DECISIÓN

(...)

RESUELVE

(...)

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras.

TERCERO: INAPLÍQUESE por inconstitucionalidad, el "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 1º de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDÉNASE a la CNSC que i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



que quienes conforman la lista de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.

QUINTO: ORDÉNASE al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito.

(...)

22°. El día 16 de diciembre de 2019, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, profirió providencia respecto del fallo de tutela de segunda instancia, bajo número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234, de fecha 18 de noviembre de 2019, donde negó la solicitud de ICBF de decretar nulidad y aclaración del fallo referido, quedando el mismo en firme y actualmente ejecutándose la orden expedida por parte de CNSC y a la espera del cumplimiento de dicho fallo de parte de ICBF respecto de las pretensiones de la tutelante JESSICA LORENA ROJAS.

En dicha providencia se establece lo siguiente:

La petición de aclaración de la sentencia presentada por la parte accionada está dentro del término de ejecutoria y está legitimado por pasiva, no obstante, debe ser negada porque:

El numeral que presenta confusión para la accionada, ordena:

*"(...) **CUARTO: ORDÉNASE** a la CNSC que i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman la lista de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles. (Subraya la sala).*

Alega la accionada que no se entiende a que listas de elegibles se refiere el numeral "... en tanto existen un sinnúmero de listas de elegibles que se han creado en el marco de la Convocatoria 433 de 2016, incluso un número plural para el cargo referenciado..."

La decisión es clara que los cargos vacantes que deberán ofertarse son los de Profesional Universitario Código 2044 Grado 8, por ser el cargo sobre el cual versó la acción de tutela, por lo

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



tanto, solo pueden ser las listas de elegibles, creadas en la convocatoria reseñada in extenso en el proceso para dicho cargo, si son múltiples para todas ellas y será el nominador el responsable de aplicarlas a la designación, en estricto orden de mérito.

Así entonces, el numeral cuarto de la sentencia tiene plena coherencia con su parte motiva y por ende no existe expresión ambigua que deba aclararse.

23°. El día 16 de enero de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019, donde estableció lo siguiente:

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

24°. El día 31 de enero de 2019, la CNSC en su página web⁵, publicó el cumplimiento de la orden del fallo de tutela de segunda instancia proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en favor de la elegible JESSICA LORENA REYES CONTRERAS, de la siguiente manera:

Asunto: Citación acceso a cargos: Convocatoria ICBF 433 de 2016 en cumplimiento de orden judicial. Cordial saludo señor (a) Aspirante Procesos de Selección No. 433 de 2016 ? Convocatoria

⁵ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-433-de-2016-icbf>



ICBF. En cumplimiento de las decisiones de segunda instancia, proferida el 18 de noviembre de 2019 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cali, dentro de la acción de tutela No. 2019-00234 y, la Comisión Nacional del Servicio Civil permite ofertar los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que opten por alguno de ellos así: Nombre: @Nombre jessica Lorena reyes contreras No. Documento: @Documento 1061699559 No. OPEC: @CodigoOpec 39958 Nombre: @Nombre jessica Rocio Molina Ramirez No. Documento: @Documento 39577805 No. OPEC: @CodigoOpec 39958 Nombre: @Nombre maria Fernanda semanate cabrerá No. Documento: @Documento 29105796 No. OPEC: @CodigoOpec 39958

25°. Teniendo conocimiento del referido fallo de tutela presentado por JESSICA LORENA ROJAS CONTRERAS, en su calidad de elegible de ICBF, el día tres (03) y cuatro (04) de febrero de 2020 elevé de manera conjunta derechos de petición ante ICBF y CNSC, donde manifesté idénticos fundamentos facticos, jurídicos y anexos que los esgrimidos por la señora ROJAS CONTRERAS (los cuales también se describen en el presente escrito de tutela) y solicité que ambas entidades de manera conjunta me concedieran las siguientes pretensiones:

(...)

26°. Que el presente derecho de petición y sus anexos fueron enviados de manera conjunta a CNSC e ICBF, razón por la cual no es necesario que las entidades oficien el presente escrito entre si y les permita trabajar de manera conjunta respecto de las pretensiones.

27°. Con base en lo anterior, presento ante ustedes las siguientes:

2. PETICIONES

Solicito de manera respetuosa lo siguiente:

1. Se me informe del total de nombramientos y actos de posesión realizados por ICBF, en virtud de la lista de elegibles Resolución CNSC No 2018223073855 del 18-07-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF".

2. Se me informe la situación jurídica de cada una de las 4 vacantes Código 2125 Grado 17, creadas en virtud del Decreto 1479 de 2017, distribuidas por la Resolución 7746 de 2017 en el departamento de Tolima, donde se me mencione lo siguiente:

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



a. Denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y grupo de aspirantes y

b. Si a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros).

3. Se me mencione la cantidad de vacantes totales, permanentes y que estén siendo ocupadas en provisionalidad y/o encargo a la fecha de hoy, en el empleo denominando DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 Código OPEC 34785, ubicadas en las Regionales de Tolima y del resto del país.

4. Respecto de las siguientes vacantes:

Empleo OPEC No	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES	VACANTES DESIERTAS
34287	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	1	1
34292	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	1	1
34712	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	1	1

Se me mencione la situación jurídica actual las vacantes Código 2125 Grado 17, que quedaron desiertas en virtud de la Convocatoria 433 de 2016, donde se exprese:

a. Denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica.

b. Si a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros).

5. Se me mencione la situación jurídica actual las vacantes Código 2125 Grado 17, mencionadas por ICBF en respuesta con número de radicado S-2018-441569- el ICBF, donde se hizo mención de las siguientes vacantes ubicadas en el Departamento de Tolima, así:

REGIONAL	MUNICIPIO	ENCARGO VACANCIA DEFINITIVA	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	VACANCIA DEFINITIVA	TOTAL GENERAL
TOLIMA	IBAGUÉ		4		4
	LÉRIDA		1		1

Solicito se me exprese lo siguiente:

a.Cuál es su Denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica de los citados cargos.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



b. Si estas vacantes a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros).

6. Con lo anterior solicito a CNSC e ICBF, en aplicación de la Ley 1960 de 2019 y con base en el derecho fundamental a igualdad, citando el fallo de tutela de segunda instancia expedido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234-01, interpuesto por la elegible JESSICA LORENA REYES CONTRERAS, que ambas entidades de manera conjunta realicen los actos tendientes para que provean las 4 vacantes Código 2125 Grado 17 creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución 7746 de 2017 ubicadas en el departamento de Tolima, con la lista de elegibles Resolución CNSC No 2018223073855 del 18-07-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF", en donde se estableció:

ARTICULO PRIMERO. - Conformar la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

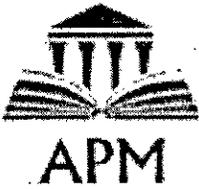
Pos.	Tipo Doc.	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	93362742	FREDY IVÁN BERNAL CASTRO BARRAGÁN	78.50
2	CC	931362229	ELKIN DARÍO CASTRO MORENO	77.73
3	CC	5822563	DIEGO MAURICIO BARRERA CARRILLO	77.65
4	CC	79800771	MARTIN ALEXANDER RIVERA GÓMEZ	77.25
5	CC	14012751	DIEGO ARMANDO LEYTON ROJAS	77.09
6	CC	39722359	MARLENE CASTRO TÉLLEZ	76.74
7	CC	52960764	ANDREA JOHANNA PARRA PEÑA	76.70
8	CC	65800256	WENDY DEL PILAR NAVARRO REY	76.24
9	CC	34329036	GINNA MARCELA CEBALLOS PARRA	76.09
10	CC	52765406	YAMILE RAMÍREZ RIVERA	75.42
11	CC	51637192	MABEL BETANCOURT RIVERA	74.91
12	CC	52020111	LUZ ARIANA BARRERO VERA	74.67
13	CC	65728525	CLAUDIA VICTORIA VILLEGAS RODRÍGUEZ	74.63
14	CC	1110448500	MARÍA ANDREA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	74.57
15	CC	28949603	SANDRA PATRICIA MONTAÑEZ MARTÍNEZ	74.42
16	CC	65633641	MARÍA DEL PILAR CASTELLANOS GARCÍA	74.35
17	CC	52313261	MIRIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ	73.64
18	CC	28551377	ELIANA MILENA CELIS SARMIENTO	73.50
19	CC	28557796	NORMA CONSTANZA GRANOBLES ANGARITA	73.30

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



20	CC	93368447	FABIO AUGUSTO GÓMEZ MARTÍNEZ	73.16
21	CC	65782345	ORFY MARCELA BASTIDAS BARRETO	72.99
22	CC	1110484436	MARÍA CAMILA SUSUNAGA SALAZAR	72.91
23	CC	28549131	MARÍA TERESA DÍAZ NARANJO	72.71
24	CC	93202613	JUAN CARLOS CORRECHA DÍAZ	72.44
25	CC	65800106	CARMEN ROCÍO GÓNGORA ARANDA	72.27
26	CC	38362619	ALEXIS DÍAZ GONZÁLEZ	72.26
27	CC	4839929	JOSÉ AURO TORRES VALENCIA	72.12
28	CC	52232317	MARÍA CECILIA ARROYO RODRÍGUEZ	72.11
29	CC	65632956	YENNIFER RUIZ GAITÁN	72.00
30	CC	65705057	YENI PAOLA LARA ÁVILA	71.68
31	CC	55068612	LEIXER FERNANDA CUELLAR RAMOS	71.54
32	CC	1110450938	KELLY TATIANA VERGARA RAMÍREZ	71.54

7. Que, para la correcta aplicación del punto anterior, las entidades tengan en cuenta lo ordenado por el fallo de segunda instancia proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234-01, interpuesto por la elegible JESSICA LORENA REYES CONTRERAS y por lo dispuesto en el Criterio Unificado "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" proferido por CNSC mediante sesión del 16 de enero de 2020.

8. De manera subsidiaria y en caso de existir en el departamento de Tolima o en otra regional del país, una o más vacantes definitivas disponibles denominada *denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17*, se provean las mismas, con la lista de elegibles Resolución CNSC No 2018223073855 del 18-07-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 - ICBF".

26°. Que el artículo primero de la Ley 1755 de 2015 establece:

Artículo 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, capítulo 1, Derecho de petición ante las autoridades-Reglas Generales, capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas especiales y capítulo III Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

27°. Ahora, en relación con los quince días hábiles que establece la Ley 1755 de 2015, se tiene que:

Fecha de radicado de petición a CNSC	Martes 4 de febrero de 2020
Fecha límite de respuesta	Martes 25 de febrero de 2020
Fecha de radicado de petición a ICBF	Lunes 3 de febrero de 2020
Fecha de respuesta	Lunes 24 de febrero de 2020

28°. Como se puede apreciar, las peticiones que elevé, tanto a CNSC como a ICBF, tienen como finalidad lograr que ambas entidades, en virtud de lo ordenado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, así como del Criterio Unificado expedido por la Sala Plena de la CNSC, de manera conjunta realicen acciones administrativas para que se provean bajo el principio del mérito, las vacantes definitivas disponibles Código 2028 Grado 15 con mi lista de elegibles Resolución No. CNSC – 2018223073855 del 18-07-2018, *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”*.

29°. Sin embargo, hasta la fecha no he recibido respuesta de fondo, de parte de las entidades accionadas. Así mismo, CNSC e ICBF tampoco han publicado y/o me han notificado por ningún medio expedito, respecto de la manera en como darán cumplimiento a lo ordenado por el artículo sexto de la Ley 1960 de 2019, así como de lo descrito por el Criterio Unificado proferido por la Sala Plena de la CNSC, mediante sesión de fecha 16 de enero de 2020, en donde establecen que

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
jairojaramillo7@gmail.com
San Juan de Pasto, Nariño
Celular: 3174782884 - 3163056310



efectivamente las entidades públicas deben hacer uso de las listas de elegibles para proveer vacantes que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

30°. Pese a esto, el día doce (12) de febrero de dos mil veinte, el ICBF con respuesta bajo número de radicado 202012100000032931, se pronunció respecto de la petición de solicitud de nombramiento en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 11, respecto del elegible FELIPE ERNESTO CHÁVEZ CORAL, dentro de la Convocatoria 433 de 2016 así:

(...)

Ahora bien, el día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional de Servicio Civil emitió el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" en el que se dispuso:

"Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

En consideración con lo anterior, para dar cumplimiento de lo allí previsto, el ICBF debe adelantar unas acciones de carácter administrativo y financiero, entre las cuales se encuentran:

1. La verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,) y que en especial la ubicación geográfica de cada uno de estos, pues recordemos que el ICBF se encuentra en el territorio nacional, situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso en comparación con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que esté vigente al momento del Uso de Listas de Elegibles.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



2. Identificadas las vacantes, se debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta 2019100000117 del 29 de julio de 2019.
3. Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley.
4. La CNSC informa si existen elegibles que cumplan con los requisitos para el uso de las listas de elegibles (no existe término legal para esta respuesta) de los empleos que cumplan las condiciones de (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito funciones),
5. La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, por lo tanto, una vez se consolide la información respecto al total de vacantes a proveer por uso de listas de elegibles, se expide el Certificado de Disponibilidad Presupuestal – CDP por la suma total que soporte el pago por el uso de estas.
6. El CDP será enviado a la CNSC, quien expide acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles.
7. Dentro del término que conceda la CNSC, el ICBF procederá a expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC; los cuales serán comunicados exclusivamente a las personas cuyo nombramiento sea autorizado.

En consecuencia, la entidad solo podrá acceder favorablemente a este tipo de solicitud previa autorización por parte de la CNSC, una vez se adelante el estudio respectivo, por ello deberán los elegibles estar atentos a las comunicaciones que realice el ICBF quien garantizará el estricto cumplimiento de lo dispuesto para este proceso.

En este orden de ideas, el ICBF adelantará las actividades señaladas anteriormente y que se desprenden del criterio unificado.

31º. El día diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte, el ICBF con respuesta bajo número de radicado 20202230193651, se pronunció respecto de la solicitud de nombramiento en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2028 Grado 13, presentada por la elegible NURY MARGOTH CARLOSAMA LÓPEZ, dentro de la Convocatoria 433 de 2016 así:

(...) No obstante, lo anterior es necesario mencionar que, el 16 de enero de 2020 la Comisión expidió el Criterio "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", en el cual dispone que las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer:

1. Las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Publica de Empleos de Carrera OPEC.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



2. Para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos.

Para hacer uso de listas de elegibles sobre los mismos empleos ofertados, deberá mediar solicitud expresa por parte de la entidad, quien además deberá apropiarse y cancelar el costo previsto para el uso de las listas de elegibles establecido en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014.

En concreto, el ICBF deberá realizar la solicitud mediante oficio dirigido a esta Comisión Nacional, previo reporte de dicha OPEC en SIMO, de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019.

Posteriormente, la CNSC procederá a verificar las listas vigentes de la Entidad, que cumplan con las características del empleo solicitado, con el fin de autorizar los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles que por estricto orden de mérito les asiste el derecho.

Es pertinente indicar que, hasta el momento no existe solicitud de uso de listas de elegibles por parte del ICBF para proveer vacantes iguales al empleo ofertado con el No. OPEC 39203.

Así las cosas, en el eventual caso que el ICBF, a la fecha, disponga de vacantes con la misma denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y el mismo grupo de aspirantes, deberá registrarlas en SIMO y expedir el correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal y solicitar a la CNSC el uso de listas con cobro, para que esta proceda a autorizar dicho uso y se provean definitivamente las vacantes existentes. Lo anterior, de conformidad con lo prescrito por la Ley 1960 de 27 de junio de 2019 "Por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones".

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario destacar que la CNSC advierte que no tiene competencia alguna frente a la administración de plantas de personal, como lo dispone el Decreto 648 de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamento Único del Sector de la Función Pública"

(...)

En este sentido, es necesario mencionar que, las acciones tendientes a su eventual nombramiento, corresponden al ICBF, reiterando claro está que, **se desconoce que el ICBF disponga de vacantes con la misma descripción del empleo en el cual participó el accionante**, por manera que, no hay certeza de que existan las vacantes mencionadas.

32º. El día doce (12) de febrero de dos mil veinte, el ICBF con respuesta bajo número de radicado 202012100000049831, se pronunció respecto de la petición de solicitud de nombramiento en el cargo DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, respecto de la elegible ADRIANA QUINTERO PINTO, dentro de la Convocatoria 433 de 2016 así:

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310

Ahora, con el objeto de dar respuesta a cada uno de sus puntos, a continuación, se relacionan todas las vacantes definitivas del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 (provistas en encargo, nombramiento provisional- sin proveer- vacantes desiertas) con las que cuenta el Instituto, incluyéndose los creados con el Decreto 1479 de 2017, con la correspondiente ubicación geográfica y rol definido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, vigente para el momento de la convocatoria, es decir Resolución 4500 del 20 de mayo de 2016.

Cargo	Código	Grado	Regional	Municipio	Dependencia	Perfil OPEC	Rol	Estado Provisión	Reten Social
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Chaparral	C.Z. Chaparral	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Honda	C.Z. Honda	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Ibagué	C.Z. Galán	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Ibagué	C.Z. Jordán	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Ibagué	C.Z. Jordán	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Honda	C.Z. Jordán	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Lérida	C.Z. Lérida	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Melgar	C.Z. Melgar	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	

Es importante resaltar y hacer hincapié en que el empleo debe coincidir en su totalidad con cada uno de los criterios de igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC." señalados por la CNSC en el Citerior Unificado de fecha 16 de enero de 2020.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



En ese orden de ideas, el ICBF se encuentra adelantando las acciones señaladas anteriormente y que se desprenden del Criterio Unificado, así como la mencionada en el párrafo segundo del artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, que establece: "Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien éste haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique".

En cumplimiento de la anterior disposición, el ICBF, por mandato legal dio estricto cumplimiento y en consecuencia reporto los empleos de carrera administrativa que se encuentran vacantes de forma definitiva, ante la entidad competente, esto es, ante la CNSC, quien es la encargada de la vigilancia y administración del sistema específico de carrera administrativa.

33°. En relación con la respuesta que ICBF le brindó al elegible FELIPE ERNESTO CHÁVEZ CORAL, se hace mención de que una vez se identifiquen las vacantes, se debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo SIMO de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No, 2019000000157 del 29 de julio de 2019, en donde la CNSC estableció los lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley - procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos.

Desde el punto 1° al 5°, la CNSC versa respecto de las provisiones de vacantes respecto de ENCARGOS, tal como lo establece la Ley 1960 de 2019 en sus artículos iniciales. Sin embargo, en ningún acápite se hace alusión respecto al artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 (objeto de la presente acción de tutela).

Ahora, respecto del artículo final de la referida ley, establece:

(...) 6. Vigencia del artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y procesos de selección a los que aplica.

El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) La presente ley rige a partir de su publicación (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se registrarán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación.

La presente Circular fue aprobada en Sala Plena de Comisionados, en sesión del día 18 de julio de 2019.

Como se puede apreciar, la Circular 2019000000157 del 29 de julio de 2019 no versa en ningún acápite de su texto, respecto de la aplicación del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, razón por la cual es cuestionable el actuar de CNSC e ICBF, en aras de dar aplicación al citado acto administrativo, máxime cuando el Acuerdo de la Convocatoria, así como las listas de elegibles, el Acuerdo 562 de 2016⁶ "Por la cual se reglamenta la conformación, organización, y uso de Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004" expedido por la CNSC entre otras normas, establecen los procedimientos a realizarse de parte de las entidades públicas, para proveer vacantes mediante el uso de listas de elegibles vigentes y no es comprensible que a esta altura del proceso de selección de la Convocatoria 433 de 2016 . ICBF, las entidades tuteladas creen nuevos procedimientos que no están contemplados en el ordenamiento jurídico y sin tener en cuenta que, el vencimiento de las listas de elegibles está próximo a darse, tal como reitero en varias ocasiones en el presente escrito de tutela, vulnerándose de forma grave los principios de eficiencia y eficacia dentro del actuar de las entidades públicas en favor de los ciudadanos.

34º. Teniendo conocimiento de esto, mediante llamada telefónica a las dependencias del ICBF – Dirección de Gestión Humana, el funcionario receptor me confirmo que esta entidad nombró y posesionó en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa de la planta global de dicha entidad, identificado con el código OPEC 34795, ubicado en la ciudad de Ibagué de la Regional TOLIMA a los siguientes elegibles:

Posición	Cedula	Nombre	Resolución
----------	--------	--------	------------

⁶ Anexado como prueba en medio magnético, dentro del presente escrito de tutela.



24	93202613	JUAN CARLOS CORRECHA DÍAZ	2094 del 20-03-2019
25	65800106	CARMEN ROCÍO GÓNGORA ARANDA	2095 del 20-03-2019

Siendo así, por recomposición de listas, pasaría del noveno lugar al séptimo lugar en mi lista de elegibles.

35°. Ahora, se debe tener en cuenta qué, el artículo segundo del Decreto 1479 de 2017 creó para ICBF un total de trescientos veintiocho (328) cargos Código 2125 Grado 17, de los cuales 4 se distribuyeron en el departamento del Tolima. Así mismo, es dable mencionar que, la Resolución No. CNSC – 20182230162005 del 04-12-2018 declaró desiertas un total de tres (03) vacantes Código 2028 Grado 15. Cabe resaltar también, que en la respuesta que ICBF le manifestó a la elegible ADRIANA QUINTERO PINTO, bajo número de radicado 202012100000049831, existen las siguientes vacantes definitivas ocupadas a la fecha por provisionales:

Cargo	Código	Grado	Regional	Municipio	Dependencia	Perfil OPEC	Rol	Estado Provisión	Reten Social
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Chaparral	C.Z. Chaparral	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Honda	C.Z. Honda	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Ibagué	C.Z. Galán	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Ibagué	C.Z. Jordán	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Ibagué	C.Z. Jordán	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Honda	C.Z. Jordán	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Lérida	C.Z. Lérida	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Melgar	C.Z. Melgar	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
---------------------	------	----	--------	--------	-------------	-------------------------	----------	-------------	--

36°. Como se puede apreciar, hasta la fecha, las vacantes aquí descritas **NO** se han provisto mediante el uso de listas de elegibles expedidas en virtud de la Convocatoria 433 de 2016 y como puede observarse, mi lista de elegibles Resolución No. CNSC – 2018223073855 del 18-07-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF", **perderá vigencia el día treinta (30) de julio de dos mil veinte.** Siendo así, solamente cuento con un término de **CINCO MESES**, en los cuales debo esperar a que, tanto CNSC como ICBF, den respuesta efectiva y de fondo respecto a las peticiones que elevé de manera conjunta a ambas entidades, donde solicité el uso de mi lista para proveer las vacantes definitivas Código 2125 Grado 17 creadas por el Decreto 1479 de 2019, así como de las vacantes definitivas no cubiertas, o cubiertas por provisionales, en encargo u otros, así como las vacantes desiertas.

Posterior a esto, debo esperar a que ambas entidades realicen las acciones administrativas conjuntas y tendientes a que se dé efectivo cumplimiento del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, así como del Criterio Unificado expedido por la Sala Plena de la CNSC.

Cabe destacar que todas estas acciones administrativas a realizar por parte de CNSC e ICBF, tal como le manifestaron a los elegibles FELIPE ERNESTO CHÁVEZ CORAL y NURY MARGOTH CARLOSAMA LÓPEZ, deben realizarse **ANTES** del término de vigencia de mi lista de elegibles, so pena de que la suscrita pierda el derecho de que se me provea una de las vacante Código 2125 Grado 17, así como las vacantes ocupadas por provisionales y las referidas en la Resolución No. CNSC – 20182230162005 del 04-12-2018, donde declaró desiertas un total de tres (03) vacantes Código 2028 Grado 15.

37°. Es necesario precisar que, contrario a lo manifestado por las entidades entuteladas en las respuestas a peticiones elevadas por otros elegibles en la Convocatoria 433 de 2016, ellas no muestran ningún actuar o expiden alguna

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



publicación que permita entrever a los elegibles (entre ellos la suscrita), que de manera conjunta darán efectivo cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 y el Criterio Unificado de Sala Plena de CNSC de 16 de enero de 2020.

38°. Siendo así, debido a que las entidades accionadas tampoco me dieron respuesta efectiva a las peticiones que elevé solicitando el cumplimiento de las citadas normas y como está en suspenso la autorización y uso de mi lista de elegibles para proveer las vacantes Código 2125 Grado 17, me encuentro ante la consecución de un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, debido a que el tiempo para que mi lista de elegibles pierda vigencia es de solo **CINCO** meses, tiempo en el cual debo esperar a que las entidades realicen diversas actuaciones administrativas, pese a que no cuentan con ningún cronograma de realización de actividades, donde pueda tener certeza absoluta sobre la culminación de dichas actuaciones de parte de las entidades accionadas y que dichas acciones culminen en una fecha anterior a la pérdida de vigencia de mi lista de elegibles.

39°. Así mismo, respecto de la exigencia de la aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, existe jurisprudencia expedida por la Corte Constitucional que, para mi caso en concreto, si respalda el uso de mi lista de elegibles, como se explicara a continuación:

a. Mi lista de elegibles, actualmente me concede una mera expectativa de acceder a un cargo público:

Como se mencionó anteriormente, la CNSC expidió la Resolución No. CNSC – 2018223073855 del 18-07-2018, *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”* y en la cual ocupé el 32° lugar.

Así mismo, quienes ocuparon los primeros veinticinco lugares en mi lista de elegibles, ya fueron nombrados y posesionados en los cargos ofertados en la en la OPEC 34795 para la cual postulé, tal como me manifestó en varias oportunidades el funcionario de ICBF.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



Ahora, el Decreto 1083 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública" establece:

ARTÍCULO 2.2.6.22 Retiro de lista de elegibles. Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de ésta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento.

Como se puede concluir, en virtud del Decreto 1083 de 2015, los veinticinco elegibles al ser nombrados y posesionados en el cargo ofertado por la OPEC 34795, dichas personas se encuentran retiradas de la lista de elegibles. Por consiguiente, ahora pasaría a ocupar el séptimo lugar dentro de la Resolución No. CNSC – 2018223073855 del 18-07-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF".

Además, como la CNSC revocó el artículo cuarto de cada una de las 1187 listas de elegibles expedidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016, a la fecha no cuento con alguna posibilidad real de poder acceder a un cargo público ofertado por el ICBF en el citado concurso de méritos, dado a que las 23 vacantes que se ofertaron en la OPEC 34795, Código 2125, Grado 17 ya están provistas a la fecha.

Aunando a lo anterior, al no gozar de un derecho adquirido respecto de una vacante ofertada, la jurisprudencia establece que en mi situación particular, solamente cuento con una **mera expectativa** de acceder a un cargo y este supuesto depende de que un mínimo de siete elegibles abandonen el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, OPEC 34795, Código 2125, Grado 17, o incurran en alguna de las causales de retiro estipuladas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004⁷, en una fecha anterior al treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), momento en el cual, mi lista de elegibles perderá su vigencia.

⁷ ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



Dicha postura jurisprudencial se plasma en un extracto de la Sentencia T-455 del 2000 expedida por la Corte Constitucional, en donde su ratio decidendi establece:

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.

Por lo tanto, el no contar con un derecho adquirido, servirá como base para complementar el argumento que se expondrá a continuación.

-
- c) INEXEQUIBLE. Por razones de buen servicio, para los empleados de carrera administrativa, mediante resolución motivada; Sentencia C-501 de 2005. (Reglamentado por el Decreto Nacional 3543 de 2004)
 - d) Por renuncia regularmente aceptada;
 - e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez; Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-501 de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.
 - f) Por invalidez absoluta;
 - g) Por edad de retiro forzoso;
 - h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;
 - i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo; Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1189 de 2005, en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio.
 - j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;
 - k) Por orden o decisión judicial;
 - l) Por supresión del empleo;
 - m) Por muerte;
 - n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

PARÁGRAFO 1. INEXEQUIBLE. Se entenderá que hay razones de buen servicio cuando el incumplimiento grave de una o algunas funciones asignadas al funcionario afecten directamente la prestación de los servicios que debe ofrecer la entidad, caso en el cual se procederá al retiro del empleado, mediante resolución motivada que incluya la descripción del incumplimiento de la función y el nexo causal entre este y la afectación del servicio; contra la cual procederán los recursos del Código Contencioso Administrativo.

El uso indebido o arbitrario por parte del nominador de esta facultad acarreará las sanciones contempladas en el Código Único Disciplinario. (Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-501 de 2005)

PARÁGRAFO 2. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



b. Tránsito de legislación de la Ley 909 de 2004 a la Ley 1960 de 2019.

El punto central de la presente acción constitucional se basa en la vulneración de mi derecho fundamental al acceso a cargos públicos cometida por las entidades accionadas, con la expedición del Criterio de Unificación "*Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017*" mediante el cual, según la interpretación que hace la CNSC, manifiesta que las listas de elegibles expedidas con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

Como se puede establecer, efectivamente mi lista de elegibles, se expidió en virtud del Acuerdo No 20161000001376 del 05 de septiembre del 2016.

Sin embargo, es dable mencionar que la Sala Plena de Comisionados omitió realizar el análisis jurisprudencial contenido en la sentencia C-619/01 expedida por la Corte Constitucional, con el fin de determinar la viabilidad de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 dentro de las convocatorias regidas por la CNSC, actualmente vigentes, en donde las entidades públicas hubiesen creado nuevas vacantes de empleo, con posterioridad a la expedición de los acuerdos que regulan dichos concursos de carrera administrativa, que entre las cuales está la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF y dentro de ella, mi lista de elegibles.

En la ratio decidendi de la sentencia C-619/01 se establece inicialmente que, en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. (Postura acogida por la Sala Plena de la CNSC).

Sin embargo, también sostiene que, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, **que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.**

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



Siendo así, la sentencia referida hace relación al tema de **TRANSITO DE LEGISLACIÓN**, de la siguiente manera:

TRANSITO DE LEGISLACIÓN-Efectos/**LEY**-Situación jurídica extinguida/**LEY**-Situación jurídica en curso.

Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.

(Subrayado fuera de texto)

En mi caso particular, haciendo referencia al tema de transito de legislación expuesto por la Corte Constitucional, si se observa el Acuerdo No. 20161000001376 del 05-09-2016 que regula la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, su artículo cuarto establece:

ARTICULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre competencias comportamentales.
 - 4.3 Prueba psicotécnica de personalidad. Aplica únicamente para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales.
 - 4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

Como se puede evidenciar, el proceso de selección inicia con la Convocatoria y divulgación de la misma, y finaliza con el cumplimiento del periodo de prueba.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



Haciendo referencia a la culminación del periodo de prueba, el artículo 65° del acuerdo de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF establece que:

ARTICULO 65°. PERIODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión del cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, e empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en periodo de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación de desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

Sin embargo, se debe establecer la situación jurídica de los elegibles que, hasta la fecha no han logrado ser nombrados y posesionados en periodo de prueba dentro de la Convocatoria 433 de 2016.

En este caso, la norma que permite su permanencia dentro del proceso de selección es la estipulada en el artículo 64° del acuerdo de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, donde se establece:

ARTICULO 64°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

En mi caso particular y como se ha mencionado de manera frecuente en el presente escrito, mi lista de elegibles se expidió bajo la Resolución No. CNSC – 2018223073855 del 18-07-2018, *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema*

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



Abogados Asociados en Pro del Magisterio

General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”, la cual continua en firme, pero también está próxima a perder su vigencia.

Siendo así, no es dable acreditar que ostento una situación jurídica consolidada o consumada bajo la vigencia de una ley anterior. Al contrario, resulta evidente manifestar que, como sigo con expectativa de un probable nombramiento en el cargo *Código OPEC No. 34795, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2125, Grado 17*, mi situación jurídica aún está a la espera de ser definida, ya sea con mi nombramiento en periodo de prueba para el cargo mencionado o con la pérdida de vigencia de mi lista de elegibles.

Por lo tanto, dentro del concepto de TRANSITO DE LEGISLACIÓN, es necesario exigir al juez constitucional la tutela de mis derechos fundamentales al trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos, ya que a la fecha me encuentro con una mera expectativa de nombramiento en periodo de prueba, dado a que no existe certeza absoluta de que la persona que ocupó el primer lugar dentro de mi lista de elegibles sea retirada del cargo y en consecuencia, ante dicha expectativa, la jurisprudencia establece que la nueva ley se debe aplicar inmediatamente, ya que aún sigue en curso la vigencia de mi lista de elegibles y a su vez, no cuento con un derecho adquirido que me vincule totalmente a la aplicación de una legislación derogada como lo es el numeral cuarto del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Por las razones aquí esgrimidas, tanto la CNSC como el ICBF, deben acatar lo preceptuado por la ley 1960 de 2019 y, por ende, proveer las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017 con las listas de elegibles expedidas en razón de la Convocatoria 433 de 2016 que contaran con vigencia al 27 de junio de 2019.

Por consiguiente, en lo que respecta a mi situación concreta:

- a. El Decreto 1479 de 2017 suprimió 328 vacantes temporales, Código 2125, Grado 17 y a su vez, creó 328 empleos de carácter permanente de la planta de personal del ICBF.
- b. De las 328 vacantes Código 2125, Grado 17 creadas, cuatro se distribuyeron en el departamento del Tolima.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



c. Que, en respuesta que ICBF le manifestó a la elegible ADRIANA QUINTERO PINTO, bajo número de radicado 202012100000049831, existen las siguientes vacantes definitivas ocupadas a la fecha por provisionales:

Cargo	Código	Grado	Regional	Municipio	Dependencia	Perfil OPEC	Rol	Estado Provisión	Reten Social
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Chaparral	C.Z. Chaparral	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Honda	C.Z. Honda	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Ibagué	C.Z. Galán	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Ibagué	C.Z. Jordán	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Ibagué	C.Z. Jordán	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Honda	C.Z. Jordán	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Lérida	C.Z. Lérida	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Melgar	C.Z. Melgar	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	

d. Dichas vacantes se crearon con posterioridad al 05 de septiembre de 2016, fecha de la expedición del Acuerdo No. CNSC – 201610000001376, el cual regula la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF

e. Actualmente formo parte de Resolución No. CNSC – 2018223073855 del 18-07-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
jairojaramillo7@gmail.com
San Juan de Pasto, Nariño
Celular: 3174782884 - 3163056310



Abogados Asociados en Pro del Magisterio

DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, en donde ocupó el 32º lugar, pero por recomposición de listas de elegibles, ostentaría actualmente el séptimo lugar y en consecuencia, estoy a la expectativa de un posible nombramiento en periodo de prueba dentro de la OPEC a la cual postulé.

f. En lo que mi situación evidencia, mi perfil cumple con los requisitos establecidos en el artículo sexto de la ley 1960 de 2019, los cuales son:

- Formar parte de una lista de elegibles vigente y
- Que existan vacantes definitivas creadas con posterioridad a la convocatoria del concurso de la misma entidad, es decir, ICBF.

Por lo tanto, los artículos 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019 si son aplicables a mi caso en concreto. Siendo así, es deber legal de las entidades accionadas, dar cumplimiento a estos preceptos normativos y, en consecuencia, se debe usar mi lista de elegibles Resolución No. CNSC – 2018223073855 del 18-07-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF" para proveer las vacantes Código 2125, Grado 17 creadas por el Decreto 1479 de 2017, así como las ocupadas por provisionales, garantizando así, mis derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, debido proceso y el acceso a cargos públicos.

39º. En razón a lo anterior, acudo a la presente acción de tutela y solicito se me concedan las siguientes:

2. PRETENSIONES

Solicito señor juez de manera respetuosa, se me tutelen los derechos fundamentales a petición, trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 y, en consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, acate las disposiciones normativas

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



contenidas en la Ley 1960 de 2019 y en el Criterio Unificado expedido por la Sala Plena de la CNSC, de fecha 16 de enero de 2020.

De igual manera, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con base en el derecho fundamental a igualdad, citando el fallo de tutela de segunda instancia expedido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234-01, interpuesto por la elegible JESSICA LORENA REYES CONTRERAS, que ambas entidades de manera conjunta realicen los actos tendientes para que provean las 4 vacantes Código 2125 Grado 17 creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No. CNSC – 2018223073855 del 18-07-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF", en donde se estableció:

ARTICULO PRIMERO. - Conformar la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Pos.	Tipo Doc.	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	93362742	FREDY IVÁN BERNAL CASTRO BARRAGÁN	78.50
2	CC	931362229	ELKIN DARÍO CASTRO MORENO	77.73
3	CC	5822563	DIEGO MAURICIO BARRERA CARRILLO	77.65
4	CC	79800771	MARTIN ALEXANDER RIVERA GÓMEZ	77.25
5	CC	14012751	DIEGO ARMANDO LEYTON ROJAS	77.09
6	CC	39722359	MARLENE CASTRO TÉLLEZ	76.74
7	CC	52960764	ANDREA JOHANNA PARRA PEÑA	76.70
8	CC	65800256	WENDY DEL PILAR NAVARRO REY	76.24
9	CC	34329036	GINNA MARCELA CEBALLOS PARRA	76.09
10	CC	52765406	YAMILE RAMÍREZ RIVERA	75.42
11	CC	51637192	MABEL BETANCOURT RIVERA	74.91
12	CC	52020111	LUZ ARIANA BARRERO VERA	74.67
13	CC	65728525	CLAUDIA VICTORIA VILLEGAS RODRÍGUEZ	74.63
14	CC	1110448500	MARÍA ANDREA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	74.57
15	CC	28949603	SANDRA PATRICIA MONTAÑEZ MARTÍNEZ	74.42
16	CC	65633641	MARÍA DEL PILAR CASTELLANOS GARCÍA	74.35

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



17	CC	52313261	MIRIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ	73.64
18	CC	28551377	ELIANA MILENA CELIS SARMIENTO	73.50
19	CC	28557796	NORMA CONSTANZA GRANOBLES ANGARITA	73.30
20	CC	93368447	FABIO AUGUSTO GÓMEZ MARTÍNEZ	73.16
21	CC	65782345	ORFY MARCELA BASTIDAS BARRETO	72.99
22	CC	1110484436	MARÍA CAMILA SUSUNAGA SALAZAR	72.91
23	CC	28549131	MARÍA TERESA DÍAZ NARANJO	72.71
24	CC	93202613	JUAN CARLOS CORRECHA DÍAZ	72.44
25	CC	65800106	CARMEN ROCÍO GÓNGORA ARANDA	72.27
26	CC	38362619	ALEXIS DÍAZ GONZÁLEZ	72.26
27	CC	4839929	JOSÉ AURO TORRES VALENCIA	72.12
28	CC	52232317	MARÍA CECILIA ARROYO RODRÍGUEZ	72.11
29	CC	65632956	YENNIFER RUIZ GAITÁN	72.00
30	CC	65705057	YENI PAOLA LARA ÁVILA	71.68
31	CC	55068612	LEIXER FERNANDA CUELLAR RAMOS	71.54
32	CC	1110450938	KELLY TATIANA VERGARA RAMÍREZ	71.54

Que, para la correcta aplicación del punto anterior, las entidades tengan en cuenta lo ordenado por el fallo de segunda instancia proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234-01, interpuesto por la elegible JESSICA LORENA REYES CONTRERAS y por lo dispuesto en el Criterio Unificado "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" proferido por CNSC mediante sesión del 16 de enero de 2020.

De manera subsidiaria y en caso de existir en el departamento de Tolima o en otra regional del país, una o más vacantes definitiva disponibles denominada DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125 Grado 17, tales como las que se citaron en los fundamentos de hecho del presente escrito de tutela, se provean las mismas, con la Resolución No. CNSC – 2018223073855 del 18-07-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF".

3. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



Además de las razones expuestas en el punto 7.2 del fallo de tutela proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, con número de radicado 76 001 33 33 021 2019-234-01, donde se tutelaron los derechos fundamentales de la ciudadana JESSICA LORENA REYES CONTRERAS (sentencia anexada al presente escrito de tutela); en sentencia de tutela de segunda instancia, con número de radicado 6837933333003-2019-00131-01 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER también decretó la procedencia excepcional de la tutela en asuntos donde medien actos administrativos proferidos al interior de un concurso de méritos. En el referido fallo el demandante es JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRÁS y los accionados son el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, con el fin de solicitar al juez constitucional el nombramiento y posesión al cargo del tutelante, en el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17 del Centro Zonal ICBF San Gil, en virtud de la Convocatoria 433 de 2016.

En dicha providencia, el ad quem consideró:

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. De ahí que la procedibilidad de la tutela está supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

La H. Corte Constitucional analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos y en la Sentencia SU-913 de 2009, hizo las siguientes precisiones:

"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego al protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

En este punto, ha de señalarse que la sentencia citada fue proferida con anterioridad a la expedición de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual resulta necesario analizar y determinar si con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el mecanismo ordinario de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, goza de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales, como lo consideró el juez de instancia.

Así las cosas, el artículo 137 dispone que "toda persona podrá solicitar por sí, o por intermedio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)". Por su parte, el artículo 138 contempla que "toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)".

A su turno, el artículo 229 establece que "en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo". Y el literal b) del numeral 4º del artículo 231 consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando "existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida de los efectos de la sentencia serian nugatorios".

Con base en la normatividad expuesta, el Juez de primera instancia concluyó que la acción de tutela resultaba improcedente en el caso concreto, debido a que existían otros mecanismos de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que incluso se consagran las medidas cautelares y medidas cautelares de urgencia, para propender por la protección de sus derechos fundamentales.

No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen, al menos, dos excepciones que tomen precedente la acción de tutela en estos casos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

En efecto, la H. Corte Constitucional ha advertido en asuntos similares al que ahora es objeto de estudio, que la procedencia de la acción de tutela frente a actos proferidos con ocasión de un concurso de méritos, merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos – artículo 125 C.P-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar (o como en el sub-judice de quien se encuentra en la lista de elegibles) se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la H. Corte Constitucional, han llevado a tener en cuenta por cumplido el requisito de subsidiariedad en asuntos similares al que ahora es objeto de estudio, bajo el entendido que *"las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente"*.

De acuerdo con lo expuesto, considera la Sala que contrario a lo expuesto por el A Quo, en el sub-judice la acción de tutela si resulta procedente, teniendo en cuenta que el accionante manifiesta que supero todas las pruebas y etapas del concurso de méritos regulado en la Convocatoria 433 de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y en razón a ello se encuentra en Lista de Elegibles en firme desde el 31 de julio de 2018 y la cual tiene una vigencia de apenas dos (2) años, circunstancias que permiten concluir que los mecanismos judiciales ordinarios, si bien son idóneos no son eficaces para salvaguardar sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, una vez superado el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Sala continuará con el análisis de fondo del caso concreto, para lo cual deberá determinar si la negativa del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF de efectuar el nombramiento y posesión en periodo de prueba del señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, conforme a la lista de elegibles dispuesta en la Resolución No. CNSC – 20182230073845 del 18 de julio de 2018, vulnera sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, lo cual haga procedente el amparo constitucional que deprecia.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



Como se puede determinar, el citado fallo de tutela de segunda instancia que también obra como documento dentro del medio magnético anexo en el presente escrito de tutela, presenta situaciones fácticas y jurídicas similares. Esto, dado a que tanto el señor ÁNGEL PORRAS como la suscrita, hacemos parte de listas de elegibles expedidas en virtud de la Convocatoria 433 de 2016. Además, dado a la recomposición de listas establecido en los acuerdos del concurso de méritos, ambos somos los siguientes elegibles en espera de un probable nombramiento.

Por lo tanto, acudiendo al principio de igualdad, la presente acción constitucional debe ser decretada procedente por parte del juez constitucional. Esto, en razón a que, como se expresó anteriormente, mi lista de elegibles tiene una vigencia de dos años solamente y su vigencia expirará el día treinta (30) de julio de 2020.

Siendo así, el acudir ante la vía ordinaria no daría el resultado esperado, dado a mi lista de elegibles cuenta con un tiempo menor a un año de vigencia y este corto tiempo no es suficiente para que el juez administrativo tramite el medio de control ordinario a fin de analizar el tema de TRANSITO DE LEGISLACIÓN a fin de determinar la viabilidad de la ejecución de la Ley 1960 de 2009 por parte de las entidades accionadas y en relación con mi caso concreto.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el perjuicio irremediable que se pretende evitar mediante la concesión de la tutela deriva directamente de la lesión persistente de los derechos fundamentales afectados, imputable a los accionados en tutela, pues es contra de estos que se pueden impartir las órdenes en caso de prosperar la acción del demandante.

En el caso en concreto:

La tutela en el presente caso, procede por cumplirse las exigencias legales. La decisión origen de la violación de mis derechos fundamentales es de las siguientes características: a) No cabe otro medio de defensa eficaz, dado a que si bien se cuenta con la acción de nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho o acción de cumplimiento, dicha acción procesal no sería efectiva para la protección

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



de mis derechos fundamentales, ya que en la práctica, estas acciones procesales conllevan una espera considerable de tiempo, en el cual mi lista de elegibles perdería la vigencia de dos años que actualmente ostenta e igualmente, si la sentencia dentro del proceso administrativo resultara favorable a mis intereses la misma tendría efecto nugatorio, ya que como se estableció en la parte de los hechos, mi lista de elegibles tiene una vigencia de dos años a partir de la firmeza de las mismas, la cuales ya se están ejecutando desde el día treinta y uno (31) de julio del año 2018 y por ende, el tiempo corre en mi contra, si pretendo que la CNSC y el ICBF acate las disposiciones contenidas en los artículos 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019, así como de lo dispuesto en el Criterio Unificado expedido por la Sala Plena de la CNSC de fecha 16 de enero de 2020.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna*

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Decretos Reglamentarios

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



Decreto 2591 de 1991

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Procedencia de Tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público.

Sentencia T-958/09

*Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo llamado a prosperar para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público debido a que, para tal fin, existe la jurisdicción Contencioso Administrativa, instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.[3] **No obstante, el artículo 86 de la constitución señala que, excepcionalmente, la acción de tutela es procedente, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** Al respecto en la Sentencia T-720 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto) se sostuvo: "La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial "ordinario" previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante."*

Así mismo la aludida sentencia señaló: "Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial "(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados".

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos[4] para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo,[5] de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional. En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación[6], que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige.[7] Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial.[8]

Perjuicio Irremediable

Sentencia T-956/13

"En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.

El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado.

Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia.

Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea imposterizable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e imposterizable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio."

a. LA SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITO

La regla general manifiesta que el ejercicio de la acción constitucional está limitado, entre otros, a eventos en los que no exista dentro de nuestro ordenamiento jurídico, algún mecanismo de protección, o si lo hay, este sea ineficaz para la prevención de ocurrencia de un perjuicio, cuyas repercusiones sean irremediables.

Bajo ese entendido, si bien, las actuaciones adelantadas dentro de los concursos de méritos oficiales, se componen de actuaciones administrativas, que pueden ser atacadas por los medios de control del trámite contencioso, la Corte Constitucional ha admitido que la tutela, al decidirse mediante un trámite sumario, protege con mayor efectividad los derechos de los aspirantes, pero no debe perderse de vista que estos concursos se componen de etapas perentorias, las que por su celeridad, no permiten a los participantes interponer acciones ordinarias, sin que esto derive en un perjuicio que no pueda ser remediado, puesto que para cuando sería proferida la decisión judicial dentro del trámite ordinario, este resulte, probablemente, inútil.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



La Corte Constitucional manifiesta en su jurisprudencia:

T-213 A de 2011

"En el presente asunto, si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de este tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concentran en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo de carrera administrativa en el desarrollo de la Convocatoria No 001 de 2005. En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que estos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia."

T-509 de 2011

"La acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos de naturaleza residual y subsidiaria. Por ello su ejercicio se da cuando no existe otro medio de defensa judicial o cuando, a pesar de existir, no resulta idóneo y eficaz. Por tal razón, se hace imperante acudir a la tutela ya sea de manera transitoria o definitiva, para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Respecto de la procedencia específica de la acción de tutela en los concursos de méritos es claro, en principio, que quienes se vean afectados por una decisión de este tipo podrán valerse de las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo para lograr la restauración de sus derechos. Sin embargo, la Corte ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para reponer dicha vulneración. Es así como la jurisprudencia reiterada de este tribunal Constitucional ha señalado que en estos casos las acciones contencioso administrativas no alcanzan una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que, habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo por aspectos ajenos a la esencia del concurso."

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



b. APLICACIÓN DE UNA NUEVA NORMA A UNA SITUACIÓN JURÍDICA NO CONSOLIDADA. EFECTO RETROSPECTIVO DE LA NORMA.

El artículo séptimo de la ley 1960 de 2019 establece que dicha norma rige a partir de su publicación, es decir, desde el día 27 de junio de 2019 y hacia el futuro. Pero, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado establece que la irretroactividad de la norma tiene unas excepciones y que para el caso en concreto donde una lista de elegibles aún tiene vigencia, es decir, que quienes se encuentren en espera de un probable nombramiento, solamente se cuenta con una mera expectativa. Por ende, se debe aplicar la nueva norma, es decir la 1960 de 2019 en el efecto RETROSPECTIVO, el cual ha sido definido por la jurisprudencia así:

Sentencia C-619-2001

Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquirido.

Sentencia T-389 – 09

En este orden, se tiene que el efecto temporal de las proposiciones jurídicas es por regla general, (i) la aplicación general, inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad, y (ii) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal, esto es, que quien produce la norma tiene prima facie, la posibilidad de asignarle efectos temporales distintos de los que sugiere la regla general descrita.

Luego, aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma. Este efecto temporal,

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



coincide con la noción de los efectos temporales de actos jurídicos, denominados efectos ex nunc. Éstos suponen justamente, efectos inmediatos, hacia el futuro y vinculantes para situaciones jurídicas originadas en el pasado y en curso

Sentencia T-110 – 11

La sección quinta del Consejo de Estado, distinguiendo entre los fenómenos de la irretroactividad y retrospectividad de la ley, ha precisado que la "ley tiene efectos de retroactividad cuando se aplica a situaciones jurídicas subjetivas consolidadas antes de su vigencia. Salvo casos excepcionales las leyes no pueden ser aplicadas en ésta modalidad. Se dice que la ley tiene efectos retrospectivos cuando la aplicación toma en cuenta situaciones no consolidadas antes de su vigencia. Esta aplicación sí está permitida, aunque sea más gravosa para el administrador, salvo que la ley diga lo contrario"

El fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición. Este instrumento ha sido concebido por la jurisprudencia nacional como un límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad. De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados.

5. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los Derechos Constitucionales solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

MEDIO FÍSICO

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



1. Copia del derecho de petición más sus anexos, el cual elevé de manera conjunta a CNSC e ICBF el día 03 y 04 de febrero de 2020.

MEDIO MAGNÉTICO (CD)

El presente escrito de tutela en formato docx, además de:

(Formatos pdf y png)

1. Cedula de ciudadanía de la suscrita;
2. Decreto 1479 de 2017;
3. Resolución No. 7746 de 2017.
4. Lista de Elegibles Resolución No. CNSC – 2018223073855 del 18-07-2018, *"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795; denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF"*;
5. Pantallazo de firmeza de Resolución No. CNSC – 2018223073855 del 18-07-2018;
6. Resolución No. CNSC – 2018223056785 del 22-11-2018 *"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF"*;
7. Respuesta de ICBF con número de radicado S- 2018441569 del 03-09-2018;
8. Respuesta de CNSC con número de radicado 2018102522651 del 19-09-2018;

9. Resolución No. CNSC – 20182230162005 del 04-12-2018 *"Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF"*;
10. Copia de respuesta de ICBF con número de radicado S- 2019-173532-0101 del 2019-03-27;
11. Criterio Unificado *"Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017"* expedida por la CNSC en fecha de sesión 01 de agosto de 2019;
12. Sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de fecha 18 de noviembre de 2019, con número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234-01 y publicada en la página web de la CNSC – Convocatoria 433 de 2016 - Acciones Constitucionales;

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



13. Providencia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de fecha 16 de diciembre de 2019, con número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234-donde niega nulidad y aclaración de sentencia;
14. Nuevo Criterio Unificado "Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017" expedida por la CNSC en fecha de sesión 16 de enero de 2020;
15. Pantallazo de página web de la CNSC donde se publica el cumplimiento del fallo de tutela segunda instancia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de fecha 18 de noviembre de 2019, con número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234-01;
16. Derecho de petición que elevé ante CNSC e ICBF respectivamente;
17. Acuerdo No CNSC 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 - Convocatoria 433 de 2016 ICBF;
18. Respuesta a derecho de petición expedido por ICBF, bajo número de radicado 202012100000032931, en favor del elegible FELIPE ERNESTO CHÁVEZ CORAL;
19. Respuesta a derecho de petición expedido por CNSC, bajo número de radicado 20202230193651, en favor de la elegible NURY MARGOTH CARLOSAMA LÓPEZ;
20. Respuesta a derecho de petición expedido por ICBF, bajo número de radicado 202012100000049831, en favor de la elegible ADRIANA QUINTERO PINTO;
21. Circular No, 2019000000157 de 18-12-2019. Asunto: Lineamientos para dar cumplimiento al artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2º de la Ley 1960 de 2019, respecto de los concursos de ascenso (cerrados);
22. Copia de sentencia de segunda instancia expedida por el Tribunal Administrativo de Santander, con numero de radicado 6837933333003-2018-00131-01 y
23. Acuerdo 562 de 2016.

DE OFICIO

Señor juez, debido a que ICBF no le manifestó a la suscrita información requerida de las vacantes definitivas que se pretenden proveer mediante el uso de mi lista de elegibles, solicito decreto como prueba de oficio a ICBF, que informe al despacho lo siguiente:

1. El total de nombramientos y actos de posesión realizados por ICBF, en virtud de la lista de elegibles Resolución CNSC No 2018223073855 del 18-07-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacante del empleo

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”.

2. La situación jurídica de cada una de las 4 vacantes Código 2125 Grado 17, creadas en virtud del Decreto 1479 de 2017, distribuidas por la Resolución 7746 de 2017 en el departamento del Tolima, donde se mencione lo siguiente:

a. Denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y grupo de aspirantes y

b. Si a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros).

3. La cantidad de vacantes totales, permanentes y que estén siendo ocupadas en provisionalidad y/o encargo a la fecha de hoy, en el empleo denominando DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 Código OPEC 34795 en todas las Regionales de Tolima y el resto del país.

4. Respecto de las siguientes vacantes:

Empleo OPEC No	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES	VACANTES DESIERTAS
34287	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	1	1
34292	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	1	1
34712	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	1	1

Se mencione la situación jurídica actual las vacantes Código 2125 Grado 17, que quedaron desiertas en virtud de la Convocatoria 433 de 2016, donde se exprese:

a. Denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica.

b. Si a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros).

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



5. Se me mencione la situación jurídica actual las vacantes Código 2125 Grado 17, mencionadas por ICBF en respuesta con número de radicado S-2018-441569- el ICBF, donde se hizo mención de las siguientes vacantes ubicadas en el Departamento de Tolima, así:

REGIONAL	MUNICIPIO	ENCARGO VACANCIA DEFINITIVA	NOMBRAMIENTO O PROVISIONAL	VACANCIA DEFINITIVA	TOTAL GENERAL
TOLIMA	IBAGUÉ		4		4
	LÉRIDA		1		1

Solicito se exprese lo siguiente:

a.Cuál es su Denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica de los citados cargos.

b. Si estas vacantes a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros).

6. Se me mencione la situación jurídica actual las vacantes Código 2125 Grado 17, mencionadas por ICBF en respuesta que ICBF le manifestó a la elegible ADRIANA QUINTERO PINTO, bajo número de radicado 20201210000049831, existen las siguientes vacantes definitivas ocupadas a la fecha por provisionales:

Cargo	Código	Grado	Regional	Municipio	Dependencia	Perfil OPEC	Rol	Estado Provisión	Reten Social
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Chaparral	C.Z. Chaparral	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Honda	C.Z. Honda	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Ibagué	C.Z. Galán	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Ibagué	C.Z. Jordán	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor	2125	17	Tolima	Ibagué	C.Z. Jordán	01.	Defensor	Provisional	

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



de Familia						Defensor de Familia			
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Honda	C.Z. Jordán	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Lérida	C.Z. Lérida	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Melgar	C.Z. Melgar	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional	

Solicito se me exprese lo siguiente:

a. Fecha de creación de estas vacantes.

6. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de nuestros derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

7. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

8. ANEXOS

Copias para Traslado y para Archivo de la presente Acción de Tutela y en Disco Compacto o CD, todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



Abogados Asociados en Pro del Magisterio

35

9. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

La suscrita recibirá notificaciones en Calle 59 No. 5-59 Barrio el Limonar en Ibagué (Tolima), en el correo electrónico kellytvergara@gmail.com y en el Celular: 3214645133.

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

El ICBF en la Avenida Carrera 68 N 64C - 75 o, en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, 0180000918080 correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co y notificacionesjudiciales@icbf.gov.co

Atentamente,

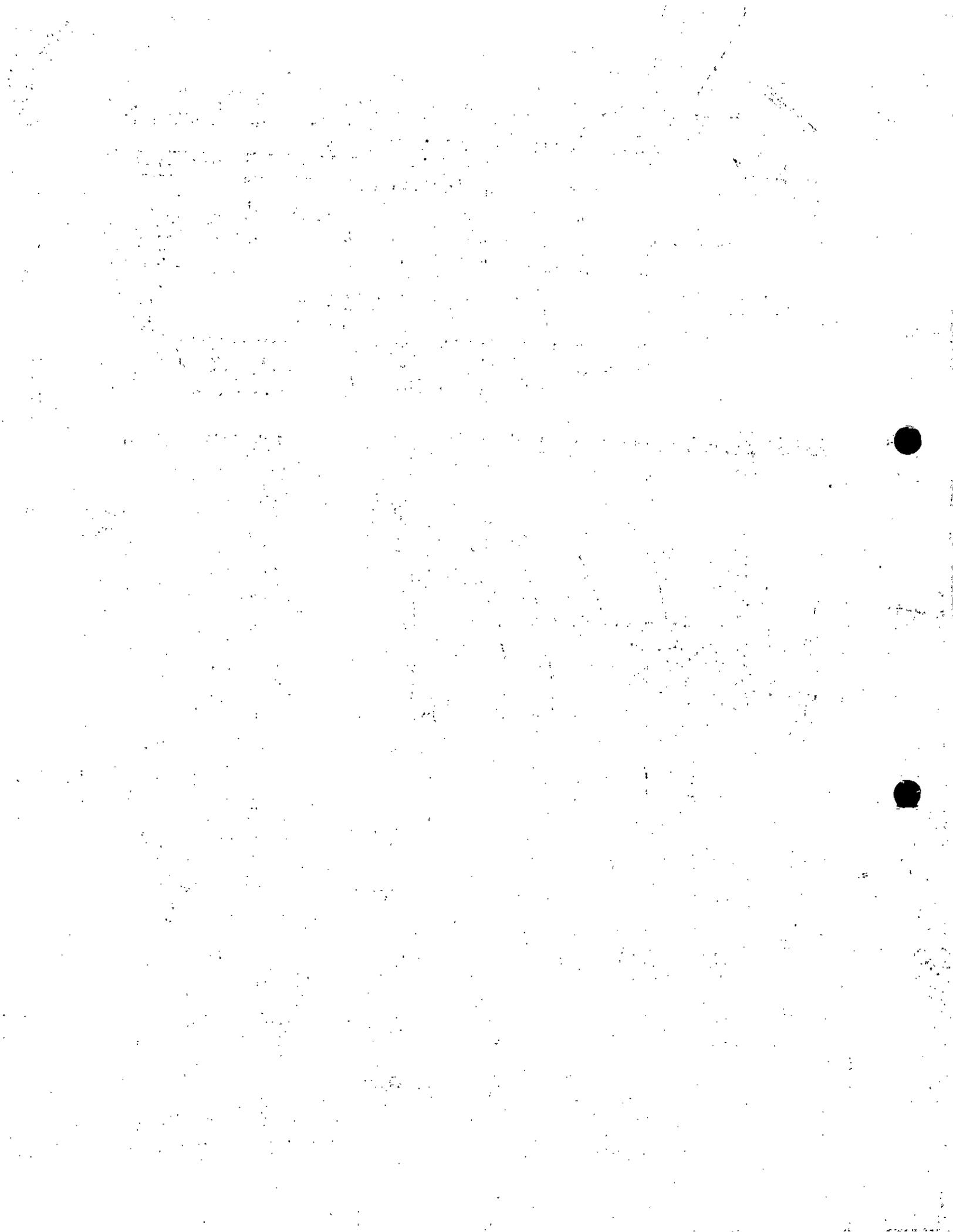
KELLY TATIANA VERGARA RAMÍREZ
C.C. N° 1.110.450.938 de Ibagué (Tolima)

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

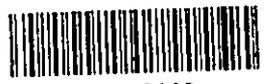
Celular: 3174782884 - 3163056310





Servientrega S.A. NIT 960 512 330-3 Principal Bogotá D.C., Colombia Av. Calle 8 No. 34 A - 11, Somos
 Grandes Contribuyentes Resolución DIAN DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2016, Autorizaciones:
 Restó
 DIAN 09696 de Nov 24/2003 Responsables y Retenedores de IVA Autorización de Numeración de
 Facturación 16783001745311 DEL 11/16/2019 AL 5/16/2021 PREFIJO E251 DEL No. 15401 AL No. 30901

Fecha: 01/02/2020 10:16



Fecha Prog. Entrega: 03/02/2020
FACTURA DE VENTA No.: E251 18128 **GUIA No.: 9108235410**

Cód: CDS/SER: 1 - 35 - 9

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

REMITENTE

CALLE 59 N 5-59 BARRIO LIMONAR
 KELLY TATIANA VERGARA RAMIREZ
 Tel/cel: 3214645133 Cod. Postal: 730001
 Ciudad: IBAGUE Dpto: TOLIMA
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 1110450938
 Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM



GUÍA No. 9108235410

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA
 CUIFE:
 9e616c0f0a6ed242fe40541c5177a65121ch4448dac5b5b125a9a557c875b0655e1834a
 20e07624502a728aa4719d456

DESTINATARIO	BOG 10		AVISOS JUDICIALES PZ: 1	
	Ciudad: BOGOTA			
	CUNDINAMARCA	F.P.: CONTADO		
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE		
AVENIDA CRA 68 # 64 C-75				
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR				
Tel/cel: 686475 D.I./NIT: 686475				
País: COLOMBIA Cod. Postal: 111061				
e-mail:				



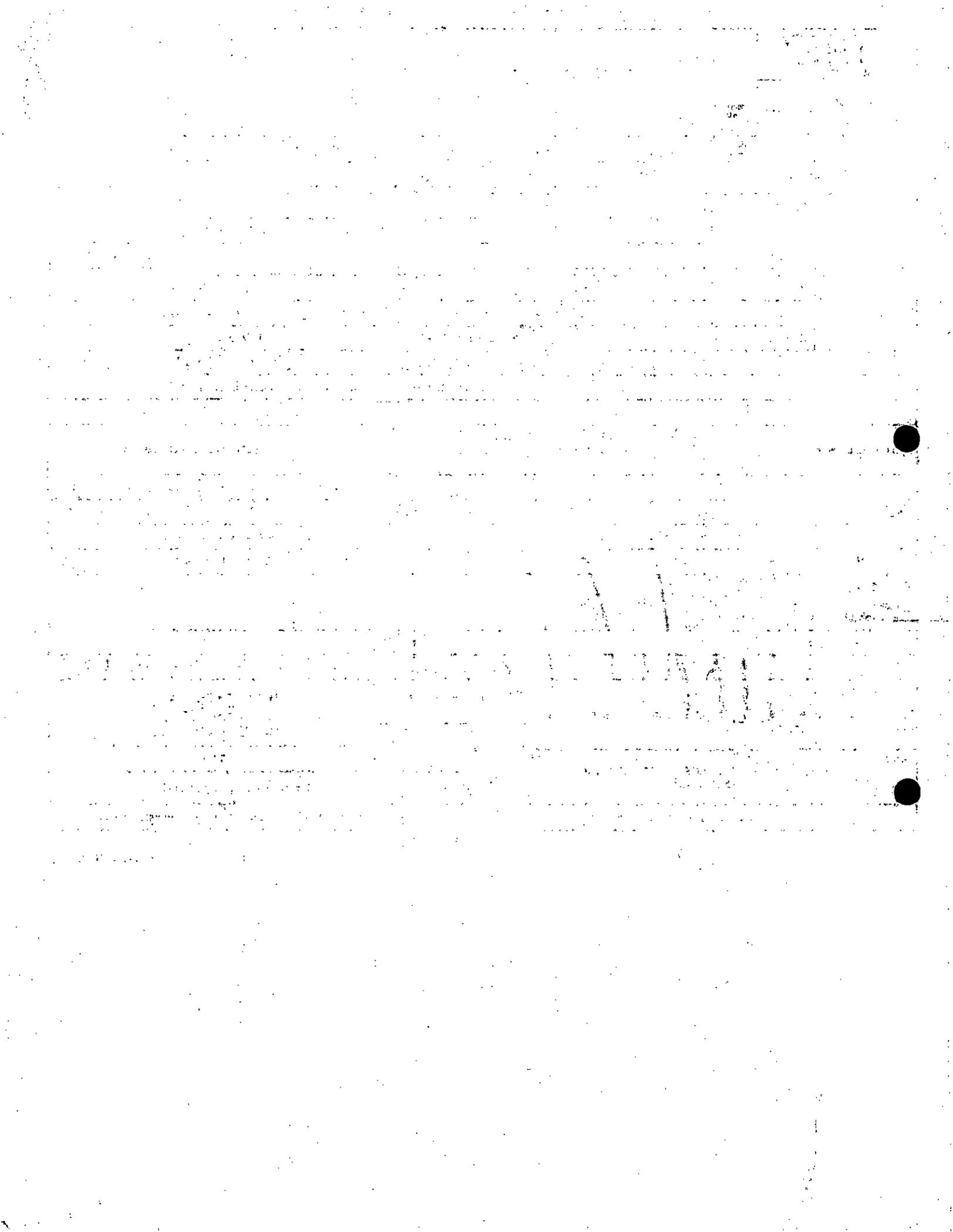
Dico Contener: AVISO JUDICIALES
 Obs. para entrega:
 Vr. Declarado: \$ 5,000
 Vr. Flete: \$ 0
 Vr. Sobre flete: \$ 100
 Vr. Mensajería expresa: \$ 17,200
 Vr. Total: \$ 17,300
 Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
 Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00
 No. Remisión: SE0000002896938
 No. Bolsa seguridad:
 No. Sobreporte:
 Guía Retorno Sobreporte:

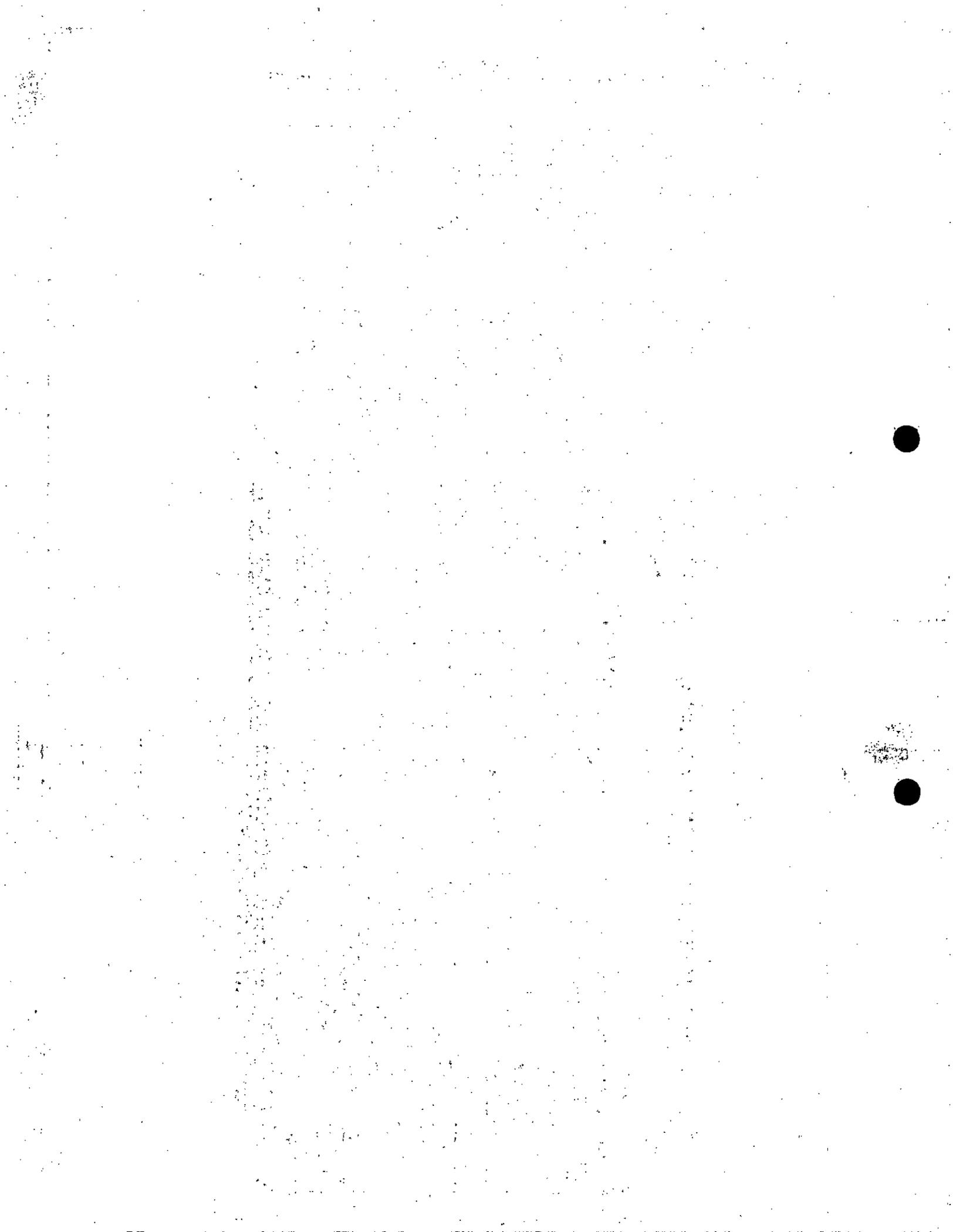
Quien Recibe: MANUEL FERRNANDO SARMENTO RFTN

REMITENTE
 Ministerio de Transportes, Licencias No. 885 de Marco Serna, MANTIC, Licencia No. 1176 de Sael, TROU

El uso de este sitio en su totalidad es a través de un navegador que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en los canales
 asociados en los Centros de Servicios, que según el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido el usuario acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo
 declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Acepta la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la generación de precesiones, queries y
 navegación consulte el portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (+) 7700200.



 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de COMUNICADO											
NIT 860512330-3						1465812							
Información Envío													
No. de Guía Envío		9108235410		Fecha de Envío		1	2	2020					
Remitente	Ciudad		IBAGUE			Departamento		TOLIMA					
	Nombre		KELLY TATIANA VERGARA RAMIREZ CLL 59 # 5-59 BARRIO LIMONAR										
	Dirección		CLL 59 # 5-59 BARRIO LIMONAR					Teléfono	3214645133				
Destinatario	Ciudad		BOGOTA			Departamento		CUNDINAMARCA					
	Nombre		INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR AVENIDA CRA 68 # 64 C-75										
	Dirección		AVENIDA CRA 68 # 64 C-75					Teléfono	686475				
Información de Entrega													
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada									SI				
Nombre de quien Recibe		INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-CECILIA DE LA FUENTE-CORRESPONDENCIA											
Tipo de Documento:			SELLO			No Documento:			INSTITUTO COLOMBIANO				
Fecha de Entrega Envío		Día	3	Mes	2	Año	2020	Hora de Entrega		HH	13	MM	2
Información del Documento movilizado													
Nombre Persona / Entidad						No. Referencia Documento							
KELLY TATIANA VERGARA RAMIREZ CLL 59 # 5-59 BARRIO LIMONAR						DERECHO DE PETICION							
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:				COMUNICADO									
Anexos(63)		Comunicación											
Información de seguimiento interno													
Nombre Líder :		Fecha y Hora Elaboración Constancia											
PABLO CESAR CEBALLOS ZUNIGA		Nombre quien elabora la constancia											
Firma:		Día	Mes	Año	HH	MM	2040279762						
BLANCA OLIVIA BUITRAGO ESCOBAR		5	2	2020	16	8	Número de Guía Logística de Reversa						
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.													



PRUEBA DE ENTREGA

Ministerio de Transporte Licencias No. 805 de Marzo 5-2001. MINTIC. Licencia No. 1776 de Sept. 7-2010.



Fecha: 01 / 02 / 2020 10:16

Fecha Prog. Entrega: 03 / 02 / 2020

GUIA No.: 9108235410

Serventrega S.A. NIT 860 512 130-3 Principal Bogotá D.C., Colombia Av. Calle 8 No 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes Resolución DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018 Autorizaciones Resol. DIAN 05689 de Nov 24/2003 Responsables y Retenedores de IVA.



Cód. CPS/SER 1 - 35 - 9

REMITENTE

CALLE 59 N 5-59 BARRIO LIMONAR
 KELLY TATIANA VERGARA RAMIREZ
 Tel/cel: 3214645133 Cod. Postal: 730001
 Ciudad: IBAGUE Dpto: TOLIMA
 Pais: COLOMBIA D.I./NIT: 1110450938 E-mail: FACTURA.RETAIL@SERVENTREGA.COM

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y O.J.)

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO

1	2	3	INTENTO DE ENTREGA	No NOTIFICACION
			1	1
			2	1
			3	1

DESTINATARIO

BOG
10

AVISOS JUDICIALES PZ: 1

BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 NORMAL
 TERRESTRE

AVENIDA CRA 68 # 64 C-75

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Tel/cel: 686475 D.I./NIT: 686475
 Pais: COLOMBIA Cod. Postal: 111061
 e-mail:

JUDICIAL

Dice Contener: AVISO JUDICIALES

Obs. para entrega:
 Vr. Declarado: \$ 5.000
 Vr. Flete: \$ 0
 Vr. Sobreflete: \$ 100
 Vr. M. expresa: \$ 17.200
 Vr. Total: \$ 17.300
 Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
 Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00
 No. Remisión SE0000002896938
 No. Bolsa seguridad:
 No. Sobreporte:
 No. Guia Retorno Sobreporte:

Quién Entrega:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Centro de Atención al Cliente de Cerezo

Grupo Gestión Documental
 Comunicación Oficial Recibida
 para Verificar

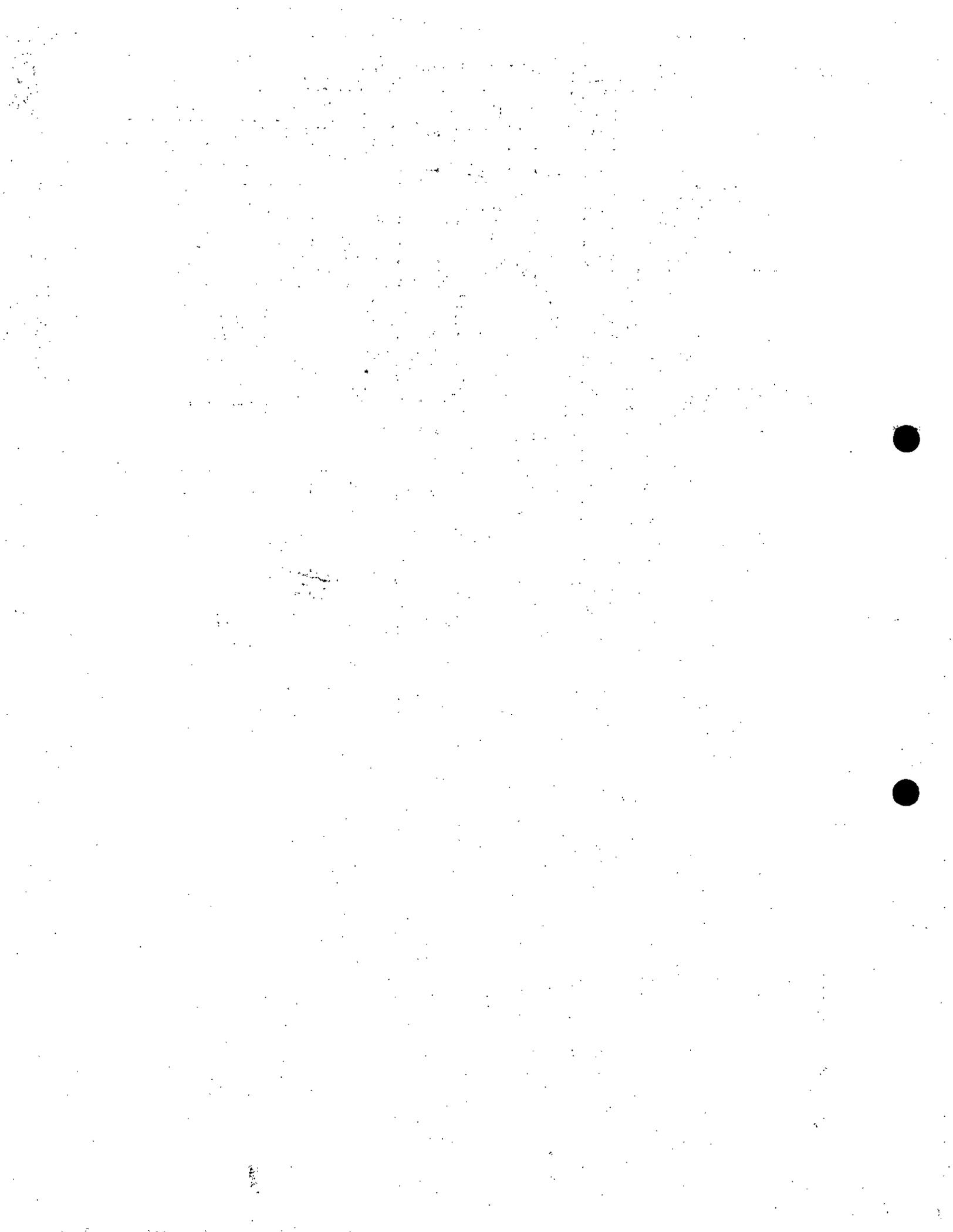
FAMILIAR

Recibido por la entrega:

GUIA No. 9108235410

FECHA Y HORA DE ENTREGA
03 FEB 2020

El usuario firma y valida con su firma que tuvo conocimiento del contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web de Serventrega S.A. y su subcontratista, y en las condiciones de venta de los productos, con los términos y condiciones de este documento. A su firma declara conocer nuestra Política de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos de Serventrega S.A. y su subcontratista. El presente documento es válido para la presentación de procesos de pago y de devolución de mercancías. Si desea consultar al portal web www.serventrega.com o a la línea telefónica 111-700200



39

Remitente de Transporte: Licencia No. 005 de Marco Espin, MARITIC, Licencia No. 1776 de Sepu, 172016.



Servientrega S.A. NIT. 880.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11, Somos Grandes Contribuyentes, Resolución DIAN DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autorretenedores Resol. DIAN 09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA, Autorización de Numeración de Facturación 18763001745311 DEL 11/16/2019 AL 5/16/2021 PREFIJO E251 DEL No. 15401 AL No. 30801

Fecha: 01 / 02 / 2020 10:17



Fecha Prog. Entrega: 03 / 02 / 2020

FACTURA DE VENTA No.: E251 18129 GUIA No.: 9108235411

Cód: CDS/SER: 1 - 35 - 9

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

REMITENTE

CALLE 59 N 5-59 BARRIO LIMONAR
KELLY TATIANA VERGARA
Tel/cel: 3214645133 Cod. Postal: 730001
Ciudad: IBAGUE Dpto: TOLIMA
País: COLOMBIA D.I./NIT: 1110450938
Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM



REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA
CUFE:
d30461c2c73391187ad4e09ca8135e4a7ef141cd0c04658e47dc869a112238b66879c14b
d024918cc0f25f629b4634268

GUÍA No. 9108235411



DESTINATARIO	BOG 10		AVISOS JUDICIALES PZ: 1	
	Ciudad: BOGOTA			
	CUNDINAMARCA	F.P.: CONTADO		
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE		
CRA 16 # 96 - 64 PISO 7 BOGOTA				
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ////				
Tel/cel: 3259700 D.I./NIT: 019003311011				
País: COLOMBIA Cod. Postal: 110221				
e-mail:				

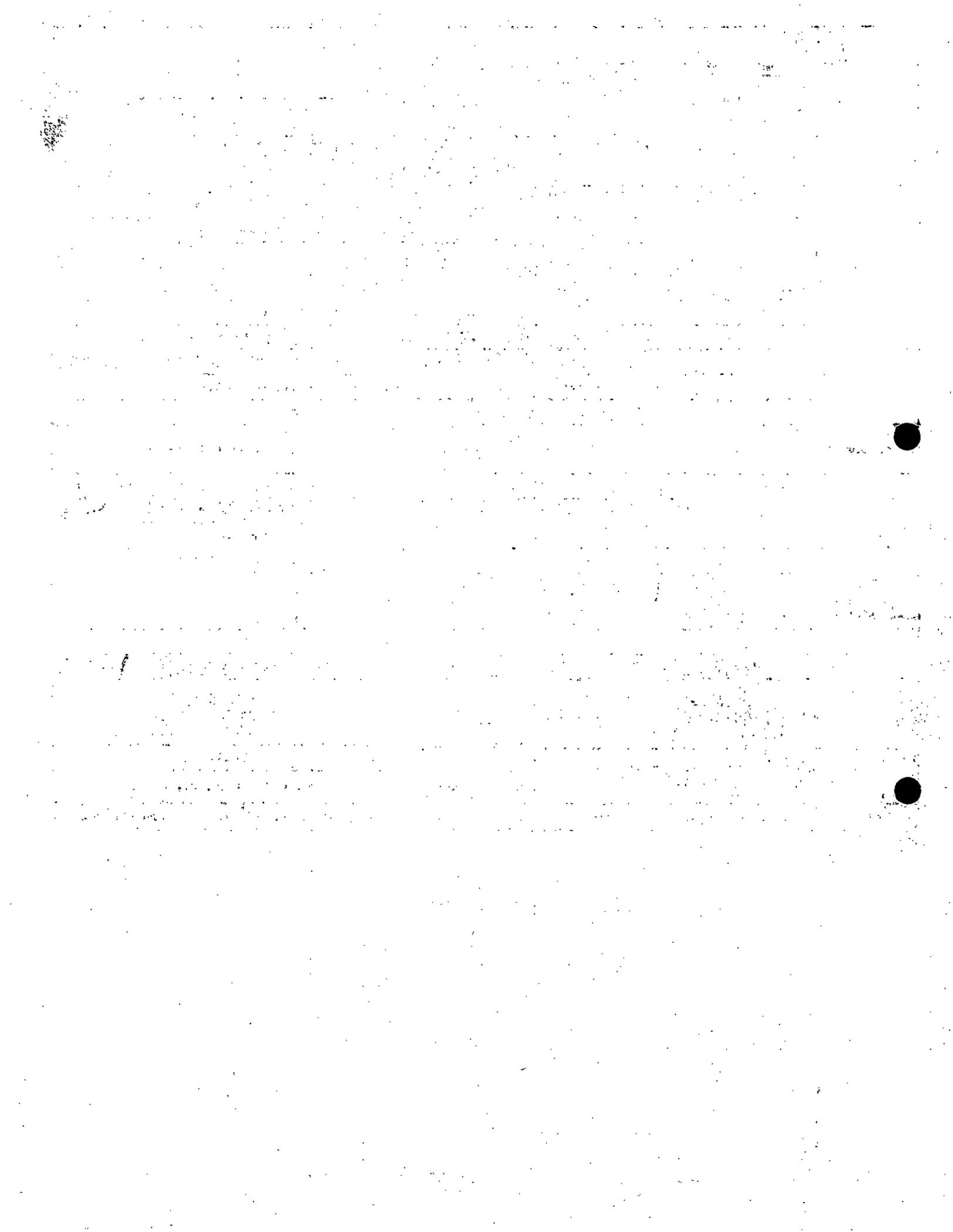
Dice Contener: DOCUMENTOS
Obs. para entrega:
Vr. Declarado: \$ 5,000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobrelete: \$ 100
Vr. Mensajería expresa: \$ 17,200
Vr. Total: \$ 17,300
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00
No. Remisión: SE0000002897302
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:

Quien Recibe: ANDRES FERNANDO CARRERA VERA



El usuario debe expresar constancia que ha leído y comprende el contenido de este contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido el usuario acepta y respalda con la suscripción de este documento. Así mismo deberá conocer nuestro Aviso de Privacidad y Acceder a la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y reclamos remítase al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica (1) 7700200.



 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de COMUNICADO											
NIT 860512330-3						1465813							
Información Envío													
No. de Guía Envío		9108235411			Fecha de Envío		1	2	2020				
Remitente	Ciudad		IBAGUE			Departamento		TOLIMA					
	Nombre KELLY TATIANA VERGARA CLL 59 # 5-59 BARRIO LIMONAR												
	Dirección CLL 59 # 5-59 BARRIO LIMONAR						Teléfono		3214645133				
Destinatario	Ciudad		BOGOTA			Departamento		CUNDINAMARCA					
	Nombre COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL IIIII CRA 16 # 96 - 64 PISO 7 BOGOTA												
	Dirección CRA 16 # 96 - 64 PISO 7 BOGOTA						Teléfono		3259700				
Información de Entrega													
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada									SI				
Nombre de quien Recibe		COMISION NACIONAL SERVICIO CIVIL -RECEPCION											
Tipo de Documento:			SELLO			No Documento:			COMISION NACIONAL				
Fecha de Entrega Envío		Día	4	Mes	2	Año	2020	Hora de Entrega		HH	12	MM	13
Información del Documento movilizado													
Nombre Persona / Entidad						No. Referencia Documento							
KELLY TATIANA VERGARA CLL 59 # 5-59 BARRIO LIMONAR						DERECHO DE PETICION							
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:					COMUNICADO								
Anexos(63)		Comunicación											
Información de seguimiento interno													
Nombre Líder:		Nombre quien elabora la constancia				Fecha y Hora Elaboración Constancia							
PABLO CESAR CEBALLOS ZUNIGA		BLANCA OLIVIA BUITRAGO ESCOBAR				Día	Mes	Año	HH			MM	
Firma:						5	2	2020	16	8	2040279762		
										Número de Guía Logística de Reversa			
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.													





Fecha: 01 / 02 / 2020 10:17

Fecha Prog. Entrega: 03 / 02 / 2020

GUIA No. : 9108235411

Servientrega S.A. NIT. 860 512 330-3. Proccinat: Bogotá D.C. Colombia Av Calle 6 No. 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 012835 del 14 Diciembre de 2018. Autorretenedores Real DIAN 05658 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA



Cód COS/SER 1 - 35 - 9

REMITENTE

CALLE 59 N 5-59 BARRIO LIMONAR
 KELLY TATIANA VERGARA
 Tel/cel: 3214645133
 Ciudad: IBAGUE
 Pais: COLOMBIA D.I./NIT: 1110450938 E-mail: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

DESTINATARIO

BOG 10
 AVISOS JUDICIALES PZ: 1
 Ciudad: BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 NORMAL
 C.R.A. 16 # 96 - 64 PISO 7 BOGOTA
 COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL IIIII
 Tel/cel: 3259700 D.I./NIT: 019003311011
 Pais: COLOMBIA Cod. Postal: 110221
 e-mail:

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO

1 2 3

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Desconocido
 No reclamado
 No reclamado
 Dirección Errada
 Otro (Indicar cual):

FECHA DE ENTREGA

RECEPCION

FECHA Y HORA DE ENTREGA

04

NO. RADICACIÓN

9108235411

Observaciones en la entrega:

El usuario de la empresa contacta al funcionario del comercio que se encuentra en el momento de la entrega y le indica que el documento es un aviso de radicación judicial y que debe ser entregado en la oficina de radicación judicial de la ciudad de Bogotá. El funcionario del comercio indica que el documento es un aviso de radicación judicial y que debe ser entregado en la oficina de radicación judicial de la ciudad de Bogotá. El funcionario del comercio indica que el documento es un aviso de radicación judicial y que debe ser entregado en la oficina de radicación judicial de la ciudad de Bogotá.

PRUEBA DE ENTREGA

Ministerio de Transporte Licencias No. 805 de Marzo 5/2001. MINTIC: Licencia No. 1276 de Sept. 7/2010.

BOG 10

AVISOS JUDICIALES PZ: 1

Ciudad: BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 NORMAL

CRA 16 # 96 - 64 PISO 7 BOGOTA

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL IIIII

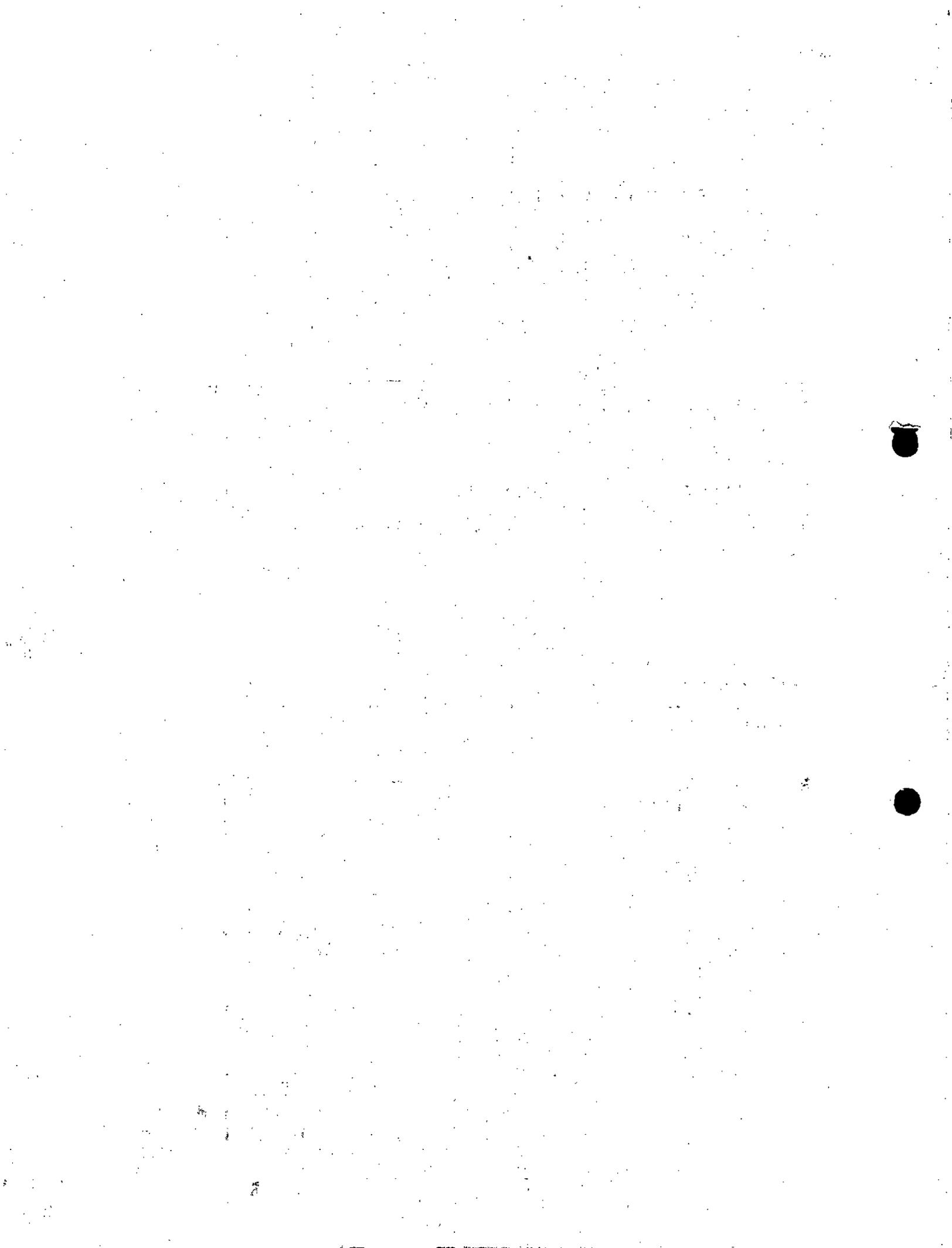
Tel/cel: 3259700 D.I./NIT: 019003311011
 Pais: COLOMBIA Cod. Postal: 110221
 e-mail:

JUDICIAL

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
 Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00
 No. Remisión: SE0000002897302
 No. Bolsa seguridad:
 No. Sobreporte:
 No. Guía Retorno Sobreporte:

Quiéren Entrega: *M*

91





Abogados Asociados en Pro del Magisterio



122

Centro de Soluciones
1 Feb 2020

El documento que compone el presente envío fue cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos. El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía.

No. 9108235411

Tipo	folios	# anexos
<input checked="" type="checkbox"/> Notificaciones	14	50
<input checked="" type="checkbox"/> Citaciones	—	—
<input checked="" type="checkbox"/> diligencias varias	—	—
<input type="checkbox"/> Otros Documentos	—	—

Legales
 Cedula de Elegibilidad
 Otros no son cotejables.

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN DE
GESTIÓN HUMANA
 E. S. D.

Ref. Derecho de Petición – Consulta y solicitud de nombramiento en virtud de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF.

KELLY TATIANA VERGARA RAMÍREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.450.938 de Ibagué (Tolima), en calidad de elegible de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, creado mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, actualmente inscrita en lista de elegibles Resolución CNSC No 201822230073855 del 18-07-2018 (actualmente vigente), actuando a nombre propio, en ejercicio del artículo 23° de la Constitución Política y de la Ley 1755 de 2015, presento de manera respetuosa ante su despacho el presente derecho de petición, con base en los siguientes:



1: HECHOS

- 1°. Mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 – ICBF.
- 2°. Me inscribí a la citada convocatoria, para optar por una vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual está ubicada en la ciudad de Ibagué – (Tolima).
- 3°. Posterior a la publicación del Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016 – ICBF, el Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social expidió el Decreto 1479 de 2017 “Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” y se dictan otras disposiciones.”

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
jairojaramillo7@gmail.com
 San Juan de Pasto, Nariño
 Celular: 3174782884 - 3163056310



Abogados Asociados en Pro del Magisterio

Esta normativa suprimió cargos de planta de personal de carácter temporal y a su vez, creó empleos en la planta de personal de carácter permanente en el ICBF, que en relación con los cargos de código 2125, grado 17, su articulado establece:

ARTICULO 1. Suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016, los cuales se encuentran distribuidos así:

(...) **B. Fuente de Financiación: Protección – Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia,**

NUMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125 17

ARTICULO 2. Crear los siguientes empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras".:

PLANTA GLOBAL

NUMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125 17

4°. En virtud del artículo cuarto del Decreto 1479 de 2017, el ICBF expidió la Resolución 7746 del 05 de septiembre de 2017, donde el director general de la entidad distribuye 3.737 cargos en la planta global del ICBF.

En su artículo primero, dentro del área B) PROTECCIÓN MISIONAL; los cargos DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125, Grado 17, previamente creados en virtud del Decreto 1479 de 2017, se distribuyeron así:

DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	
DIRECCIÓN GENERAL	58
ANTIOQUIA	24
ATLÁNTICO	13
BOGOTÁ	53
BOLÍVAR	9
BOYACÁ	5
CALDAS	9
CAQUETÁ	5
CAUCA	4
CESAR	9
CÓRDOBA	8
CUNDINAMARCA	9
CHOCÓ	4
HUILA	5
LA GUAJIRA	6

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



MAGDALENA	11
META	2
NARIÑO	15
NORTE DE SANTANDER	8
QUINDÍO	1
RISARALDA	4
SANTANDER	9
SUCRE	2
TOLIMA	4
VALLE	32
ARAUCA	3
CASANARE	2
PUTUMAYO	3
SAN ANDRÉS	1
AMAZONAS	2
GUAINÍA	2
GUAVIARE	2
VAUPÉS	1
VICHADA	3
TOTAL CARGOS	328

5°. Cabe destacar que las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2019 y distribuidas mediante Resolución 7746 del 05 de septiembre de 2017, no fueron parte de las vacantes ofertadas por el Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, en razón a que, en esa fecha el acuerdo de la convocatoria se regía por la Ley 909 de 2004.

6°. En relación con el Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, una vez aprobé las etapas de convocatoria, Inscripciones, verificación de Requisitos Mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales)¹, la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)² la Resolución CNSC No 2018223073855 del 18-07-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF".

7°. En la citada lista de elegibles, su artículo 1° estableció:

¹ Artículo 4° del Acuerdo No CNSC - 20161000001376 del 05-09-2016.

² <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWcbLE.xhtml>



Abogados Asociados en Pro del Magisterio

ARTICULO PRIMERO. - Conformar la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 2016100001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Pos	Tipo Doc.	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	93362742	FREDY IVÁN BERNAL CASTRO BARRAGÁN	78.50
2	CC	931362229	ELKIN DARÍO CASTRO MORENO	77.73
3	CC	5822563	DIEGO MAURICIO BARRERA CARRILLO	77.65
4	CC	79800771	MARTIN ALEXANDER RIVERA GÓMEZ	77.25
5	CC	14012751	DIEGO ARMANDO LEYTON ROJAS	77.09
6	CC	39722359	MARLENE CASTRO TÉLLEZ	76.74
7	CC	52960764	ANDREA JOHANNA PARRA PEÑA	76.70
8	CC	65800256	WENDY DEL PILAR NAVARRO REY	76.24
9	CC	34329036	GINNA MARCELA CEBALLOS PARRA	76.09
10	CC	52765406	YAMILE RAMÍREZ RIVERA	75.42
11	CC	51637192	MABEL BETANCOURT RIVERA	74.91
12	CC	52020111	LUZ ARIANA BARRERO VERA	74.67
13	CC	65728525	CLAUDIA VICTORIA VILLEGAS RODRÍGUEZ	74.63
14	CC	1110448500	MARÍA ANDREA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	74.57
15	CC	28949603	SANDRA PATRICIA MONTAÑEZ MARTÍNEZ	74.42
16	CC	65633641	MARÍA DEL PILAR CASTELLANOS GARCÍA	74.35
17	CC	52313261	MIRIAM JIMÉNEZ JIMENEZ	73.64
18	CC	28551377	ELIANA MILENA CELIS SARMIENTO	73.50
19	CC	28557796	NORMA CONSTANZA GRANOBLES ANGARITA	73.30
20	CC	93368447	FABIO AUGUSTO GÓMEZ MARTÍNEZ	73.16
21	CC	65782345	ORFY MARCELA BASTIDAS BARRETO	72.99
22	CC	1110484436	MARÍA CAMILA SUSUNAGA SALAZAR	72.91
23	CC	28549131	MARÍA TERESA DÍAZ NARANJO	72.71
24	CC	93202613	JUAN CARLOS CORRECHA DÍAZ	72.44
25	CC	65800106	CARMEN ROCÍO GÓNGORA ARANDA	72.27
26	CC	38362619	ALEXIS DÍAZ GONZÁLEZ	72.26
27	CC	4839929	JOSÉ AURO TORRES VALENCIA	72.12
28	CC	52232317	MARÍA CECILIA ARROYO RODRÍGUEZ	72.11
29	CC	65632956	YENNIFER RUIZ GAITÁN	72.00
30	CC	65705057	YENI PAOLA LARA ÁVILA	71.68
31	CC	55068612	LEIXER FERNANDA CUELLAR RAMOS	71.54
32	CC	1110450938	KELLY TATIANA VERGARA RAMÍREZ	71.54

8°. El artículo cuarto de mi lista de elegibles Resolución CNSC No 2018223073855 del 18-07-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF", establecía:

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



ARTICULO CUARTO. - Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

9°. Mi lista de elegibles, Resolución CNSC No 2018223073855 del 18-07-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF", se publicó en la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE, el día veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018) y cobró firmeza individual el día treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Como se puede comprobar en la página web <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml> la lista de elegibles Resolución CNSC No 2018223073855 del 18-07-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF", tendrá firmeza hasta el día treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), es decir, solo cuenta con un término aproximado de seis meses para que dicho acto administrativo surta efectos.

10°. Mediante respuesta con numero de radicado S-2018-441569- el ICBF dio respuesta de mi petición, donde solicité la ubicación (departamento – municipio) y listado de cargos a nivel nacional de defensor de familia que quedarán en vacancia definitiva, una vez se termine de proveer los cargos en mención en todas las regionales del país, de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que se vienen surtiendo el nombramiento y posesión de los elegibles de la convocatoria 433 de 2016, en este momento no conocemos la totalidad de los cargos que quedaran vacantes, solo hasta el final del proceso se tendrá la información requerida por usted.

B) La ubicación (departamento – municipio) y el número de cargos de defensores de familia en provisionalidad, vacancia definitiva a nivel nacional, que ingresaron en ocasión al Decreto 1479 del 4 de septiembre de 2017, que dispuso la ampliación en la planta de personal de carácter permanente del ICBF.

REGIONAL	MUNICIPIO	ENCARGO VACANCIA DEFINITIVA	NOMBRAMIENTO O PROVISIONAL	VACANCIA DEFINITIVA	TOTAL GENERAL
AMAZONAS	LETICIA		1	2	3
ANTIOQUIA	APARTADÓ		1	1	2

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



Abogados Asociados en Pro del Magisterio

	BELLO		1	1	2
	CAUCASIA		2		2
	ITAGÚI		3		3
	MEDELLÍN	2	14	1	17
	RIONEGRO	1			1
	SANTA FE DE ANTIIOQUIA		1		1
	YOLOMBO			1	1
ARAUCA	SARAVENA		2		2
	TAME		1		1
ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	5	4	3	12
	SABANAGRANDE	1			1
	SABANALARGA		1		1
	SOLEDAD		1		1
BOGOTÁ	BOGOTÁ	12	47	14	73
BOLIVAR	CARTAGENA	1	4		5
	EL CARMEN DE BOLIVAR		1		1
	MAGANGUE		1		1
	SIMITI		1	1	2
BOYACÁ	DUITAMA		1		1
	GARAGOA		1		1
	MONQUIRA			1	1
	TUNJA		2	1	3
CALDAS	CHINCHINA		1		1
	MANIZALES	1	2	1	4
	MANZANARES		1		1
	RIOSUCIO		3		3
CAQUETÁ	FLORENCIA		5		5
	PUERTO RICO		1		1
CASANARE	PAZ DE ARIPORO		1		1
	VILLANUEVA		1		1
	YOPAL			1	1
CAUCA	BOLIVAR		1		1
	POPAYAN		4	2	6
CESAR	AGUACHICA		2		2
	CHIRIGUANA		2		2
	CODAZZI			1	1
	VALLEDUPAR	2	3		5
CHOCO	QUIBDO		2		2
	RIO SUCIO		1		1
	TADO		1		1
CÓRDOBA	CERETE		1		1
	MONTELIBANO		1		1
	MONTERIA	1	2		3
	PLANETA RICA		1		1
	SAHAGUN		1		1
	TIERRA ALTA		1		1
C/MARCA	FACATATIVA		1		1
	FUSAGASUGA		1		1
	SOACHA	1	9	1	11

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



Abogados Asociados en Pro del Magisterio

45

	ZIPAQUIRA			1	1
GUAINÍA	INIRIDA			2	2
GUAVIARE	SAN JOSE DEL GUAVIARE			2	2
HUILA	GARZON		1	1	2
	LA PLATA		1		1
	NEIVA			1	1
	PITALITO		2		2
LA GUAJIRA	MAICAO		1		1
	MANAURE		1		1
	RIOACHA		1		1
	URIBIA		3		3
MAGDALENA	CIENAGA		2		2
	EL BANCO		1	1	2
	FUNDACION		1		1
	PLATO		1		1
	SANTA MARTA	1	6		7
META	VILLAVICENCI O		2	1	3
NARIÑO	BARBACOAS			1	1
	PASTO		8	3	11
	TAMINANGO		1		1
	TUMACO		3		3
	TUQUERRES		1		1
N. SANTANDER	CUCUTA	1	6	1	8
	OCAÑA		1		1
	TIBU		1		1
PUTUMAYO	LA HORMIGA		1		1
	MOCOA		1		1
QUINDIO	ARMENIA	1			1
RISARALDA	DOS QUEBRADAS	1	1	3	5
	PEREIRA		1	1	2
SAN ANDRES	SAN ANDRES			1	1
SANTANDER	BARRANCABE RMEJA	1			1
	BUCARAMANG A	3	2	1	6
	FLORIDABLAN CA		1		1
	GIRON	1	1		2
SUCRE	SINCELEJO		1		1
	SUCRE		2		2
TOLIMA	IBAGUE		4		4
	LERIDA		1		1
VALLE	BUGA		1	12	
	CALI	2	21	1	24
	CARTAGO		1		1
	JAMUNDI		1		1
	PALMIRA		5	1	6
	SEVILLA		1		1
	TULUA		1		1
	YUMBO			1	1

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



VAUPES	MITU		1		1
VICHADA	PUERTO CARREÑO		1	2	3
Total general		38	232	58	328

11°. Mediante respuesta con numero de radicado 20181020522651- el ICBF dio respuesta de mi petición, donde solicité los cargos creados por el Decreto 1479 de 2017, de la siguiente manera:

Previo atender su solicitud es del caso señalar que la CNSC conformó lista de elegibles mediante Resolución No.20182230073855 del 18 de julio de 20181 para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo No. 34795 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado a través de la Convocatoria No. 433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, en la cual Usted ocupó la posición No. 32

De otra parte y en atención a su solicitud encaminada a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar — ICBF considere la posibilidad de efectuar nombramientos en periodo de prueba en una de las vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, código 2125 Grado 17, es menester informar que en la actualidad el ICBF está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, que en su tenor literal señala:

Artículo 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. *Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo. **o por causa Justificada a juicio de la autoridad nominadora.** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

Asimismo, es importante tener en cuenta que una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

Es de anotar que debido a la cantidad importante de documentación que genera el proceso de elaboración de los actos administrativos producto de la Convocatoria No. 433 de 2016, el ICBF no ha remitido los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, posesión y/o aceptación de prórroga de los elegibles que ocuparon posiciones meritorias en desarrollo de la mencionada convocatoria.

Ahora bien, con relación a la solicitud del uso de lista es preciso aclarar que, el uso de las listas solo procede para la Convocatoria que Usted participa, en conformidad con el parágrafo del artículo 62 del Acuerdo 137 del 05 de septiembre de 2016. Así también es menester indicar que la Corte Constitucional se ha referido a la naturaleza de las listas de elegibles y sus características, así:

*«(...) Como aquella que organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje. De otra parte, se ha pronunciado sobre la naturaleza y características de las listas de elegibles, y ha señalado que **aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de***

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido"

De acuerdo a lo expuesto, le informo que comoquiera que Usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la primera posición en la lista de elegibles para proveer el empleo No. 34795 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, se encuentra en espera durante la vigencia de la precitada lista, esto es hasta el 30 de julio de 2020.

12°. Mediante llamada telefónica a las dependencias del ICBF – Dirección de Gestión Humana, el funcionario receptor me confirmó que esta entidad nombró y posesionó en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa de la planta global de dicha entidad, identificado con el código OPEC 34795, ubicado en la ciudad de Ibagué de la Regional TOLIMA a los veintitrés elegibles que ocuparon los primeros lugares dentro de mi lista de elegibles, en el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125, Grado 17.

13°. El artículo 63 del Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016 establece:

ARTÍCULO 63. RECOMPOSICIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de las listas (...)

14°. Como se puede apreciar, en virtud del citado artículo, al darse el acto de nombramiento y posesión al cargo de parte de los veintitrés elegibles dentro del citado acto administrativo Resolución CNSC No 2018223073855 del 18-07-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF", por recomposición de listas, paso a ocupar el noveno lugar dentro de mi lista de elegibles.

15°. El día 22 de noviembre de 2018, la CNSC expidió la Resolución No CNSC – 20182230156785 "Por la cual se revoca el artículo cuatro de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 443 de 2016 – ICBF"

En su artículo primero se dispuso revocar el artículo cuarto de 1187 listas de elegibles, entre las cuales se encuentra mi lista de elegibles, Resolución CNSC No 2018223073855 del 18-07-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF", tal como se puede establecer:

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



ARTICULO PRIMERO. - Revocar la disposición contenida en el artículo cuarto de los siguientes actos administrativos.

No	OPEC	No RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
127	34795	00182230073855	18/07/2018

16°. El día cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) la CNSC expidió la Resolución No. CNSC – 20182230162005 “Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”.

Respecto del código 2125, grado 17, al que postule dentro de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, el artículo primero del citado acto administrativo declaró desierto el concurso respecto de tres (03) vacantes, así:

Empleo OPEC No	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES	VACANTES DESIERTAS
34287	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	1	1
34292	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	1	1
34712	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	1	1

17°. Mediante respuesta con número radicado S-2019-173532-0101 de fecha veintisiete de marzo del 2019 en donde solicité ser nombrada en una de las vacantes del empleo Defensor de familia Código 2125 Grado 17, mediante el uso de mi lista de elegibles, el ICBF me respondió así:

1. Uso de la lista de elegibles – OPEC 34795

De conformidad con la **Resolución N° 20182230073855 del 18 de julio 2018**, por medio de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- conformó la lista de elegibles para la provisión de veintitrés (23) vacantes del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17- empleos ofertados bajo el número **OPEC 34795-**, la entidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la firmeza de esta lista procedió a efectuar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que ocuparon los 23 primeros lugares en el orden de mérito, dando cumplimiento así a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del decreto 1083 de 2015:

ARTICULO 2.2.6.21 *Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la*

³ Resolución No CNSC – 20182230156785, Pagina 6 de 25.



lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

De este modo, tras la expedición de los actos administrativos de nombramiento, la entidad procedió a comunicarlos en los términos señalados en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015. De los veintitrés (23) nombramientos, se pudo apreciar que (20) elegibles tomaron posesión del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, entretanto, tres (3) elegibles no se posesionaron en este cargo, razón por la cual el ICBF procedió a derogarlos conforme a las causales previstas en el artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 1083 de 2015.

Con fundamento en lo anterior, considerando que la conformación y la autorización para el uso de las listas de elegibles es competencia de la CNSC según lo previsto en el Acuerdo 201610000001376 del 5 de septiembre de 2016, la entidad solicitó ante la CNSC la autorización para el uso de la lista conformada mediante la **Resolución N° 20182230073855 del 18 de julio 2018**, para así proveer estas vacantes, con aquellos elegibles que continúen en el orden de elegibilidad.

Hecha esta aclaración sobre el trámite surtido por la entidad con relación a la lista de elegibles de la cual forma parte, me permito informarle que la CNSC por medio de la Resolución N° 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 revocó el artículo cuarto de la **Resolución 20182230073855 del 18 de julio 2018**, al considerar que el mismo era contrario a la constitución y la ley.

Es así como la CNSC en cumplimiento en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012; el artículo 62 del Acuerdo 201610000001376 del 05 de septiembre de 2016 y la sentencia de Unificación SU-446 de 2011, estableció que las listas de elegibles conformadas en el marco de la convocatoria 433 de 2016 **"solo podrán ser utilizadas para promover de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004."**

De lo anterior se colige que las listas de elegibles derivadas de la convocatoria 433 de 2016 no podrán ser utilizadas para promover vacantes que no fueron ofertadas en el Concurso de Méritos, por tal razón, la conformación de la lista de elegibles de **Resolución N° 20182230073855 del 15 de julio 2018** tiene como objetivo proveer de forma definitiva las vacantes ofertadas a concurso de méritos, correspondientes al N° OPEC 34795.

De otro lado, es menester realiza las siguientes aclaraciones con relación a la referencia que hace de la sentencia T-112A de 2014 de la Corte Constitucional:

- 1) Los hechos relacionados en el caso resuelto por la Corte Constitucional, se desarrollan en el marco de una Convocatoria del año 2015.
- 2) Para la época en que se desarrolló esta convocatoria, estaba vigente el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005. Esta norma tenía previsto dentro del orden de provisión definitiva de los empleos de carrea el uso del Banco de la lista de elegibles de la CNSC.
- 3) Que, atendiendo el principio de legalidad, la Corte Constitucional tuteló los derechos de la accionante, habida cuenta que, en el desarrollo de esa Convocatoria, no había sido reformado el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



Abogados Asociados en Pro del Magisterio

No obstante, lo anterior, el Decreto 1894 de 2012 modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005, suprimiendo el numeral en el que se establecía que la provisión definitiva de los empleos de carrera podría efectuarse a través del uso del Banco de la Lista de Elegibles de la CNSC.

En este sentido, el uso de listas de elegibles solo es aplicable respecto a la Convocatoria en la que se hizo la oferta del empleo, es decir, que no puede llevarse a cabo el uso de listas para la provisión de empleos que no fueron ofertados en el correspondiente proceso de selección.

Al respecto, el Artículo 1° del Decreto 1894 de 2012 dispuso:

"ARTICULO 1: Modifícase el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005, el cual quedará así:

"Artículo 7°. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

7.1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

7.2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la ley 387 de 1997 una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en la lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1. Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004.

Ahora bien, es importante señalar que las listas de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016 no son utilizadas dentro del proceso de provisión transitoria de vacantes definitivas, toda vez que las mismas tienen como objetivo proveer de forma definitiva los empleos de carrera, por tal motivo, no es posible acceder a su solicitud para ser nombrada en una de las vacantes creadas por el Decreto 1437 de 2017.

2. Provisión transitoria de vacantes definitivas

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



Abogados Asociados en Pro del Magisterio

De acuerdo a lo previsto en el artículo 125 de la Constitución Política y lo establecido en el artículo 23 de la ley 909 de 2004, la provisión de los empleos de carrera administrativa deberá realizarse a partir del sistema del mérito, es decir, a través de un proceso de selección.

No obstante, mientras se surte el respectivo concurso de méritos, los empleos de carrera deben ser provistos de forma transitoria a través de **encargos con servidores públicos de carrera administrativa o por medio de nombramientos provisionales**, en aras de garantizar la función administrativa y satisfacer las necesidades del servicio.

Es así como la provisión transitoria de estos empleos deberá realizarse inicialmente mediante encargos con servidores de carrera, tal como lo dispone el artículo 24 de la ley 909 de 2004 y el "Lineamiento para la provisión transitoria de empleos de carrera administrativa mediante encargo" del ICBF.

Artículo 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente (...)

En el evento en que no pueda surtirse la provisión de estas vacantes mediante el encargo, estos empleos podrán surtirse con nombramientos provisionales.

Al respecto, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establece:

ARTICULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas.

(...)

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la ley 909 de 2004 y en el Decreto ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.
(...)

Resulta pertinente señalar que los nombramientos provisionales son efectuados por la autoridad nominadora a partir de una potestad discrecional, no obstante, estos nombramientos deberán efectuarse con aquellas personas que cumplan con el perfil y con los requisitos del empleo a proveer.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



Abogados Asociados en Pro del Magisterio

Sobre el carácter discrecional para efectuar nombramientos provisionales, el Consejo de Estado mediante sentencia del 05 de septiembre de 2012, en el proceso con radicado N° 25000-23-25-000-2001-09480-01(2378-08), señaló:

(...) La situación del nombrado provisionalmente se asemeja a la de los designados para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción; porque en ambos casos, el nombramiento se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional del nominador de escoger a quien tenga las condiciones de idoneidad para desempeñar la función y el retiro, a su vez, debe ir encaminado al mejoramiento del servicio. En este orden de ideas, el nombramiento en provisionalidad, no otorga fuero de estabilidad relativa alguno.

En conclusión, el ICBF debe agotar en primera instancia el proceso de encargos previsto en el artículo 24 de la ley 909 de 2004 para proveer transitoriamente las vacantes del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, por tal razón, en el evento en que estas vacantes no puedan surtir mediante encargos, se procederá a realizar el proceso de provisión a partir de nombramientos provisionales, con fundamento en la potestad discrecional que ostenta la autoridad nominadora.

18°. El día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 "Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones".

Esta Ley, en sus artículos finales establece:

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

19°. El día 01 de agosto de 2019, la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, aprobó y expidió Criterio Unificado "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017", donde se adoptó:

Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas del elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.

20°. Respecto del Criterio Unificado la CNSC, que versa sobre la negativa del uso de las listas de elegibles para proveer las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2017, en relación a lo ordenado por los artículos finales de la Ley 1960 de 2019, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante fallo de tutela de segunda instancia, bajo número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234, de fecha 18 de noviembre de 2019, dentro de su ratio decidendi estableció lo siguiente:

7.4 Tesis de la Sala Mixta de Decisión:

La Sala considera que las demandadas (*CNSC y ICBF*)⁴ vulneran los derechos fundamentales de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 so pretexto del "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019" reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos *inter comunis*, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido en la sentencia T-946 de 2011. (...)

7.4.4 Tesis de la Sala Mixta de Decisión:

La señora Jessica Lorena Reyes Contreras acudió al ejercicio de la acción constitucional de tutela para obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos vulnerados por las entidades accionadas al no nombrarla y posesionarla en uno de los 49 cargos de carácter permanente creados mediante el Decreto 1479 de 2017 posterior a la Convocatoria No 433 de 2016 en el ICBF.

(...) La CNSC revocó el artículo cuarto de la resolución No CNSC – 20182230040835 del 26 de abril de 2018 que permitía que la accionante pudiera acceder a uno de los cargos nuevos creados, no obstante tal posibilidad se mantiene a partir del artículo 6° de la ley 1960 de 2019 que derogó el No 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, que dispone "Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad."

⁴ Fuera de texto.



Así las cosas, no es cierto como lo pregonan las entidades accionadas que la aplicación de la ley citada sería retroactiva, pues ella en su enunciado expresamente señala que las listas de elegibles aplican para cargos que incluso se creen con posterioridad a la convocatoria, situación fáctica que encaja plenamente en el de la actora y que la hace aplicable al encontrarse para el momento de la expedición de la ley la lista de elegibles de que es parte vigente y existir 49 cargos surtidos en provisionalidad, siendo exactamente iguales a aquel para el cual ella fue convocada y superó el concurso de méritos.

La anterior interpretación encuentra respaldo en el artículo 125 Superior que reza:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...).

Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que “... el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.”

Por tal razón, el Criterio Unificado adoptado por la CNSC el 1º de agosto de 2019 sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y transgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de las listas de elegibles vigentes, quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria; por tal razón la Sala lo inaplicará por inconstitucional, en este caso concreto y con efectos *inter comunis* para la lista de elegibles contenida en resolución No. CNSC 20182230040835 del 26 de abril de 2018.

En esta línea de pensamiento, no se comparte el criterio del a quo que desvinculó a la CNSC para responder por la presunta violación de los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la accionante, pues en primer lugar, le corresponde elaborar la lista de elegibles que posteriormente enviará a las entidades para proveer las vacantes definitivas mediante los nombramientos y la respectiva posesión de los que conforman dichas listas en este caso, el ICBF; y en segundo lugar, fue dicha entidad quien a través de la Resolución No 20182230156785 del 22 de diciembre de 2018 revocó el artículo cuarto de todos los actos administrativos que contenían las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 ICBF, que permitía que pudieran ser utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surgieran durante su vigencia en los mismos empleos convocados y profirió el 1º de agosto de 2019 el Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



Con base en lo anterior, se revocará la sentencia impugnada y se tutelarán los derechos fundamentales de la accionante, así como los de aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución No CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, pues si los efectos de esta sentencia fueran inter partes, las personas que se encuentran en la misma situación de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras y que no acudieron al proceso verían vulnerados sus derechos fundamentales (efectos inter comunis), máxime si se considera que existen 49 cargos vacantes o surtidos en provisionalidad; en esta secuencia se le ordenará a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a quienes conforman la lista de elegibles expedida por el acuerdo No. CNSC - 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016 para optar, proceso que en todo caso no podrá exceder un mes calendario contado a partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF que deberá nombrar los aspirantes dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de las listas y en estricto orden de mérito.

8. DECISIÓN

(...)

RÉSUELVE

(...)

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras.

TERCERO: INAPLÍQUESE por inconstitucionalidad, el "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 1º de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDÉNASE a la CNSC que i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman la lista de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.

QUINTO: ORDÉNASE al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito.

(...)

21º. El día 16 de diciembre de 2019, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, profirió providencia respecto del fallo de tutela de segunda instancia, bajo número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234, de fecha 18 de noviembre de 2019, donde negó la solicitud de ICBF

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



Abogados Asociados en Pro del Magisterio

de decretar nulidad y aclaración del fallo referido, quedando el mismo en firme y actualmente ejecutándose la orden expedida por parte de CNSC y a la espera del cumplimiento de dicho fallo de parte de ICBF respecto de las pretensiones de la tutelante JESSICA LORENA ROJAS.

En dicha providencia se establece lo siguiente:

La petición de aclaración de la sentencia presentada por la parte accionada está dentro del término de ejecutoria y está legitimado por pasiva, no obstante, debe ser negada porque:

El numeral que presenta confusión para la accionada, ordena:

"(...) CUARTO: ORDÉNASE a la CNSC que i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman la lista de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles. (Subraya la sala).

Alega la accionada que no se entiende a que listas de elegibles se refiere el numeral "... en tanto existen un sinnúmero de listas de elegibles que se han creado en el marco de la Convocatoria 433 de 2016, incluso un numero plural para el cargo referenciado..."

La decisión es clara que los cargos vacantes que deberán ofertarse son los de Profesional Universitario Código 2044 Grado 8, por ser el cargo sobre el cual versó la acción de tutela, por lo tanto, solo pueden ser las listas de elegibles, creadas en la convocatoria reseñada in extenso en el proceso para dicho cargo, si son múltiples para todas ellas y será el nominador el responsable de aplicarlas a la designación, en estricto orden de mérito.

Así entonces, el numeral cuarto de la sentencia tiene plena coherencia con su parte motiva y por ende no existe expresión ambigua que deba aclararse.

22°. El día 16 de enero de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019, donde estableció lo siguiente:

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

23°. Que la CNSC en su página web, describe a la OPEC 34795 a la cual postulé, de la siguiente manera:

Número OPEC: 34795

Nivel: Profesional Denominación: Defensor De Familia Grado: 17 Código: 2125 Asignación Salarial: \$ 4,019,424

Propósito

Garantizar en su calidad de autoridad administrativa y en representación del Estado Colombiano, la aplicación de las normas consagradas en el Código de Infancia y Adolescencia y demás que la modifiquen o deroguen.

Funciones

10. Citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial nacido o que esté por nacer y, en caso de producirse, extender el acta respectiva y ordenar la inscripción o corrección del nombre en el registro del estado civil.
11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.
12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.
13. Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación.
14. Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente
15. Autorizar la adopción en los casos previstos en la ley.
16. Formular denuncia penal cuando advierta que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito.
17. Ejercer las funciones atribuidas por el artículo 71 de la Ley 906 de 2004.
18. Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia.
19. Solicitar la inscripción del nacimiento de un niño, la corrección, modificación o cancelación de su registro civil, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de las personas, siempre y cuando dentro del proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos se pruebe que el nombre y sus apellidos no corresponden a la realidad de su estado civil y a su origen biológico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de familia.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



Abogados Asociados en Pro del Magisterio

1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.
20. FUNCIONES SIGE: Implementar y monitorear el modelo de planeación y gestión de la entidad de acuerdo con las metodologías, procedimientos y normativa vigente. Gestionar los riesgos en los procesos que son de su competencia. Contribuir a la mejora continua optimizando la calidad en los procesos que son de su competencia. FUNCIONES GENERALES: Participar en la formulación del plan de acción de la dependencia, de acuerdo con procedimientos establecidos y teniendo en cuenta metas y políticas institucionales. Atender las peticiones y consultas técnicas relacionadas con los asuntos de su competencia. Rendir Informes a sus Jefes Inmediatos y a otras instancias de la entidad, de acuerdo con lineamientos establecidos. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.
2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.
3. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.
4. Ejercer las funciones de policía señaladas en este Código.
5. Dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y las niñas menores de catorce (14) años que cometan delitos.
6. Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes.
7. Conceder permiso para salir del país a los niños, las niñas y los adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez.
8. Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente
9. Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Requisitos

Estudio: Título Profesional en Derecho. Título de posgrado en la modalidad de especialización en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales, siempre y cuando, en éste último caso, el estudio de la familia sea un componente curricular del programa. Corte Constitucional -Sentencia C-149 de 2009: "siempre que se entienda que para el cumplimiento del requisito se pueden acreditar también otros títulos de postgrado que resulten afines con los citados y que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al defensor de familia, conforme a los artículos 81 y 82 de la misma ley (Ley 98 de 2006). Corte Constitucional -Sentencia C-740 de 2008 Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en éste último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa., contenido en el numeral tercero (3°) del artículo 80 de la Ley 1098 de 2006. No tener antecedentes penales ni disciplinarios.

Experiencia: No requiere.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



Abogados Asociados en Pro del Magisterio

Alternativas

Equivalencias

Estudio: No Aplica

Experiencia: No Aplica

Vacantes

Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL CARGO, Municipio: Tolima - Ibagué, Cantidad: 23

24°. Que la Resolución 7746 del 05 de septiembre de 2017 distribuyó los 3.737 cargos en la planta global del ICBF.

En su artículo primero, dentro del área B) PROTECCIÓN MISIONAL; los cargos DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125, Grado 17, previamente creados en virtud del Decreto 1479 de 2017, se distribuyeron así:

DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	
DIRECCIÓN GENERAL	58
ANTIOQUIA	24
ATLÁNTICO	13
BOGOTÁ	53
BOLÍVAR	9
BOYACÁ	5
CALDAS	9
CAQUETÁ	5
CAUCA	4
CESAR	9
CÓRDOBA	8
CUNDINAMARCA	9
CHOCÓ	4
HUILA	5
LA GUAJIRA	6
MAGDALENA	11
META	2
NARIÑO	15
NORTE DE SANTANDER	8
QUINDÍO	1
RISARALDA	4
SANTANDER	9
SUCRE	2
TOLIMA	4

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



Abogados Asociados en Pro del Magisterio

VALLE	32
ARAUCA	3
CASANARE	2
PUTUMAYO	3
SAN ANDRÉS	1
AMAZONAS	2
GUAINÍA	2
GUAVIARE	2
VAUPÉS	1
VICHADA	3
TOTAL CARGOS	328

25°. Que el presente derecho de petición y sus anexos fueron enviado de manera conjunta a CNSC e ICBF, razón por la cual no es necesario que las entidades oficien el presente escrito entre si y les permita trabajar de manera conjunta respecto de las pretensiones.

26°. Que en la actualidad los siguientes elegibles de mi lista de elegibles laboran como provisionales en el cargo DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 en ICBF:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
23	CC	91250697	JAIME AUGUSTO BARRERA CARVAJAL	73.21
29	CC	5708197	EMILSON CHAVES QUINTERO	72.71
32	CC	63509122	MARITZA DÍAZ PABÓN	72.38
62	CC	88212689	JUAN CARLOS PÉREZ LUNA	69.49

27°. Con base en lo anterior, presento ante ustedes las siguientes:

2. PETICIONES

Solicito de manera respetuosa lo siguiente:

1. Se me informe del total de nombramientos y actos de posesión realizados por ICBF, en virtud de la lista de elegibles Resolución CNSC No 2018223073855 del 18-07-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF".

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



2. Se me informe la situación jurídica de cada una de las 4 vacantes Código 2125 Grado 17, creadas en virtud del Decreto 1479 de 2017, distribuidas por la Resolución 7746 de 2017 en el departamento de Tolima, donde se me mencione lo siguiente:

a. Denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y grupo de aspirantes y

b. Si a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros).

3. Se me mencione la cantidad de vacantes totales, permanentes y que estén siendo ocupadas en provisionalidad y/o encargo a la fecha de hoy, en el empleo denominando DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 Código OPEC 34785, ubicadas en las Regionales de Tolima y del resto del país.

4. Respecto de las siguientes vacantes:

Empleo OPEC No	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES	VACANTES DESIERTAS
34287	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	1	1
34292	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	1	1
34712	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	1	1

Se me mencione la situación jurídica actual las vacantes Código 2125 Grado 17, que quedaron desiertas en virtud de la Convocatoria 433 de 2016, donde se exprese:

a. Denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica.

b. Si a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros).

5. Se me mencione la situación jurídica actual las vacantes Código 2125 Grado 17, mencionadas por ICBF en respuesta con número de radicado S-2018-441569- el ICBF, donde se hizo mención de las siguientes vacantes ubicadas en el Departamento de Tolima, así:

REGIONAL	MUNICIPIO	ENCARGO VACANCIA DEFINITIVA	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	VACANCIA DEFINITIVA	TOTAL GENERAL
TOLIMA	IBAGUÉ		4		4

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



	LÉRIDA		1		1
--	--------	--	---	--	---

Solicito se me exprese lo siguiente:

a. Cual es Denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica de los citados cargos.

b. Si estas vacantes a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros).

6. Con lo anterior solicito a CNSC e ICBF, en aplicación de la Ley 1960 de 2019 y con base en el derecho fundamental a igualdad, citando el fallo de tutela de segunda instancia expedido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234-01, interpuesto por la elegible JESSICA LORENA REYES CONTRERAS, que ambas entidades de manera conjunta realicen los actos tendientes para que provean las 9 vacantes Código 2125 Grado 17 creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución 7746 de 2017 ubicadas en el departamento de Tolima, con la lista de elegibles Resolución CNSC No 2018223073855 del 18-07-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF", en donde se estableció:

ARTICULO PRIMERO. - Conformar la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Pos	Tipo Doc.	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	93362742	FREDY IVÁN BERNAL CASTRO BARRAGÁN	78.50
2	CC	931362229	ELKIN DARÍO CASTRO MORENO	77.73
3	CC	5822563	DIEGO MAURICIO BARRERA CARRILLO	77.65
4	CC	79800771	MARTIN ALEXANDER RIVERA GÓMEZ	77.25
5	CC	14012751	DIEGO ARMANDO LEYTON ROJAS	77.09
6	CC	39722359	MARLENE CASTRO TÉLLEZ	76.74
7	CC	52960764	ANDREA JOHANNA PARRA PEÑA	76.70
8	CC	65800256	WENDY DEL PILAR NAVARRO REY	76.24
9	CC	34329036	GINNA MARCELA CEBALLOS PARRA	76.09
10	CC	52765406	YAMILE RAMÍREZ RIVERA	75.42
11	CC	51637192	MABEL BETANCOURT RIVERA	74.91
12	CC	52020111	LUZ ARIANA BARRERO VERA	74.67

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



54

13	CC	65728525	CLAUDIA VICTORIA VILLEGAS RODRIGUEZ	74.63
14	CC	1110448500	MARÍA ANDREA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	74.57
15	CC	28949603	SANDRA PATRICIA MONTAÑEZ MARTÍNEZ	74.42
16	CC	65633641	MARÍA DEL PILAR CASTELLANOS GARCÍA	74.35
17	CC	52313261	MIRIAM JIMÉNEZ JIMENEZ	73.64
18	CC	28551377	ELIANA MILENA CELIS SARMIENTO	73.50
19	CC	28557796	NORMA CONSTANZA GRANOBLES ANGARITA	73.30
20	CC	93368447	FABIO AUGUSTO GÓMEZ MARTÍNEZ	73.16
21	CC	65782345	ORFY MARCELA BASTIDAS BARRETO	72.99
22	CC	1110484436	MARÍA CAMILA SUSUNAGA SALAZAR	72.91
23	CC	28549131	MARÍA TERESA DÍAZ NARANJO	72.71
24	CC	93202613	JUAN CARLOS CORRECHA DÍAZ	72.44
25	CC	65800106	CARMEN ROCÍO GÓNGORA ARANDA	72.27
26	CC	38362619	ALEXIS DÍAZ GONZÁLEZ	72.26
27	CC	4839929	JOSÉ AURO TORRES VALENCIA	72.12
28	CC	52232317	MARÍA CECILIA ARROYO RODRÍGUEZ	72.11
29	CC	65632956	YENNIFER RUIZ GAITÁN	72.00
30	CC	65705057	YENI PAOLA LARA ÁVILA	71.68
31	CC	55068612	LEIXER FERNANDA CUELLAR RAMOS	71.54
32	CC	1110450938	KELLY TATIANA VERGARA RAMÍREZ	71.54

7. Que, para la correcta aplicación del punto anterior, las entidades tengan en cuenta lo ordenado por el fallo de segunda instancia proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234-01, interpuesto por la elegible JESSICA LORENA REYES CONTRERAS y por lo dispuesto en el Criterio Unificado "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" proferido por CNSC mediante sesión del 16 de enero de 2020.

7. De manera subsidiaria y en caso de existir en el departamento de Tolima o en otra regional del país, una o más vacantes definitivas disponibles denominada denominada DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, se provean las mismas, con la lista de elegibles Resolución CNSC No 2018223073855 del 18-07-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF".

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY 909 DE 2004 (MODIFICADA POR LA LEY 1960 DE 2019)

ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. (...)

DECRETO 1083 DE 2015 (Modificado por el Decreto 648 de 2017)

ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1. Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

ACUERDO 562 DE 2016

ARTÍCULO 22. Uso de listas de elegibles de la entidad. Agotado el tercer (3º) orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), las listas solo podrán ser utilizadas para proveer definitivamente una vacante en los siguientes eventos:

- a. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
- b. Cuando la lista de elegibles se haya conformado con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas.
- c. Cuando se haya declarado desierto su concurso.

4. PRUEBAS.

DOCUMENTALES

1. Cedula de ciudadanía del suscrito;
2. Copia de Decreto 1479 de 2017;
3. Copia de Resolución No. 7746 de 2017.
4. Copia de Lista de Elegibles Resolución CNSC No 2018223073855 del 18-07-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF";
5. Pantallazo de firmeza de Resolución CNSC No 2018223073855 del 18-07-2018;
6. Copia de firmeza individual de mi lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230124605 del 03-09-2018;
7. Copia de respuesta de ICBF con numero de radicado S- 2018441569 del 03-09-2018;
8. Copia de respuesta de CNSC con numero de radicado 2018102522651 del 19-09-2018;

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



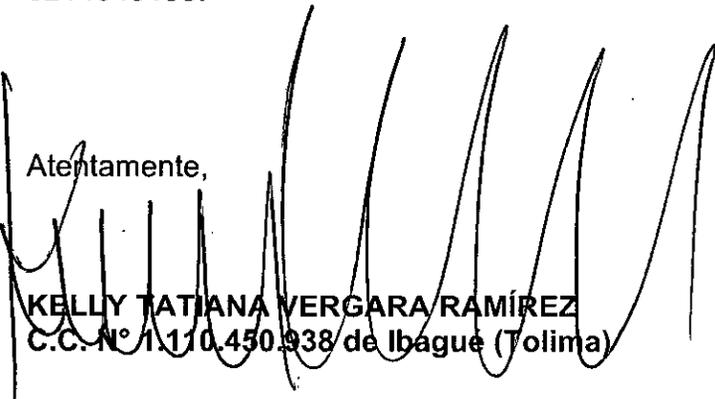
Abogados Asociados en Pro del Magisterio

7. Copia de Resolución No. CNSC – 2018223056785 del 22-11-2018 “Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF” (Paginas 1, 2, 3, 4, 6 y 25);
9. Copia de Resolución No. CNSC – 20182230162005 del 04-12-2018 “Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”;
10. Copia de respuesta de ICBF con numero de radicado S- 2019-173532-0101 del 2019-03-27;
11. Copia de Criterio Unificado “Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017” expedida por la CNSC en fecha de sesión 01 de agosto de 2019;
12. Copia de sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de fecha 18 de noviembre de 2019, con número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234-01 y publicada en la página web de la CNSC – Convocatoria 433 de 2016 - Acciones Constitucionales;
13. Copia de providencia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de fecha 16 de diciembre de 2019, con número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234-donde niega nulidad y aclaración de sentencia y
14. Copia de nuevo Criterio Unificado “Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017” expedida por la CNSC en fecha de sesión 16 de enero de 2020;

5. NOTIFICACIONES.

La suscrita recibirá notificaciones en Calle 59 No 5-59 Barrio el Limonar en Ibagué (Tolima), en el correo electrónico kellytvergara@gmail.com y en el Celular: 3214645133.

Atentamente,


KELLY TATIANA VERGARA RAMÍREZ
C.C. N° 1.110.450.938 de Ibagué (Tolima)

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310

56

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
1.110.450.938

NOMBRE
VERGARA RAMIREZ

APellidos
KELLY TATIANA
RAMIREZ



FECHA DE NACIMIENTO 12-SEP-1986

IBAGUE
(TOLIMA)

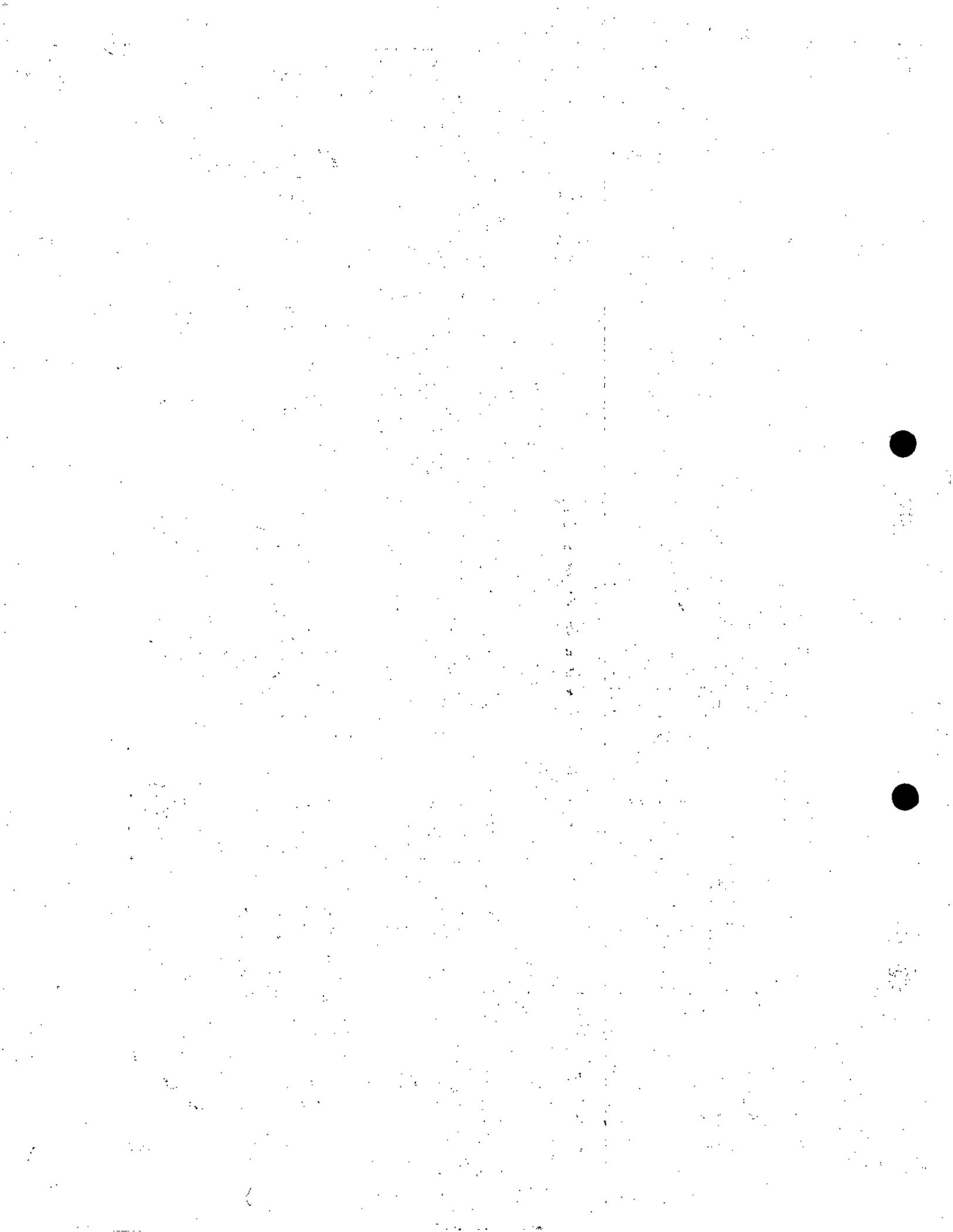
LUGAR DE NACIMIENTO
1.68 O+

ESTATURA O.S. RH SEXO
38-SEP-2004 IBAGUE

FECHA Y LUGAR DE EMISION *[Signature]*
REGISTRACION NACIONAL
BOGOTA D.C. 1991



9 200105 45 111215 7 110450938 0004 1779 01436049034 00 110270801





Libertad y Orden

SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

BOGOTÁ

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS

DECRETO NÚMERO 100 1479 DE 2017

-4 SEP 2017

Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 3265 de 2002 se estableció la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras", y modificada mediante Decretos 1020 de 2003, 1359 de 2006, 1853 de 2007, 423 de 2008, 4482 de 2009, 118 de 2010, 988 de 2012 y 1928 de 2013.

Que mediante Decreto 2138 de 2016 se creó la planta temporal en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro del periodo comprendido entre el 02 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, con cargo a los siguientes proyectos de inversión: "Asistencia al modelo de intervención social del ICBF a nivel nacional" con código BPIN 2015011000182, Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia con código BPIN 1004000480000 y Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional con código BPIN 1004001210000.

Que mediante la Ley 1837 de 2017 "por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal" se contracréditaron los rubros de inversión del ICBF mediante los cuales se financian los proyectos de inversión "Asistencia al modelo de intervención social del ICBF a nivel nacional" con código BPIN 2015011000182, Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia con código BPIN 1004000480000 y Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional con código BPIN 1004001210000, los cuales sustentan presupuestalmente la planta temporal creada mediante Decreto 2138 de 2016.

Que con fundamento en el contracrédito antes citado, en la Ley 1837 de 2017 se acreditó el rubro de funcionamiento del ICBF; recursos que fueron asignados al rubro de gastos de personal, conforme se establece en el Decreto 1238 de 2017, con el propósito de ampliar con carácter permanente la planta de personal del Instituto.

Que, en consecuencia de lo anterior, se encuentra necesario suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016, y ampliar la planta de personal de carácter permanente del Instituto.

1157

Shp

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

Que el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en sesión del 21 de febrero de 2017 decidió someter a la aprobación del Gobierno Nacional la modificación de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras".

Que el ICBF presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, el correspondiente estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 228 del Decreto- Ley 019 de 2012, y los artículos 2.2.12.1 a 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, para efectos de modificar la planta de personal, obteniendo concepto técnico favorable.

Que, la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, otorgó viabilidad presupuestal para la modificación de la planta de personal del ICBF:

Que por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016, los cuales se encuentran distribuidos así:

A. Fuente de Financiación: Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
115	Ciento quince	Profesional Universitario	2044	7

B. Fuente de Financiación: Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
42	Cuarenta y Dos	Profesional Universitario	2044	8
2.565	Dos mil quinientos sesenta y cinco	Profesional Universitario	2044	7
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17
48	Cuarenta y Ocho	Técnico Administrativo	3124	11

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

C. Fuente de Financiación: Asistencia al Modelo de Intervención Social del ICBF a Nivel Nacional

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
4	Cuatro	Profesional Especializado	2028	24
12	Doce	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
7	Siete	Profesional Especializado	2028	13
10	Diez	Profesional Universitario	2044	11
13	Trece	Profesional Universitario	2044	9
7	Siete	Profesional Universitario	2044	8
121	Ciento veintiuno	Profesional Universitario	2044	7
4	Cuatro	Técnico Administrativo	3124	18
1	Uno	Técnico Administrativo	3124	16
18	Dieciocho	Técnico Administrativo	3124	15
33	Treinta y tres	Técnico Administrativo	3124	10
30	Treinta	Auxiliar Administrativo	4044	13

ARTÍCULO 2. Crear los siguientes empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras".

PLANTA GLOBAL

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Código	Grado
4	Cuatro	Profesional Especializado	2028	24
12	Doce	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
7	Siete	Profesional Especializado	2028	13
10	Diez	Profesional Universitario	2044	11
13	Trece	Profesional Universitario	2044	09
49	Cuarenta y nueve	Profesional Universitario	2044	08
2.801	Dos mil ochocientos uno	Profesional Universitario	2044	07
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Código	Grado
4	Cuatro	Técnico Administrativo	3124	18
1	Uno	Técnico Administrativo	3124	16
18	Dieciocho	Técnico Administrativo	3124	15
48	Cuarenta y ocho	Técnico Administrativo	3124	11
33	Treinta y tres	Técnico Administrativo	3124	10
30	Treinta	Auxiliar Administrativo	4044	13

ARTÍCULO 3. Las funciones propias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia De la Fuente de Lleras" serán cumplidas por la planta de personal que se establece a continuación:

DESPACHO DEL DIRECTOR

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
1	Uno	Director General	015	25
4	Cuatro	Asesor	1020	18
9	Nueve	Asesor	1020	16
2	Dos	Profesional Especializado	2028	24
3	Tres	Profesional Especializado	2028	19
2	Dos	Secretario Ejecutivo	4210	24
1	Uno	Conductor Mecánico	4103	17

PLANTA GLOBAL

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
1	Uno	Subdirector General	040	24
1	Uno	Secretario General	037	24
5	Cinco	Director Regional	0042	19
23	Veintitrés	Director Regional	0042	18
5	Cinco	Director Regional	0042	9
5	Cinco	Jefe de Oficina	0137	22
8	Ocho	Director Técnico	0100	23
6	Seis	Director Técnico	0100	22
16	Dieciséis	Subdirector Técnico	0150	21
2	Dos	Jefe Oficina Asesora	1045	16
1	Uno	Asesor	1020	16
1	Uno	Asesor	1020	15
25	Veinticinco	Profesional Especializado	2028	24
28	Veintiocho	Profesional Especializado	2028	21

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
76	Setenta y Seis	Profesional Especializado	2028	19
591	Quinientos noventa y uno	Profesional Especializado	2028	17
1417	Mil cuatrocientos diecisiete	Defensor de Familia	2125	17
51	Cincuenta y uno	Profesional Especializado	2028	16
94	Noventa y Cuatro	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
138	Ciento treinta y ocho	Profesional Especializado	2028	13
208	Doscientos ocho	Profesional Universitario	2044	11
377	Trescientos setenta y siete	Profesional Universitario	2044	9
628	Seiscientos veintiocho	Profesional Universitario	2044	8
3028	Tresmil veintiocho	Profesional Universitario	2044	7
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
51	Cincuenta y uno	Técnico Administrativo	3124	18
41	Cuarenta y uno	Técnico Administrativo	3124	17
19	Diecinueve	Técnico Administrativo	3124	16
82	Ochenta y dos	Técnico Administrativo	3124	15
13	Trece	Técnico Administrativo	3124	14
98	Noventa y ocho	Técnico Administrativo	3124	13
145	Ciento cuarenta y cinco	Técnico Administrativo	3124	12
286	Doscientos ochenta y seis	Técnico Administrativo	3124	11
95	Noventa y cinco	Técnico Administrativo	3124	10
130	Ciento treinta	Secretario	4178	14
31	Treinta y uno	Secretario	4178	12
6	Seis	Secretario Ejecutivo	4210	24
6	Seis	Secretario Ejecutivo	4210	22
2	Dos	Secretario Ejecutivo	4210	20
42	Cuarenta y dos	Secretario Ejecutivo	4210	19
3	Tres	Secretario Ejecutivo	4210	17
91	Noventa y uno	Secretario Ejecutivo	4210	16
2	Dos	Auxiliar Administrativo	4044	23
2	Dos	Auxiliar Administrativo	4044	22
4	Cuatro	Auxiliar Administrativo	4044	18
54	Cincuenta y Cuatro	Auxiliar Administrativo	4044	17
19	Diecinueve	Auxiliar Administrativo	4044	16
83	Ochenta y tres	Auxiliar Administrativo	4044	15
57	Cincuenta y siete	Auxiliar Administrativo	4044	14

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
88	Ochenta y ocho	Auxiliar Administrativo	4044	13
189	Ciento ochenta y nueve	Auxiliar Administrativo	4044	11
31	Treinta y uno	Auxiliar Administrativo	4044	9
13	Trece	Conductor Mecánico	4103	17
35	Treinta y cinco	Conductor Mecánico	4103	15
9	Nueve	Conductor Mecánico	4103	13
1	Uno	Conductor Mecánico	4103	11

ARTÍCULO 4. El Director General del ICBF, mediante resolución distribuirá los empleos de la planta global de que trata el presente decreto y ubicará al personal teniendo en cuenta la estructura, los procesos, los planes, los programas y las necesidades de la Entidad.

ARTICULO 5. A los empleados cuyos cargos se suprimen en el presente decreto se les garantizarán los derechos y garantías laborales, en los términos previstos en la normativa vigente.

ARTICULO 6. Los empleos que se crean en el presente decreto deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en las normas que la modifiquen adicionen, sustituyan o reglamenten.

ARTÍCULO 7. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 2138 de 2016, y el Decreto 3265 de 2002 modificado por los Decretos 1020 de 2003, 1359 de 2006, 1853 de 2007, 423 de 2008, 4482 de 2009, 118 de 2010, 988 de 2012 y 1928 de 2013 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C. a los

-4 SEP 2017



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

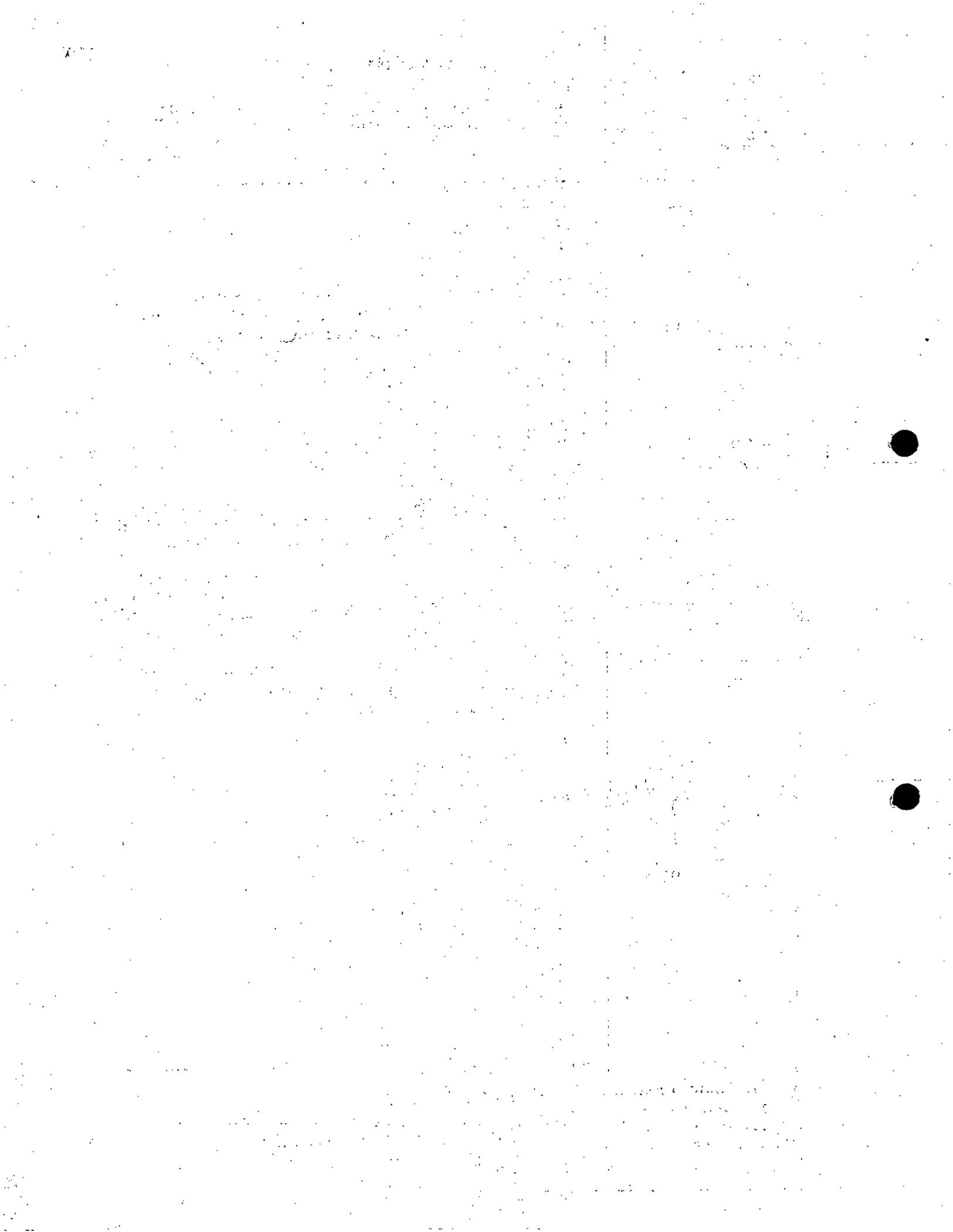
Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,


LILIANA CABALLERO DURAN

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,


NEMESIO RAUL ROYS GARZÓN





República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección de Gestión Humana



61

12100 - SIM 1761059819

Bogotá D.C.

Señor
LUIS GABRIEL CASTAÑEDA ARAQUE
luisgabrielca@gmail.com
Ciudad

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : S-2018-004919-0101
Fecha: 2018-01-05 11:42:01
Enviar a: **LUIS GABRIEL CASTAÑEDA ARAQUE**
No. Folios: 6.

Cordial saludo:

Dando respuesta a su petición radicada SIM bajo el número 1761059819 de fecha 19 de Diciembre de 2017, mediante el cual solicita:

"... me describan en cuáles Centros Zonales del país fueron Distribuidos los 328 cargos de Defensor de Familia que fueron creados por el Decreto 1479 del 4 de Septiembre de 2017. Además quiero conocer cuál es la resolución mediante la cual se hizo la distribución..."

En atención a lo solicitado, remito anexo la Resolución No. 7746 de 05 de septiembre de 2017, "Por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente Lleras", ahora bien, en dicha Resolución solo está la distribución general de los 3.737 cargos y a su vez de los 328 cargos de Defensor de Familia.

Por lo anterior, me permito informar que la distribución detallada frente a los Centros Zonales se realizó de acuerdo a las necesidades del servicio que arrojó el Estudio De Cargas del año 2016.

Cordialmente

CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓMEZ
Director de Gestión Humana

Elaboró: Vanessa López A.
Aprobó: Diego Fernando Bernal

Anexo: Cinco (5) Folios

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*



RESOLUCIÓN No. 7746

- 5 SEP 2017

Por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras"

**LA SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 78 y 115 de la Ley 489 de 1998, el artículo 4 del Decreto de 2017, el art. 1 de la Resolución 1888 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto No. 1479 de 2017, el Gobierno Nacional aprobó la creación de 3.737 empleos en la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Cecilia de la Fuente de Lleras.

Que en el Artículo cuarto del mencionado Decreto, establece que el Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF -, distribuirá los cargos de la planta personal teniendo en cuenta la estructura, los procesos, los planes, los programas y las necesidades de la Entidad.

Que de Conformidad con el Numeral 8 del Artículo 1 de la Resolución 1888 de 2015, la Directora General delegó en la Secretaria General la función de realizar la distribución de los empleos de la planta global de personal del ICBF.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Distribuir los 3.737 cargos creados en la planta global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Cecilia de la Fuente de Lleras - ICBF, mediante Decreto 1479 de 2017, teniendo en cuenta la estructura, los procesos, los planes, los programas y las necesidades de la Entidad, así:



RESOLUCIÓN No. 7746

1- 5 SEP 2017

Por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras"

A. PRIMERA INFANCIA

	REGIONAL	CARGO	CODIGO Y GRADO	No. CARGOS
5	ANTIOQUIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	10
8	ATLANTICO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	4
11	BOGOTA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	10
13	BOLIVAR	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	4
15	BOYACA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	4
17	CALDAS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	1
18	CAQUETA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	1
19	CAUCA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	5
20	CESAR	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	4
23	CORDOBA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	7
25	CUNDINAMARCA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	4
27	CHOCO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	5
41	HUILA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	3
44	LA GUAJIRA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	4
47	MAGDALENA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	4
50	META	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	2
52	NARIÑO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	5
54	NORTE SANTANDER	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	4
63	QUINDIO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	1
66	RISARALDA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	2
68	SANTANDER	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	4
70	SUCRE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	4
73	TOLIMA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	3
76	VALLE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	10
81	ARAUCA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	1
85	CASANARE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	1
86	PUTUMAYO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	1



RESOLUCIÓN No. 7746

- 5 SEP 2017

Por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras"

REGIONAL	CARGO	CODIGO Y GRADO	No. CARGOS	
88	SAN ANDRES	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	1
91	AMAZONAS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	2
94	GUAINIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	1
95	GUAVIARE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	1
97	VAUPES	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	1
99	VICHADA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	1
TOTAL GENERAL			115	

B) PROTECCION MISIONAL

REGIONAL/SEDE	Defensor de Familia 2125-17	Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 - PERFIL MISIONAL						Técnico Admtivo 3124-11
		Psicología	Trabajo Social	Nutrición y Dietética	Pedagogía	Sociología/ Antropología	Derachó	
DIRECCION GENERAL	58	50	50	20			1	
ANTIOQUIA	24	108	96	30				4
ATLANTICO	13	43	39	18				2
BOGOTA	53	144	134	38	1			4
BOLIVAR	9	25	21	10				1
BOYACA	5	23	23	5				2
CALDAS	9	37	37	11				2
CAQUETA	5	22	19	6				1
CAUCA	4	40	34	13	1			1
CESAR	9	20	18	5				1
CORDOBA	8	25	24	15				1
CUNDINAMARCA	9	60	59	16				3
CHOCO	4	15	15	7				1
HUILA	5	34	34	12				1
LA GUAJIRA	6	21	23	13				1



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Dirección General



RESOLUCIÓN No. 7746 - 5 SEP 2017

Por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras"

REGIONAL/SEDE	Defensor de Familia 2125-17	Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 - PERFIL MISIONAL						Técnico Administrativo 3124 - 11
		Psicología	Trabajo Social	Nutrición y Dietética	Pedagogía	Sociología/ Antropología	Derecho	
MAGDALENA	11	25	25	16			1	
META	2	24	27	6			1	
NARIÑO	15	46	39	12		1	2	
NORTE SANTANDER	8	20	19	7			1	
QUINDIO	1	16	19	3			1	
RISARALDA	4	29	30	9			1	
SANTANDER	9	54	52	24			2	
SUCRE	2	18	16	7			1	
TOLIMA	4	48	46	15			1	
VALLE	32	99	101	32			3	
ARAUCA	3	9	9	3		1	1	
CASANARE	2	8	11	6			1	
PUTUMAYO	3	12	12	5			1	
SAN ANDRES	1	5	5	2			1	
AMAZONAS	2	8	9	5			1	
GUAINIA	2	5	5	1			1	
GUAVIARE	2	7	7	1			1	
VAUPES	1	4	3	2		2	1	
VICHADA	3	7	7	3		1	1	
TOTAL CARGOS	328	1111	1088	378	2	5	48	

C) ATENCIÓN AL CIUDADANO, ASEGURAMIENTO A LA CALIDAD

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo

RESOLUCIÓN No. 7746

5 SEP 2017

Por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras".

REGIONAL	ASEGURAMIENTO A LA CALIDAD	ATENCION AL CIUDADANO
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
	2044-08	2044-01
AMAZONAS	1	2
ANTIOQUIA	3	28
ARAUCA	1	4
ATLÁNTICO	1	9
BOGOTÁ	3	56
BOLIVAR	1	10
BOYACÁ	1	13
CALDAS	1	11
CAQUETÁ	1	6
CASANARE	1	5
CAUCA	1	11
CESAR	1	9
CHOCÓ	1	6
CÓRDOBA	1	1
CUNDINAMARCA	2	22
DIRECCIÓN GENERAL	5	0
GUAINIA	0	2
GUAVIARE	0	2
HUILA	1	18
LA GUAJIRA	1	6
MAGDALENA	2	9
META	1	10
NARIÑO	1	11
NORTE SANTANDER	1	15



RESOLUCIÓN No. 7746

5 SEP 2017

Por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras"

REGIONAL	ASEGURAMIENTO A LA CALIDAD	ATENCIÓN AL CIUDADANO
	PRÓFESIONAL UNIVERSITARIO	PRÓFESIONAL UNIVERSITARIO
	2044-08	2044-01
PUTUMAYO	0	6
QUINDÍO	1	6
RISARALDA	1	13
SAN ANDRÉS	1	3
SANTANDER	2	13
SUCRE	1	6
TOLIMA	1	20
VALLE	3	36
VAUPÉS	0	2
VICHADA	0	2
TOTAL GENERAL	42	373

D) CONTRATACIÓN, DISCIPLINARIOS, FINANCIERA Y JURISDICCIÓN COACTIVA

RESOLUCIÓN No. 7746

- 5 SEP 2017

Por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras"

REGIONAL	CONTRATACION	CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO	FINANCIERA – RECAUDO / JURISDICCION COACTIVA														
			PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-24	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-15	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-13	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-11	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-09	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-05	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124-18	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124-16	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124-15	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124-10	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-13		
AMAZONAS							1		1								
ANTIOQUIA									8			2	2		2		
ARAUCA									1								
ATLANTICO									8				3		1		
BOGOTÁ							1		12	1		3	8		5		
BOLIVAR								1	4								
BOYACA									4								
CALDAS									4								
CAQUETÁ									2							1	
CASANARE									2								
CAUCA									4				2				
CESAR									2							2	
CHOCÓ									3								
CÓRDOBA									4				1		2		
CUNDINA-MARCA						1			3			1	4		3		
DIRECCIÓN GENERAL	4	6	12	7	9	8	4	1	3	1	7	3	1				
GUAINIA									1								
GUAVIARE									1								
HUILA									2			1					
LA GUAJIRA							1		4							2	
MAGDALENA									4								2



53

RESOLUCIÓN No. 7746

5 SEP 2017

Por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras"

REGIONAL	CONTRATACION	CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO	FINANCIERA - RECAUDO / JURISDICCION COACTIVA											
			PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-24	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-15	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-13	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-11	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-09	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-08	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124-18	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124-16	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124-15	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124-10
META								3						2
NARIÑO								5			1	2		
NORTE SANTANDER								4			1			2
PUTUMAYO								1				1		
QUINDIO								3						1
RISARALDA								5				1		
SAN ANDRÉS								2				1		
SANTANDER						1		3				3	1	
SUCRE								3						
TOLIMA								1	5		1	1		
VALLE						1	1	8			1	1	3	
VAUPÉS								2						
VICHADA								2						
TOTAL GENERAL	4	6	12	7	10	13	7	121	4	1	18	33	30	

PARÁGRAFO: Los cargos de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 y de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 - PERFIL MISIONAL, asignados a la Dirección General, serán utilizados para efectuar reemplazos y cubrir las necesidades transitorias que se presenten en las Regionales, para cuyo efecto la Dirección Protección deberá dar previamente el visto bueno a la Dirección de Gestión Humana.



RESOLUCIÓN No. 7746

- 5 SEP 2017

Por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras"

ARTÍCULO SEGUNDO: Los cargos de la planta de personal que se están distribuyendo se proveerán conforme a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

- 5 SEP 2017

MARTHA YOLANDA CIRO FLÓREZ
Secretaria General

Aprobó:
Revisó:
Proyectó:

Carlos Enrique Garzón Gómez - Director de Gestión Humana
S.G. - Alejandra Mogollón Bernal
D.G.H. - Eduardo Botero Rey



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230073855 DEL 18-07-2018

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57¹ del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

¹ "ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados preferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 2016100001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	93362742	FREDDY IVAN BERNAL BARRAGAN	78,50
2	CC	93136229	ELKIN DANILO CASTRO MORENO	77,73
3	CC	5822563	DIEGO MAURICIO BARRERA CARRILLO	77,65
4	CC	79800771	MARTÍN ALEXANDER RIVERA GÓMEZ	77,25
5	CC	14012751	DIEGO ARMANDO LEYTON ROJAS	77,09
6	CC	39722359	MARLENE CASTRO TELLEZ	76,74
7	CC	52960764	ANDREA JOHANNA PARRA PEÑA	76,70
8	CC	65800256	WENDY DEL PILAR NAVARRO REY	76,24
9	CC	34329036	GINA MARCELA CEBALLOS PARRA	76,09
10	CC	52765406	YAMILE RAMÍREZ RIVERA	75,42
11	CC	51637192	MABEL BETANCOURT RIVERA	74,91
12	CC	52020111	LUZ ADRIANA BARRERO VERA	74,67
13	CC	65728525	CLAUDIA VICTORIA VILLEGAS RODRIGUEZ	74,63
14	CC	1110448500	MARIA ANDREA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	74,57
15	CC	28548562	MARYORY ALVAREZ REYES	74,42
15	CC	28949603	SANDRA PATRICIA MONTAÑEZ MARTINEZ	74,42
16	CC	65633641	MARIA DEL PILAR CASTELLANOS GARCIA	74,35
17	CC	52313261	MIRYAM JIMENEZ JIMENEZ	73,64
18	CC	28551377	ELIANA MILENA CELIS SARMIENTO	73,50
19	CC	28557796	NORMA CONSTANZA GRANOBLES ANGARITA	73,30
20	CC	93368447	FABIO AUGUSTO GOMEZ MARTINEZ	73,16
21	CC	65782345	ORFY MARCELA BASTIDAS BARRETO	72,99
22	CC	1110484436	MARIA CAMILA SUSUNAGA SALAZAR	72,91
23	CC	28549131	MARIA TERESA DIAZ NARANJO	72,71
24	CC	93202613	JUAN CARLOS CORRECHA DÍAZ	72,44
25	CC	65800106	CARMEN ROCIO GONGORA ARANDA	72,27
26	CC	38362619	ALEXIS DIAZ GONZALEZ	72,26
27	CC	4839929	JOSE AURO TORRES VALENCIA	72,12
28	CC	52232317	MARIA CECILIA ARROYO RODRIGUEZ	72,11
29	CC	65632956	YENNIFER RUIZ GAITAN	72,00
30	CC	65705057	YENI PAOLA LARA AVILA	71,68
31	CC	55068612	LEIXER FERNANDA CUELLAR RAMOS	71,58
32	CC	1110450938	KELLY TATIANA VERGARA RAMIREZ	71,54
33	CC	28554063	BIVIANA EUGENIA CASTRO CARDOZO	71,47

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
34	CC	1140842573	LUZ HELENA AREVALO RODRIGUEZ	70,89
35	CC	93407390	ANDRES MAURICIO ROMERO GARCIA	70,58
36	CC	52699430	GLORIA MATILDE GONZALEZ RAMIREZ	70,45
37	CC	38212236	MAYRA ALEJANDRA BLANCO RODRIGUEZ	70,42
38	CC	1108931700	GIOVANNI ESTEBAN CALDERON RODRIGUEZ	70,37
39	CC	93449231	ROBERTO SALAZAR FERNANDEZ	70,31
40	CC	38363556	DIANA LUCERO SANCHEZ BARRERA	70,27
41	CC	38142397	DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA	70,18
42	CC	1110449457	GUILLERMO ENRIQUE ARELLANO CASTILLO	70,08
43	CC	28869750	ROSALBA PAOLA MORALES MARROQUIN	70,07
44	CC	38212285	LEIDY JOHANA NIETO LOZANO	70,01
45	CC	14398468	JUAN CARLOS PALACIOS DELGADO	70,00
46	CC	1110498518	GLORIA NATHALY VINA VARON	69,99
47	CC	65774951	ANA LUCIA ARCE GODOY	69,84
48	CC	38211817	CAROLINA ARIAS RIVAS	69,79
49	CC	1109491250	MARIA PAULA BARRERA MENDEZ	69,65
50	CC	65745058	HERNERLY SHIRLEY SANCHEZ BOLIVAR	69,57
51	CC	1110476564	DIANA CAROLINA HOYOS VARON	69,56
52	CC	38361659	SANDRA MAGALY SANTOS GONZALEZ	69,54
53	CC	80855117	EDWIN MENDIETA CAICEDO	69,44
54	CC	1018405897	MARIA JENNIFER GONZALEZ BOTERO	69,43
55	CC	14010496	EDGAR ENRIQUE PARDO LEITON	69,25
56	CC	5824087	FABIAN ANTONIO ARAQUE CAPERA	69,19
57	CC	94070799	JHONNY ALEXIS PERDOMO RODRIGUEZ	69,04
58	CC	93389279	FABIAN GIOVANNI SANCHEZ TRONCOSO	68,90
58	CC	1110518241	FAUSTA GIOVANNA DISIDORO VERA	68,90
59	CC	38363574	SANDRA PATRIGIA RAMIREZ OLARTE	68,88
60	CC	1110496561	MANUEL JOSE RINCON ROA	68,86
61	CC	52201435	ADRIANA MARCELA AMEZQUITA RUIZ	68,68
62	CC	38144158	MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ	68,66
63	CC	38364721	CLARA MILENA CHACON CASTAÑO	68,51
64	CC	1010173966	LINDA GRACE MORENO COPETE	68,32
65	CC	7724843	WILBER GONZALO NUÑEZ ROSERO	68,27
66	CC	93410597	JAIRO FASAD ATEHORTUA CAÑAS	68,00
67	CC	28540805	PAULA CAROLINA BONILLA RAMIREZ	67,91
68	CC	93406345	JESUS RICARDO NIETO WILCHES	67,83
69	CC	28995142	SANDRA CONSTANZA GUERRERO MIRANDA	67,76
70	CC	1110486433	ANDREA DEL PILAR MARTINEZ CORREA	67,61
71	CC	1110453779	LEYDY JOHANA ROMERO CUELLAR	67,39
72	CC	1110450955	ANA MARIA DIAZ RAMIREZ	67,38
73	CC	12135879	CARLOS CESAR SANCHEZ CUELLAR	67,29
73	CC	93405149	WILMAR EVELIO MONSALVE CASTRO	67,29
74	CC	1106776752	CLAUDIA MARCELA VINASCO JARAMILLO	67,12
75	CC	65770152	FLOR MARINA GUTIERREZ MENDEZ	67,03
76	CC	65831465	MARIA ANGELICA CAMPOS HERRERA	66,77

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
77	CC	1082924017	ALVARO MAURICIO AFRICANO ORTIGOZA	66,43
78	CC	1110524293	INGRID VANESSA GUZMAN YARA	66,31
79	CC	79718636	DIEGO FERNANDO CAMARGO URIBE	66,18
80	CC	1109381438	CRISTIAN CAMILO ROJAS MASMELAS	65,94
81	CC	1110512834	YENNY MARCELA SANCHEZ LOZANO	65,31
82	CC	93402258	HECTOR MAURICIO VALDERRAMA SALVADOR	65,27
82	CC	1110487415	MAIRA ALEXANDRA OSPINA FIERRO	65,27
83	CC	1110521498	ANDREA LORENA CARVAJAL LOZADA	65,13
84	CC	38212507	MARIA FERNANDA SUSUNAGA LUNA	64,55
85	CC	65767467	ROCIO DEL PILAR HERNANDEZ CARDENAS	64,44
86	CC	30333255	ENNA MARGARITA RUBIO CUELLAR	57,27
87	CC	934064199	JOHN ALEXANDER PINZÓN ORTIZ	56,32
88	CC	1082214132	EDUAR IGNACIO SUAREZ PERDOMO	55,50
89	CC	28947806	ELIANA ROSA BOTERO LONDONO	54,83
90	CC	6229264	DUVAN ANDRES VALENCIA MANCHEGO	54,36
91	CC	79947271	JOSÉ LUIS PAZ HERNANDEZ	53,78
92	CC	55177430	ANGELA ALEXIS GUTIERREZ VARGAS	53,30
93	CC	1110493780	ANDREA CAROLINA MARROQUIN HERNANDEZ	52,59
94	CC	26430523	CAROLINA OLAYA HORTA	52,54

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

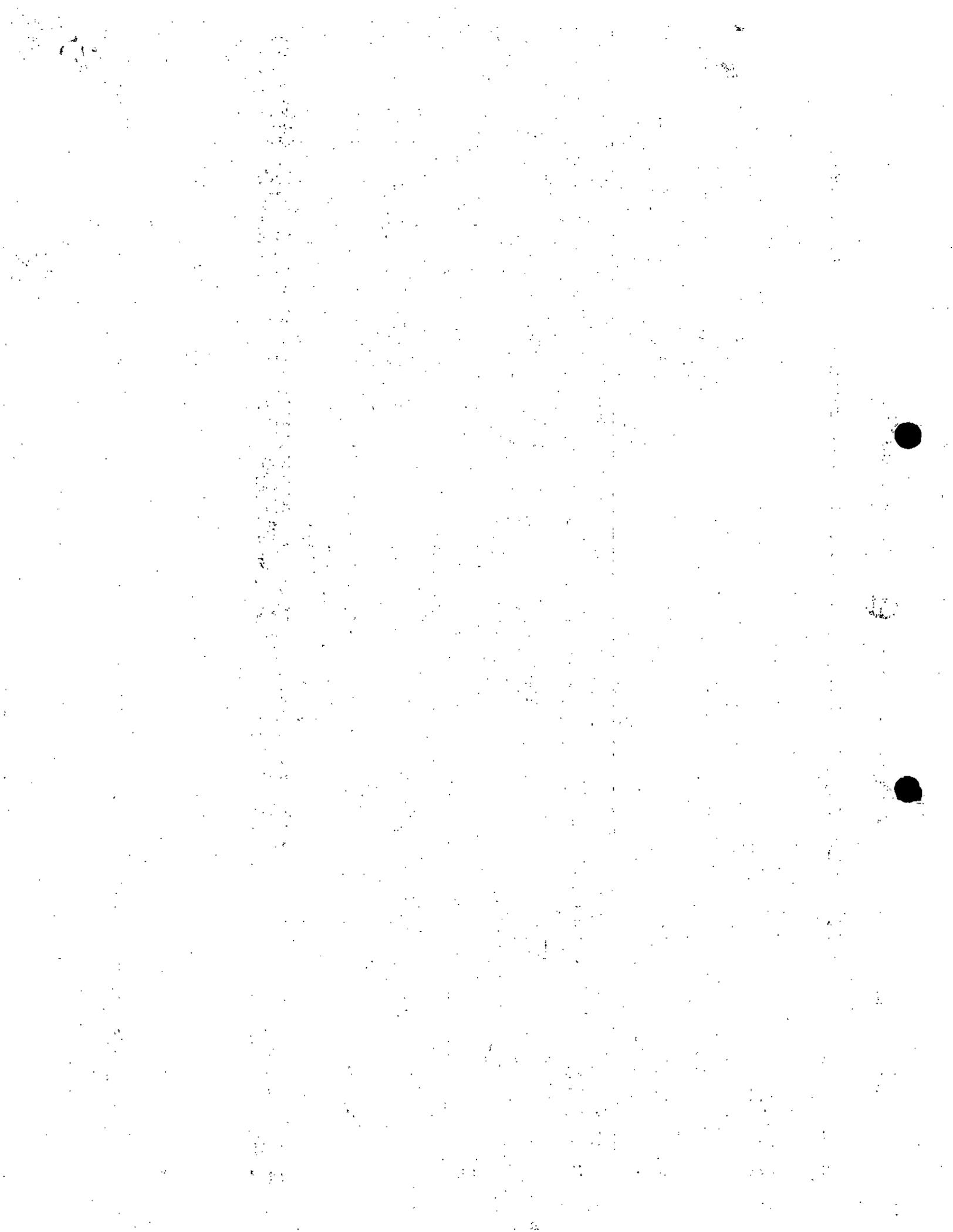
ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Pérez - Asesora Despacho
Revisó: Ana Dolores Correa - Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF
Proyectó: Angie Avila Niño - Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF





Sistema BNLE

Consulta BNLE

Convocatoria Convocatoria No. 433 de 2016 - Instituto C

Número empleo OPEC 34795

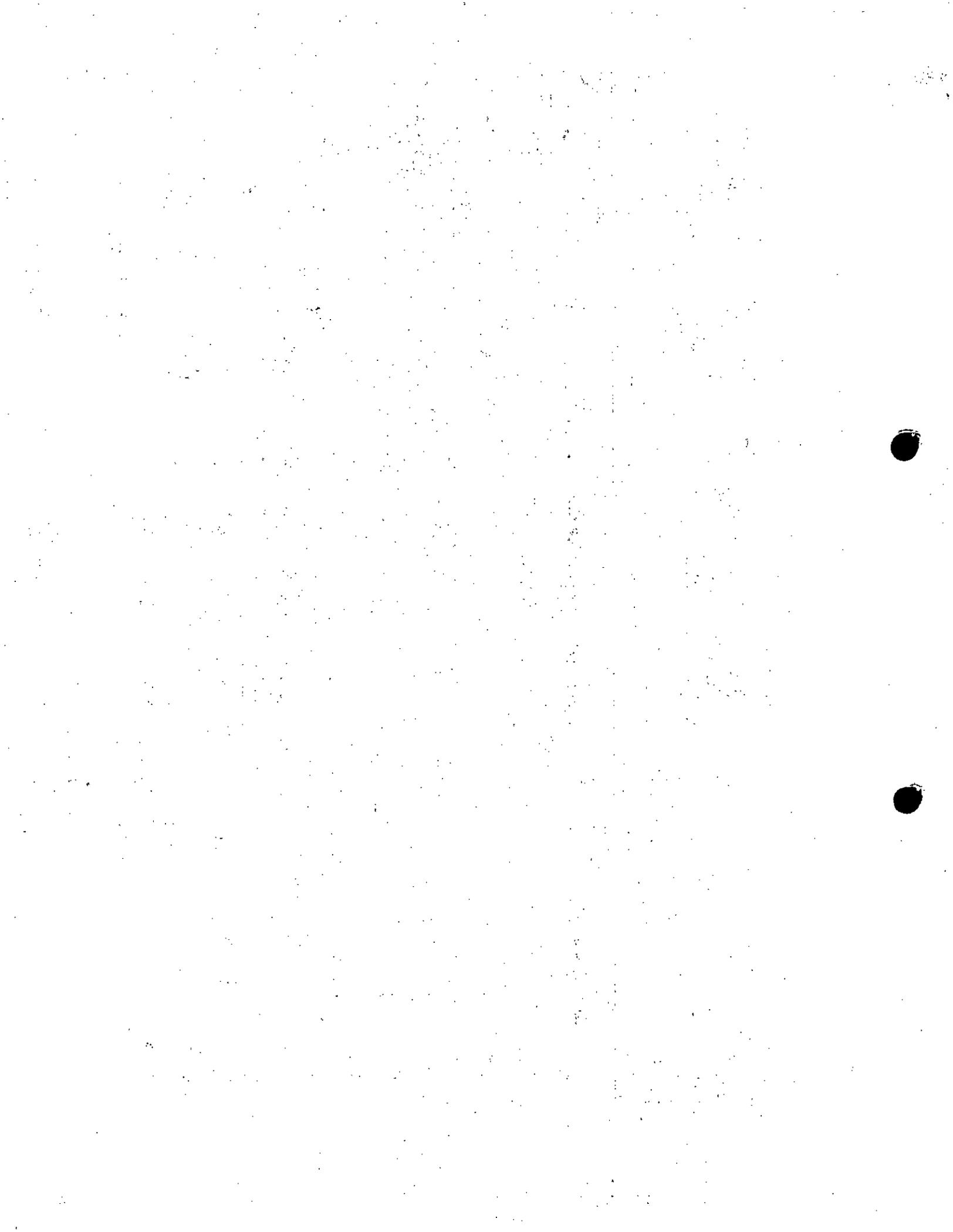
Resumen de la búsqueda

Código: 2125 Grado: 17 Denominación: Defensor De Familia Observaciones de la búsqueda: Total encontrados en publicaciones 1

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firmaza Publicacion Firmeza	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20182230073855	18/07/18	23/07/18	CONFORMA LE	01/08/18	30/07/20	20182230073855_6136_2018.

Derechos reservados CNSC
Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles - 2014

S 69





12100 - E-2018-402512-0101

Bogotá, D.C.,

Señora
 KELLY TATIANA VERGARA RAMÍREZ
 Calle 59 No. 5-59
 Barrio el Limonar
 Ibagué - Tolima

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
 Al contestar cite No.: S-2018-441569-0101

Fecha: 2018-07-31 14:14:21
 Enviar a: KELLY TATIANA VERGARA RAMIREZ
 No. Folios: 2

Asunto: E-2018-405212-0101 del 13 de julio de 2018

Respetada señora Kelly Tatiana:

Atendiendo el radicado del asunto en el cual solicita remitir información respecto al número de vacantes del empleo Defensor de Familia código 2125 Grado 17, le informo:

- A) La ubicación (departamento -municipio) y listado de cargos a nivel nacional de defensor de familia que quedarán en vacancia definitiva, una vez se termine de proveer los cargos de defensor de familia en todas las regionales del país.

Teniendo en cuenta que se viene surtiendo el nombramiento y posesión de los elegibles de la convocatoria 433 de 2016, en este momento no conocemos la totalidad de los cargos que quedarán vacantes, solo hasta el final del proceso se tendrá la información requerida por usted.

- B) La ubicación (departamento-municipio) y el número de cargos de defensores de familia en provisionalidad, vacancia definitiva a nivel nacional, que ingresaron en ocasión al Decreto 1479 del 4 de septiembre de 2017, que dispuso la ampliación en la planta de personal de carácter permanente del ICBF.

REGIONAL	MUNICIPIO	ENCARGO VACANTE DEFINITIVA	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	VACANTE DEFINITIVA	Total general
AMAZONAS	LETICIA				
ANTIOQUIA	APARTADO		1	2	3
	BELLO		1	1	2
	CAUCASIA		2		2
	ITAGUI		3		3
	MEDELLIN	2	14	1	17
	RIONEGRO	1			1
	SANTAFE ANTIOQUIA DE YOLOMBÓ		1		1
ARAUCA	SARAVENA		2	1	3
	TAME		1		1
ATLANTICO	BARRANQUILLA	5	4	3	12

Cambiando el mundo de las familias colombianas

Sede de la Dirección General
 Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080



República de Colombia
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Sede de la Fuente de Lieras
 Dirección de Gestión Humana



	SABANAGRANDE	1			1
	SABANALARGA		1		1
	SOLEDAD		1		1
BOGOTÁ	BOGOTÁ	12	47	14	73
BOLIVAR	CARTAGENA	1	4		5
	EL CARMEN DE BOLIVAR		1		1
	MAGANGUE		1		1
	SIMITI		1	1	2
BOYACÁ	QUITAMA		1		1
	GARAGÓA		1		1
	MONIQUEIRA			1	1
	TUNJA		2	1	3
CALDAS	CHINCHINA		1		1
	MANIZALES	1	2	1	4
	MANZANARES		1		1
	RIOSUCIO		3		3
CAQUETA	FLORENCIA		5		5
	PUERTO RICO		1		1
CASANARE	PAZ DE ARIPORO		1		1
	VILLANUEVA		1		1
	YOPAL			1	1
CAUCA	BOLIVAR		1		1
	POPAYAN		4	2	6
CESAR	AGUACHICA		2		2
	CHIRIGUANA		2		2
	CODAZZI			1	1
	VALLÉDUPAR	2	3		5
CHÓCO	QUIBDO		2		2
	RIOSUCIO		1		1
	TADO		1		1
CÓRDOBA	CÉRETE		1		1
	MONTelibano		1		1
	MONTERIA	1	2		3
	PLANETA RICA		1		1
	SAHAGUN		1		1
	TIERRALTA		1		1
CUNDINAMARCA	FACATATIVA		1		1
	FUSAGASUGA		1		1
	SOACHA	1	9	1	11
	ZIPAQUIRA			1	1

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas!*

Sede de la Dirección General
 Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080



República de Colombia
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia De la Fuente de Lleras
 Dirección de Gestión Humana



GUAINIA	INIRIDA				2	2
GUAVIARE	SAN JOSE DEL				2	2
HUILA	GUAVIARE		1		1	2
	LA PLATA		1			1
	NEIVA			1		1
	PITALITO		2			2
LA GUAJIRA	MAIGAO		1			1
	MANAURE		1			1
	RIOHACHA		1			1
	URIBIA		3			3
MAGDALENA	CIENAGA		2			2
	FL. BANCO		1	1		2
	FUNDACION		1			1
	PLATO		1			1
	SANTA MARTA	1	6			7
META	VILLAVICENCIO		2	1		3
NARIÑO	BARBACOAS			1		1
	PASTO		8	3		11
	TAMINANGO		1			1
	TUMACO		3			3
	TUQUÉRRÉS		1			1
NORTE SANTANDER	CUCUTA	1	6	1		8
	OCANA		1			1
	TIBU		1			1
PUTUMAYO	LA HORMIGA		1			1
	MOCOA		1			1
QUINDIO	ARMENIA	1				1
RISARALDA	DOS QUEBRADAS	1	1	3		5
	PEREIRA		1	1		2
SAN ANDRÉS	SAN ANDRÉS			1		1
SANTANDER	BARRANCABERMEJA	1				1
	BUCARAMANGA	3	2	1		6
	FLORIDABLANCA		1			1
	GIRON	1	1			2
SUCRE	SINCELEJO		1			1
	SUCRE		2			2
TOLIMA	IBAGUÉ		4			4
	LÉRIDA		1			1
VALLE	BUGA		1	1		2
	CALI	2	21	1		24

*Cambiando el mundo
 de las familias colombianas*

Sede de la Dirección General
 Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección de Gestión Humana



	CARTAGO		1		1
	JAMUNDI		1		1
	PALMIRA		5	1	6
	SEVILLA		1		1
	TULUA		1		1
	YUMBO				
VAUPES	MITU			1	1
VICHADA	PUERTO CARRENO		1		1
Total general		38	232	58	328

Cordialmente.


CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓMEZ
Director de Gestión Humana

Proyectó: Sandra Fernandez C. 
Revisó: Diego Fernando Bernal Macías 



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20181020522651

Fecha: 19-09-2018

Página 1 de 3

Bogotá, D.C.

Señora

KELLY TATIANA VERGARA RAMÍREZ

Email: kellytvergara@gmail.com

Calle 59 No. 5-59, Barrio Limonar

Ibagué - Tolima

Asunto: Derecho de Petición – Nombramiento en periodo de prueba en empleo con denominación Defensor de Familia.

Respetada Señora Kelly Tatiana,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió oficio radicado bajo el No. 20186000682632 del 29 de agosto de 2018, por medio del cual Usted realiza la siguiente petición:

"(...)

1. *Solicitó sean considerados dentro de la asignación de cargos correspondientes a la convocatoria 433 de 2016, los cargos correspondientes al Decreto 1479 del 04 de Septiembre de 2017, que creo 328 cargos **ADICIONALES A LOS OFERTADOS**, correspondientes al empleo de DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17, y de esta manera siendo mi ubicación la 9 después de la respectiva provisión pueda acceder a dichos cargos en nombramiento de carrera, para honrar el derecho a la igualdad, objetiva, mérito y oportunidad.(...)"*

Previo atender su solicitud es del caso señalar que la CNSC conformó lista de elegibles mediante Resolución No. 20182230073855 del 18 de julio de 2018¹ para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo No. **34795** denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado a través de la Convocatoria No. 433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, en la cual Usted ocupó la posición No. 32

De otra parte y en atención a su solicitud encaminada a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF considere la posibilidad de efectuar nombramientos en periodo de prueba en una de las vacantes del empleo

¹ Acto Administrativo cobró firmeza el 31 de julio de 2018

denominado Defensor de Familia, código 2125 Grado 17, es menester informar que en la actualidad el ICBF está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, que en su tenor literal señala:

Artículo 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. *Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

Asimismo, es importante tener en cuenta que una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

Es de anotar que debido a la cantidad importante de documentación que genera el proceso de elaboración de los actos administrativos producto de la Convocatoria No. 433 de 2016, el ICBF no ha remitido los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, posesión y/o aceptación de prórroga de los elegibles que ocuparon posiciones meritorias en desarrollo de la mencionada convocatoria.

Ahora bien, con relación a la solicitud del uso de lista es preciso aclarar que, el uso de las listas solo procede para la Convocatoria que Usted participa, en conformidad con el parágrafo del artículo 62 del Acuerdo 137² del 05 de septiembre de 2016. Así también es menester indicar que la Corte Constitucional se ha referido a la naturaleza de las listas de elegibles y sus características, así:

*"(...) Como aquella que organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el **orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje**. De otra parte, se ha pronunciado sobre la naturaleza y características de las listas de elegibles, y ha señalado que **aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido**³"*

² por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, convocatoria no. 433 de 2016 -ICBF

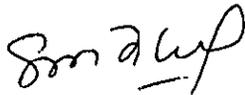
³ Sentencia T-2.852.236 de 2011. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, en referencia a las disposiciones contenidas en la Sentencia T-455 de 2000.

73

De acuerdo a lo expuesto, le informo que comoquiera que Usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la primera posición en la lista de elegibles para proveer el empleo No. 34795 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, se encuentra en espera durante la vigencia de la precitada lista, esto es hasta el 30 de julio de 2020.

Por último, es preciso manifestarle que la dirección física y electrónica a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,

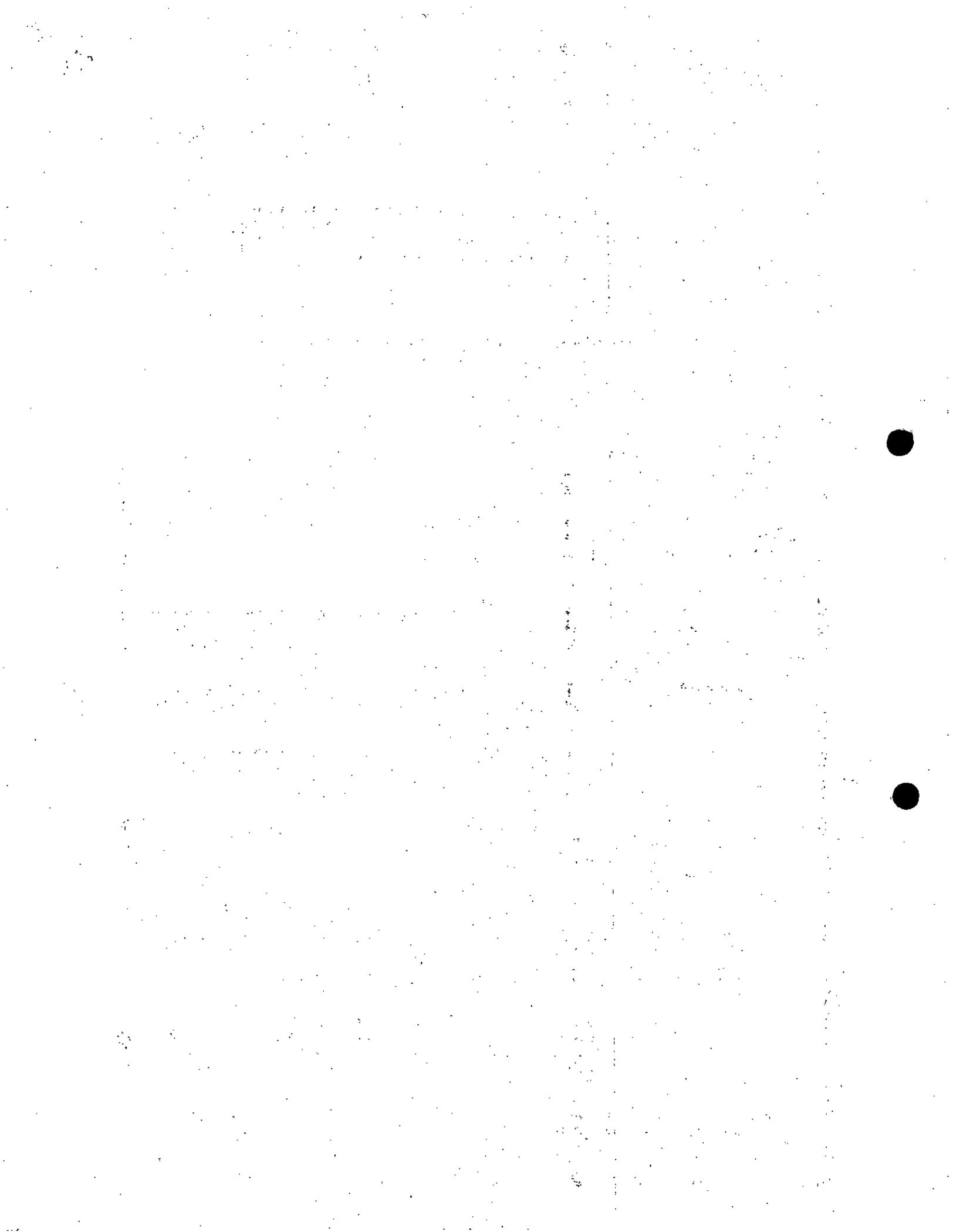


SONIA PATRICIA CRUZ ORTEGA

Directora

Dirección de Administración de Carrera Administrativa

Revisó: Jessica Andrea Angulo Díaz SA
Proyectó: Karen Tatiana Rosada Sánchez





REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 25

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230156785 DEL 22-11-2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En ejercicio de las facultades conferidas el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 93 del CPACA y,

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene entre otras funciones, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, en los términos que establezca la Ley y el reglamento.

El artículo 31-1 de la Ley 909 de 2004 dispone: "1. Convocatoria. La Convocatoria (...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes."

A su turno, el Decreto 1083 de 2015, dispone en su artículo 2.2.6.3, lo siguiente:

"Artículo 2.2.6.3 Convocatorias. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.

La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes (...)" (Subrayas fuera de texto)

En relación con el carácter vinculante del Acuerdo que regula el concurso de méritos, la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011, reiteró su jurisprudencia de unificación en el siguiente sentido:

"...La convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad. (...)" (Negrilla fuera de texto)

En ejercicio de sus competencias de administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, "Por el cual se

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF".

El mencionado Acuerdo contiene las reglas del concurso, las que tienen carácter vinculante para la administración, la entidad contratada para realizar el concurso y los participantes.

El párrafo del artículo 62 del Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, señala: "***Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras este se encuentre vigente***". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El Decreto 1894 del 11 de septiembre de 2012¹, compilado en el Decreto 1083 de 2015, norma vigente al momento de expedir el Acuerdo de Convocatoria, define el orden de provisión de los empleos de carrera y dispone, en su artículo primero inciso sexto, que si agotados dichos órdenes no fuere posible la provisión del empleo, deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

A su vez, el Párrafo 1 del Artículo 1 ibidem, prevé que "*Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*"

Es de resaltar que la parte considerativa del Decreto en mención,² indicó: "*...la jurisprudencia nacional ha venido señalando de manera reiterada y uniforme que las listas de elegibles para la provisión de los empleos de carrera, resultado de los procesos de selección, únicamente pueden ser utilizadas para llenar las vacantes específicamente ofertadas y señaladas en la respectiva convocatoria, y no para proveer otros cargos no convocados a concurso.*"

Ahora bien, en aplicación del artículo 57 del Acuerdo 20161000001376, como resultado del proceso de selección realizado a través de la Convocatoria 433 de 2016, se expidieron 1.187 actos administrativos, en cuya parte resolutive se dispuso, entre otros, lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- *Conformar la lista de elegibles (...)*

ARTÍCULO CUARTO.- "*Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados*".

Como se observa, la disposición contenida en el artículo cuarto no se encuentra en consonancia con el Decreto 1894 de 2012, la reiterada jurisprudencia de unificación de la Corte Constitucional y el marco regulatorio fijado en el Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, de la Convocatoria 433 de 2016. en particular, lo dispuesto en el artículo 62 ibidem.

De otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-446 de 2011, analizó el tema del uso de listas de elegibles para vacantes que no fueron convocadas en un concurso, fijando en la *ratio decidendi*, una regla consistente en la imposibilidad de realizar uso de listas de elegibles para plazas o vacantes diferentes a las inicialmente ofertadas, pues hacerlo, implica un desconocimiento a las reglas de la convocatoria.

¹ Por el cual se modifican los artículos 7º y 33 del Decreto 1227 de 2005.

² Concordante con el numeral 4 del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el cual establece que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

A su vez, el artículo 10 del CPACA establece que las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Igualmente, indica que deberán tener en cuenta las sentencias de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen las normas que regularan un caso. En Sentencia C-634 de 2011, la Corte Constitucional adicionó otro estándar normativo que debe seguir la administración, el cual corresponde con el precedente constitucional, ya sea en el marco de decisiones de unificación o de constitucionalidad. Esa modulación se fundamentó en que el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa, porque había prescindido de la jurisprudencia de unificación de esta Corporación, al regular el artículo 10 de la Ley³.

Al efecto, sobre el tema objeto de análisis, es pertinente traer a colación el precedente de unificación jurisprudencial contenido en la Sentencia SU-446 de 2011, en los siguientes términos:

"...Es importante señalar, entonces, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: el de las plazas a proveer. El segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. Por tanto, no se puede afirmar que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados.

¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles Nada diverso a que las entidades públicas en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política están obligadas a proveer únicamente las vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que correspondan estrictamente a los cargos ofertados, respetando siempre el orden de su conformación.

Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión.

Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso (...)." Subrayado fuera del texto.

Por su parte, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades "1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley" por lo que en el caso bajo examen, es claro que la regla contenida en el artículo cuarto de las 1187 resoluciones contentivas de las listas de elegibles, producto de la convocatoria 433 de 2016, no armoniza con el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el artículo 62 del Acuerdo 20161000001376 y la jurisprudencia de unificación que en este sentido ha desarrollado la honorable Corte Constitucional, como ya se explicó supra, en el entendido que *las reglas del concurso fijadas en el Acuerdo de Convocatoria son invariables* sumado al hecho que las listas de elegibles "sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004.", por lo que resulta necesario revocar ese apartado normativo por no encontrarse en consonancia con los preceptos superiores que regulan la materia.

Por otra parte, también se puede afirmar que dicha disposición no se encuentra conforme con el interés público o social, teniendo en cuenta que su inclusión afecta el principio de seguridad jurídica, que debe regir el proceso de selección por mérito y, por ende, la confianza pública que subyace en la inmodificabilidad de las reglas que rigen el proceso de selección, configurándose la segunda causal de revocatoria directa, esto es, "Cuando no estén conformes con el interés público o social".

³ Corte Constitucional Sentencia SU-068 de 2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

Corolario de lo expuesto, se tiene que el artículo cuarto de los 1187 actos administrativos previamente referidos contempló la posibilidad de conformar una lista general para la provisión de vacantes no convocadas, por lo que deberá ser revocado conforme las razones anteriormente expuestas, con el fin de restablecer el orden jurídico.

Respecto del mecanismo de revocatoria directa, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-306 de 2012, con ponencia del Magistrado Dr. Mauricio González Cuervo, expresó:

"...Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona." (Subrayas insertadas).

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, así como los Actos Administrativos mediante los cuales se modifican, recomponen, aclaran o corrigen las listas de elegibles resultado de una Convocatoria, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; y en virtud de los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar la disposición contenida en el artículo cuarto de los siguientes actos administrativos:

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
1.	34106	20182230063285	22/06/2018
2.	34112	20182230072535	17/07/2018
3.	34131	20182230039535	26/04/2018
4.	34180	20182230071715	17/07/2018
5.	34183	20182020063505	22/06/2018
6.	34213	20182230051835	22/05/2018
7.	34219	20182230051875	22/05/2018
8.	34221	20182230071725	17/07/2018
9.	34224	20182230051905	22/05/2018
10.	34225	20182020063675	22/06/2018
11.	34226	20182230052025	22/05/2018
12.	34227	20182230052045	22/05/2018
13.	34228	20182230052075	22/05/2018
14.	34229	20182230052095	22/05/2018
15.	34230	20182230071735	17/07/2018
16.	34231	20182230071755	17/07/2018
17.	34237	20182020063695	22/06/2018
18.	34238	20182230071705	17/07/2018
19.	34239	20182020063705	22/06/2018
20.	34241	20182230071765	17/07/2018
21.	34242	20182230084005	10/08/2018
22.	34243	20182020074235	18/07/2018
23.	34244	20182230052115	22/05/2018
24.	34245	20182230052125	22/05/2018
25.	34246	20182230063365	22/06/2018
26.	34248	20182230072545	17/07/2018
27.	34249	20182230052165	22/05/2018
28.	34253	20182230063405	22/06/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
29.	34254	20182230071775	17/07/2018
30.	34255	20182230052205	22/05/2018
31.	34256	20182230071825	17/07/2018
32.	34258	20182230053475	22/05/2018
33.	34259	20182230072565	17/07/2018
34.	34262	20182230072575	17/07/2018
35.	34263	20182230063415	22/06/2018
36.	34264	20182230063455	22/06/2018
37.	34266	20182230072585	17/07/2018
38.	34267	20182230063485	22/06/2018
39.	34269	20182230053485	22/05/2018
40.	34270	20182230053615	22/05/2018
41.	34272	20182230062885	22/06/2018
42.	34274	20182230072595	17/07/2018
43.	34276	20182230062895	22/06/2018
44.	34278	20182230062905	22/06/2018
45.	34279	20182230071945	17/07/2018
46.	34281	20182230053625	22/05/2018
47.	34282	20182230062915	22/06/2018
48.	34288	20182230071785	17/07/2018
49.	34289	20182230072405	17/07/2018
50.	34290	20182230053635	22/05/2018
51.	34332	20182230053645	22/05/2018
52.	34333	20182230072705	17/07/2018
53.	34336	20182230053655	22/05/2018
54.	34338	20182230064595	25/06/2018
55.	34339	20182230062295	22/06/2018
56.	34340	20182230053665	22/05/2018
57.	34342	20182230062305	22/06/2018
58.	34344	20182230053675	22/05/2018
59.	34345	20182230053685	22/05/2018
60.	34347	20182230073585	18/07/2018
61.	34348	20182230053715	22/05/2018
62.	34350	20182020074245	18/07/2018
63.	34351	20182230053725	22/05/2018
64.	34352	20182020074255	18/07/2018
65.	34353	20182230053735	22/05/2018
66.	34358	20182230062315	22/06/2018
67.	34361	20182230062325	22/06/2018
68.	34362	20182020074265	18/07/2018
69.	34367	20182020063165	22/06/2018
70.	34370	20182020074315	18/07/2018
71.	34372	20182020074325	18/07/2018
72.	34391	20182020074335	18/07/2018
73.	34396	20182230073605	18/07/2018
74.	34406	20182230053745	22/05/2018
75.	34411	20182230072415	17/07/2018
76.	34412	20182020063175	22/06/2018
77.	34413	20182230072425	17/07/2018
78.	34414	20182020063195	22/06/2018
79.	34684	20182230053755	22/05/2018
80.	34701	20182230072725	17/07/2018
81.	34702	20182230072735	17/07/2018
82.	34704	20182230072745	17/07/2018
83.	34707	20182020074345	18/07/2018
84.	34714	20182230073615	18/07/2018
85.	34718	20182230053765	22/05/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
86.	34719	20182230072765	17/07/2018
87.	34720	20182230071805	17/07/2018
88.	34721	20182020063205	22/06/2018
89.	34724	20182230053775	22/05/2018
90.	34725	20182230053785	22/05/2018
91.	34726	20182020063215	22/06/2018
92.	34727	20182230072795	17/07/2018
93.	34728	20182230053795	22/05/2018
94.	34730	20182230063305	22/06/2018
95.	34733	20182230053805	22/05/2018
96.	34735	20182230073625	18/07/2018
97.	34738	20182230053815	22/05/2018
98.	34741	20182230063315	22/06/2018
99.	34743	20182230063335 Modificada por 20182230075215	22/06/2018 23/07/2018
100.	34745	20182230073635	18/07/2018
101.	34748	20182230053825	22/05/2018
102.	34749	20182230053835	22/05/2018
103.	34751	20182230053845	22/05/2018
104.	34753	20182230053855	22/05/2018
105.	34755	20182230053865	22/05/2018
106.	34756	20182230063545	22/06/2018
107.	34759	20182230053875	22/05/2018
108.	34760	20182230073645	18/07/2018
109.	34761	20182230073655	18/07/2018
110.	34762	20182230053885	22/05/2018
111.	34764	20182230073665	18/07/2018
112.	34765	20182230073675	18/07/2018
113.	34766	20182230073695	18/07/2018
114.	34768	20182230073835	18/07/2018
115.	34770	20182230063595	22/06/2018
116.	34771	20182230062335	22/06/2018
117.	34772	20182230124605	03/09/2018
118.	34777	20182230041195	26/04/2018
119.	34781	20182230053895	22/05/2018
120.	34782	20182230073845	18/07/2018
121.	34785	20182230053905	22/05/2018
122.	34786	20182230072825	17/07/2018
123.	34787	20182230053915	22/05/2018
124.	34789	20182230062345	22/06/2018
125.	34791	20182230062355	22/06/2018
126.	34793	20182230062365	22/06/2018
127.	34795	20182230073855	18/07/2018
128.	34796	20182230053925	22/05/2018
129.	34798	20182230062385	22/06/2018
130.	34799	20182230062395	22/06/2018
131.	34800	20182230062555	22/06/2018
132.	34801	20182230062565	22/06/2018
133.	34802	20182230073865	18/07/2018
134.	34819	20182230088485	13/08/2018
135.	34820	20182230062575	22/06/2018
136.	34821	20182230073875	18/07/2018
137.	34822	20182230072855	17/07/2018
138.	34823	20182230073885	18/07/2018
139.	34824	20182230053935	22/05/2018
140.	34825	20182230073905	18/07/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
141.	34840	20182230062585	22/06/2018
142.	34842	20182230062595	22/06/2018
143.	34844	20182230062605	22/06/2018
144.	35105	20182230073915	18/07/2018
145.	35107	20182230041255	26/04/2018
146.	35109	20182230073925	18/07/2018
147.	35110	20182230041315	26/04/2018
148.	35111	20182230041395	26/04/2018
149.	35112	20182230041425	26/04/2018
150.	35113	20182230041475	26/04/2018
151.	35114	20182230073935	18/07/2018
152.	35115	20182230041505	26/04/2018
153.	35117	20182230073945	18/07/2018
154.	35119	20182230042015	26/04/2018
155.	35124	20182230072885	17/07/2018
156.	35125	20182230053945	22/05/2018
157.	35126	20182230042095	26/04/2018
158.	35127	20182230073965	18/07/2018
159.	35128	20182230042135	26/04/2018
160.	35129	20182230042205	26/04/2018
161.	35130	20182020083945	10/08/2018
162.	35132	20182230042245	26/04/2018
163.	35134	20182230042325	26/04/2018
164.	35138	20182230042355	26/04/2018
165.	35139	20182230062615	22/06/2018
166.	35140	20182230043215	27/04/2018
167.	35143	20182230073975	18/07/2018
168.	35144	20182230073985	18/07/2018
169.	35145	20182230053955	22/05/2018
170.	35146	20182230062625	22/06/2018
171.	35149	20182230062635	22/06/2018
172.	35152	20182230043225	27/04/2018
173.	35154	20182230043235	27/04/2018
174.	35157	20182230043255	27/04/2018
175.	35158	20182230074005	18/07/2018
176.	35160	20182230053965	22/05/2018
177.	35161	20182230043265	27/04/2018
178.	35164	20182230073995	18/07/2018
179.	35166	20182230062645	22/06/2018
180.	35167	20182230053975	22/05/2018
181.	35169	20182230062655	22/06/2018
182.	35173	20182230043275 Modificada por 20182230044875	27/04/2018 02/05/2018
183.	35176	20182230043285	27/04/2018
184.	35178	20182230043295	27/04/2018
185.	35179	20182230074015	18/07/2018
186.	35182	20182230074035 Modificada por 20182230084115	18/07/2018 10/08/2018
187.	35194	20182230074045	18/07/2018
188.	35201	20182230043305	27/04/2018
189.	35202	20182230043315	27/04/2018
190.	35203	20182230043325	27/04/2018
191.	35204	20182230043335	27/04/2018
192.	35205	20182230043345	27/04/2018
193.	35206	20182230043355	27/04/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
194.	35207	20182230074055	18/07/2018
195.	35208	20182230053985	22/05/2018
196.	35209	20182230043365	27/04/2018
197.	35210	20182230053995	22/05/2018
198.	35212	20182230074065	18/07/2018
199.	35213	20182230054005	22/05/2018
200.	35214	20182230062665	22/06/2018
201.	35215	20182230054015	22/05/2018
202.	35216	20182230074085	18/07/2018
203.	35217	20182230043375	27/04/2018
204.	35221	20182230074095	18/07/2018
205.	35227	20182230074105	18/07/2018
206.	35228	20182230074125	18/07/2018
207.	35229	20182230043415	27/04/2018
208.	35231	20182230054025	22/05/2018
209.	35233	20182230043475	27/04/2018
210.	35369	20182230043525	27/04/2018
211.	35371	20182230043545	27/04/2018
212.	35377	20182230074135	18/07/2018
213.	35378	20182230074145	18/07/2018
214.	35380	20182230043625	27/04/2018
215.	35382	20182230062675	22/06/2018
216.	35383	20182230074165	18/07/2018
217.	35386	20182230062685	22/06/2018
218.	35389	20182230043635	27/04/2018
219.	35390	20182230043665	27/04/2018
220.	35391	20182230062715	22/06/2018
221.	35413	20182230043655	27/04/2018
222.	35414	20182230062925	22/06/2018
223.	35421	20182230062935	22/06/2018
224.	35423	20182230062945	22/06/2018
225.	35424	20182230043645	27/04/2018
226.	35425	20182230043615	27/04/2018
227.	35426	20182230043605	27/04/2018
228.	35427	20182230062955	22/06/2018
229.	35428	20182230074155	18/07/2018
230.	35431	20182230043595	27/04/2018
231.	35432	20182230072605	17/07/2018
232.	35433	20182230043585	27/04/2018
233.	35434	20182230072615	17/07/2018
234.	35437	20182230043575	27/04/2018
235.	35438	20182230072625	17/07/2018
236.	35439	20182230043445	27/04/2018
237.	35440	20182230072645	17/07/2018
238.	35441	20182230039525	26/04/2018
239.	35442	20182230072655	17/07/2018
240.	35443	20182230043535	27/04/2018
241.	35444	20182230072665	17/07/2018
242.	35447	20182230088475	13/08/2018
243.	35448	20182230043555	27/04/2018
244.	35449	20182230043565	27/04/2018
245.	35450	20182230043395	27/04/2018
246.	35451	20182230039555	26/04/2018
247.	35452	20182230072775	17/07/2018
248.	35453	20182230071815	17/07/2018
249.	35455	20182230039475	26/04/2018
250.	35456	20182230039575	26/04/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
251.	35457	20182230039595	26/04/2018
252.	35458	20182230039605	26/04/2018
253.	35459	20182230072785	17/07/2018
254.	35460	20182230039615	26/04/2018
255.	35461	20182230039625	26/04/2018
256.	35462	20182230039635	26/04/2018
257.	35463	20182230039645	26/04/2018
258.	35464	20182230039655	26/04/2018
259.	35465	20182230039665	26/04/2018
260.	35466	20182230072805	17/07/2018
261.	35467	20182230039675	26/04/2018
262.	35468	20182230039685	26/04/2018
263.	35469	20182230039695	26/04/2018
264.	35470	20182230062965	22/06/2018
265.	35471	20182230062975	22/06/2018
266.	35472	20182230039705	26/04/2018
267.	35473	20182230039715	26/04/2018
268.	35474	20182230062985	22/06/2018
269.	35475	20182230072815	17/07/2018
270.	35478	20182230072845	17/07/2018
271.	35479	20182230039725	26/04/2018
272.	35480	20182230072865	17/07/2018
273.	35483	20182230054035	22/05/2018
274.	35484	20182230072875	17/07/2018
275.	35485	20182230049725	21/05/2018
276.	35486	20182230072895	17/07/2018
277.	35488	20182230039805	26/04/2018
278.	35489	20182230062995	22/06/2018
279.	35490	20182020063225	22/06/2018
280.	35491	20182230049835	21/05/2018
281.	35492	20182020063235	22/06/2018
282.	35498	20182230039845	26/04/2018
283.	35499	20182020063245	22/06/2018
284.	35500	20182230072905	17/07/2018
285.	35502	20182230049915	21/05/2018
286.	35503	20182230049935	21/05/2018
287.	35504	20182230050045	21/05/2018
288.	35506	20182230039875	26/04/2018
289.	35507	20182230050085	21/05/2018
290.	35509	20182230073685	18/07/2018
291.	35510	20182230039895	26/04/2018
292.	35511	20182020063255	22/06/2018
293.	35513	20182230039905	26/04/2018
294.	35514	20182020063265	22/06/2018
295.	35515	20182230050165	21/05/2018
296.	35516	20182230039935	26/04/2018
297.	35517	20182230039975	26/04/2018
298.	35521	20182230050215	21/05/2018
299.	35524	20182230040045	26/04/2018
300.	35525	20182230040075	26/04/2018
301.	35529	20182230050235	21/05/2018
302.	35531	20182230050285	21/05/2018
303.	35533	20182230050295	21/05/2018
304.	35535	20182230050305	21/05/2018
305.	35536	20182230040115	26/04/2018
306.	35537	20182230040185	26/04/2018
307.	35790	20182020063275	22/06/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
308.	35793	20182230073705	18/07/2018
309.	35796	20182230051545	22/05/2018
310.	35797	20182230040285	26/04/2018
311.	35798	20182230073715	18/07/2018
312.	35800	20182230040315	26/04/2018
313.	35801	20182230051585	22/05/2018
314.	35806	20182230073725	18/07/2018
315.	35807	20182230073735	18/07/2018
316.	35808	20182230040345	26/04/2018
317.	35809	20182230040375	26/04/2018
318.	35810	20182230040395	26/04/2018
319.	35812	20182230051615	22/05/2018
320.	35815	20182230051625	22/05/2018
321.	35819	20182020063295	22/06/2018
322.	35821	20182230074175	18/07/2018
323.	35824	20182230072435	17/07/2018
324.	35826	20182230051725	22/05/2018
325.	35833	20182020063325	22/06/2018
326.	35834	20182020063345	22/06/2018
327.	35835	20182230051745	22/05/2018
328.	35838	20182230040465	26/04/2018
329.	35840	20182020063355	22/06/2018
330.	35842	20182230051775	22/05/2018
331.	35847	20182230051825	22/05/2018
332.	35849	20182230051815	22/05/2018
333.	35850	20182230051895	22/05/2018
334.	35851	20182230040485	26/04/2018
335.	35852	20182230073745	18/07/2018
336.	35853	20182020063375	22/06/2018
337.	35854	20182230040495	26/04/2018
338.	35855	20182230040515	26/04/2018
339.	35856	20182230040555	26/04/2018
340.	35857	20182230051975	22/05/2018
341.	35861	20182230052005	22/05/2018
342.	35862	20182020063385	22/06/2018
343.	35863	20182020063395	22/06/2018
344.	35865	20182230042555	27/04/2018
345.	35866	20182230051995	22/05/2018
346.	35867	20182230042565	27/04/2018
347.	35869	20182230073755	18/07/2018
348.	35870	20182230052145	22/05/2018
349.	35871	20182020063425	22/06/2018
350.	35872	20182230042575	27/04/2018
351.	35873	20182230073765	18/07/2018
352.	35875	20182020063435	22/06/2018
353.	35876	20182230073775	18/07/2018
354.	35877	20182230052185	22/05/2018
355.	35879	20182020063445	22/06/2018
356.	35880	20182230052225	22/05/2018
357.	35881	20182230052245	22/05/2018
358.	35882	20182230073785	18/07/2018
359.	35983	20182230043205	27/04/2018
360.	35984	20182230052255	22/05/2018
361.	35989	20182230052285	22/05/2018
362.	35990	20182230052315	22/05/2018
363.	35991	20182230073795	18/07/2018
364.	35993	20182230042605	27/04/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
365.	35994	20182020063465	22/06/2018
366.	35995	20182230042615	27/04/2018
367.	35996	20182230073815	18/07/2018
368.	35998	20182230052335	22/05/2018
369.	35999	20182230052385	22/05/2018
370.	36000	20182230042655	27/04/2018
371.	36001	20182230052415	22/05/2018
372.	36002	20182230073825	18/07/2018
373.	36003	20182230052435	22/05/2018
374.	36004	20182230042665	27/04/2018
375.	36006	20182230042685	27/04/2018
376.	36007	20182230042695	27/04/2018
377.	36008	20182020063515	22/06/2018
378.	36010	20182230042715	27/04/2018
379.	36012	20182230052485	22/05/2018
380.	36013	20182020063555	22/06/2018
381.	36014	20182230074275	18/07/2018
382.	36019	20182230042795	27/04/2018
383.	36020	20182230052475	22/05/2018
384.	36021	20182230052545	22/05/2018
385.	36022	20182230074285	18/07/2018
386.	36023	20182230052535	22/05/2018
387.	36025	20182230042815	27/04/2018
388.	36026	20182230052585	22/05/2018
389.	36027	20182230043435	27/04/2018
390.	36028	20182020063565	22/06/2018
391.	36029	20182230063525	22/06/2018
392.	36030	20182230074295	18/07/2018
393.	36031	20182020039745	26/04/2018
394.	36032	20182020039755	26/04/2018
395.	36033	20182020039775	26/04/2018
396.	36034	20182020039785	26/04/2018
397.	36035	20182230052645	22/05/2018
398.	36036	20182020039795	26/04/2018
399.	36037	20182230072915	17/07/2018
400.	36038	20182020042365	26/04/2018
401.	36039	20182020042375	26/04/2018
402.	36040	20182230052675	22/05/2018
403.	36041	20182230064935	25/06/2018
404.	36042	20182020039825	26/04/2018
405.	36043	20182020042385	26/04/2018
406.	36044	20182230064895	25/06/2018
407.	36045	20182230064905	25/06/2018
408.	36046	20182020042395	26/04/2018
409.	36047	20182020042405	26/04/2018
410.	36048	20182020042415	26/04/2018
411.	36049	20182020039835	26/04/2018
412.	36050	20182230063605	22/06/2018
413.	36051	20182230052695	22/05/2018
414.	36052	20182230063725	22/06/2018
415.	36053	20182230072445	17/07/2018
416.	36054	20182230052715	22/05/2018
417.	36055	20182230052775	22/05/2018
418.	36056	20182230052835	22/05/2018
419.	36057	20182230052925	22/05/2018
420.	36058	20182230074305	18/07/2018
421.	36059	20182230052975	22/05/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
422.	36060	20182020039865	26/04/2018
423.	36061	20182020042425	26/04/2018
424.	36062	20182230053005	22/05/2018
425.	36063	20182230052995	22/05/2018
426.	36064	20182230053095	22/05/2018
427.	36065	20182230053125	22/05/2018
428.	36066	20182230053135	22/05/2018
429.	36067	20182230064615	25/06/2018
430.	36068	20182230053155	22/05/2018
431.	36069	20182230064605	25/06/2018
432.	36070	20182230064625	25/06/2018
433.	36071	20182230050155	21/05/2018
434.	36072	20182230050175	21/05/2018
435.	36073	20182020042435	26/04/2018
436.	36074	20182020042445	26/04/2018
437.	36075	20182230050185	21/05/2018
438.	36076	20182230055095	24/05/2018
439.	36077	20182230050195	21/05/2018
440.	36078	20182230050205	21/05/2018
441.	36079	20182020063715	22/06/2018
442.	36080	20182020042455	26/04/2018
443.	36081	20182230050225	21/05/2018
444.	36082	20182230050245	21/05/2018
445.	36084	20182230050255	21/05/2018
446.	36085	20182020042465	26/04/2018
447.	36086	20182230074365	18/07/2018
448.	36087	20182230050265	21/05/2018
449.	36088	20182230074535	18/07/2018
450.	36090	20182230050275	21/05/2018
451.	36091	20182230050315	21/05/2018
452.	36092	20182230050325	21/05/2018
453.	36093	20182020039885	26/04/2018
454.	36094	20182230050355	21/05/2018
455.	36095	20182020042475	26/04/2018
456.	36174	20182230072465	17/07/2018
457.	36183	20182230050365	21/05/2018
458.	36187	20182230074555	18/07/2018
459.	36189	20182230072475	17/07/2018
460.	36191	20182230072505	17/07/2018
461.	36193	20182020039915	26/04/2018
462.	36194	20182230050375	21/05/2018
463.	36253	20182230050385	21/05/2018
464.	36254	20182230050395	21/05/2018
465.	36257	20182020042485	26/04/2018
466.	36258	20182230050405	21/05/2018
467.	36260	20182020039925	26/04/2018
468.	36261	20182020042495	26/04/2018
469.	36263	20182230073195	17/07/2018
470.	36264	20182230074185	18/07/2018
471.	36269	20182230072515	17/07/2018
472.	36270	20182230072525	17/07/2018
473.	36271	20182020039945	26/04/2018
474.	36272	20182020042505	26/04/2018
475.	36274	20182230050415	21/05/2018
476.	36275	20182020042515	26/04/2018
477.	36276	20182230050425	21/05/2018
478.	36277	20182230050445	21/05/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
479.	36279	20182230050465	21/05/2018
480.	36280	20182020063735	22/06/2018
481.	36281	20182020042525	26/04/2018
482.	37494	20182230050485	21/05/2018
483.	38658	20182020042535	26/04/2018
484.	38660	20182230050505	21/05/2018
485.	38661	20182230050515	21/05/2018
486.	38663	20182020042545	26/04/2018
487.	38664	20182230072555	17/07/2018
488.	38665	20182230072925	17/07/2018
489.	38666	20182020039955	26/04/2018
490.	38667	20182020063755	22/06/2018
491.	38668	20182020063775	22/06/2018
492.	38669	20182020063795	22/06/2018
493.	38673	20182230050525	21/05/2018
494.	38676	20182020063815	22/06/2018
495.	38677	20182230050535	21/05/2018
496.	38678	20182230050545	21/05/2018
497.	38679	20182020039965	26/04/2018
498.	38682	20182230050555	21/05/2018
499.	38683	20182230074195	18/07/2018
500.	38685	20182020063835	22/06/2018
501.	38687	20182230050565	21/05/2018
502.	38688	20182020063855	22/06/2018
503.	38689	20182230122865	27/08/2018
504.	38690	20182020039985	26/04/2018
505.	38691	20182230050575	21/05/2018
506.	38693	20182230050585	21/05/2018
507.	38694	20182230050595	21/05/2018
508.	38695	20182230074575	18/07/2018
509.	38698	20182020064045	22/06/2018
510.	38699	20182230072635	17/07/2018
511.	38701	20182020039995	26/04/2018
512.	38737	20182020064075	22/06/2018
513.	38740	20182230050605	21/05/2018
514.	38741	20182230050615	21/05/2018
515.	38742	20182230050625	21/05/2018
516.	38743	20182020064095	22/06/2018
517.	38745	20182020040015	26/04/2018
518.	38746	20182230050635	21/05/2018
519.	38748	20182230050645	21/05/2018
520.	38749	20182230050655	21/05/2018
521.	38750	20182230050665	21/05/2018
522.	38751	20182020040025	26/04/2018
523.	38753	20182230074585	18/07/2018
524.	38754	20182230050675	21/05/2018
525.	38755	20182230050685	21/05/2018
526.	38756	20182020040055	26/04/2018
527.	38757	20182230072675	17/07/2018
528.	38758	20182020064115	22/06/2018
529.	38760	20182230050695	21/05/2018
530.	38761	20182020064125	22/06/2018
531.	38762	20182230072935	17/07/2018
532.	38763	20182020064135	22/06/2018
533.	38765	20182020064145	22/06/2018
534.	38768	20182230072695	17/07/2018
535.	38769	20182020064155	22/06/2018

80

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
536.	38770	20182230072715	17/07/2018
537.	38771	20182230072755	17/07/2018
538.	38776	20182230072835	17/07/2018
539.	38777	20182230050705	21/05/2018
540.	38778	20182020040065	26/04/2018
541.	38779	20182020040095	26/04/2018
542.	38783	20182230050715	21/05/2018
543.	38785	20182230072945	17/07/2018
544.	38787	20182230072955	17/07/2018
545.	38788	20182020040145	26/04/2018
546.	38789	20182020064165	22/06/2018
547.	38791	20182230072965	17/07/2018
548.	38792	20182020064175	22/06/2018
549.	38793	20182230050725	21/05/2018
550.	38796	20182020064185	22/06/2018
551.	38798	20182020040165	26/04/2018
552.	38800	20182020040205	26/04/2018
553.	38801	20182230072975	17/07/2018
554.	38802	20182230072985	17/07/2018
555.	38803	20182230050735	21/05/2018
556.	38804	20182230072995	17/07/2018
557.	38805	20182020040235	26/04/2018
558.	38809	20182020040275	26/04/2018
559.	38810	20182230073005	17/07/2018
560.	38811	20182020064195	22/06/2018
561.	38813	20182230073015	17/07/2018
562.	38815	20182230050745	21/05/2018
563.	38816	20182230050755	21/05/2018
564.	38817	20182230050765	21/05/2018
565.	38819	20182020064215	22/06/2018
566.	38820	20182230073025	17/07/2018
567.	38821	20182020064225	22/06/2018
568.	38823	20182020064245	22/06/2018
569.	38824	20182230073035	17/07/2018
570.	38825	20182020064265	22/06/2018
571.	38826	20182020064285	22/06/2018
572.	38828	20182230050775	21/05/2018
573.	38832	20182020040305	26/04/2018
574.	38833	20182020040335	26/04/2018
575.	38834	20182230050785	21/05/2018
576.	38835	20182230050795	21/05/2018
577.	38836	20182020064295	22/06/2018
578.	38837	20182230073045	17/07/2018
579.	38839	20182230050805	21/05/2018
580.	38840	20182020050815	21/05/2018
581.	38841	20182020064315	22/06/2018
582.	38842	20182020064335	22/06/2018
583.	38844	20182020040365	26/04/2018
584.	38846	20182020040385	26/04/2018
585.	38847	20182230073055	17/07/2018
586.	38848	20182020050825	21/05/2018
587.	38849	20182020050835	21/05/2018
588.	38850	20182230073075	17/07/2018
589.	38852	20182230073085	17/07/2018
590.	38853	20182230073095	17/07/2018
591.	38885	20182020050845	21/05/2018
592.	38886	20182230073105	17/07/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
593.	38887	20182020050855	21/05/2018
594.	38888	20182230064205	22/06/2018
595.	38890	20182020050865	21/05/2018
596.	38891	20182230073115	17/07/2018
597.	38892	20182020050875	21/05/2018
598.	38893	20182020050885	21/05/2018
599.	38894	20182230073125	17/07/2018
600.	38895	20182020050895	21/05/2018
601.	38896	20182230064235	22/06/2018
602.	38897	20182230064255	22/06/2018
603.	38899	20182020040415	26/04/2018
604.	38900	20182020050905	21/05/2018
605.	38901	20182230073135	17/07/2018
606.	38902	20182230065035	25/06/2018
607.	38903	20182020040925	26/04/2018
608.	38905	20182230065025	25/06/2018
609.	38906	20182020050915	21/05/2018
610.	38907	20182230073145	17/07/2018
611.	38908	20182230064585	22/06/2018
612.	38909	20182020050925	21/05/2018
613.	38910	20182020050935	21/05/2018
614.	38911	20182020050945	21/05/2018
615.	38912	20182020050955	21/05/2018
616.	38913	20182020050965	21/05/2018
617.	38914	20182020050995	22/05/2018
618.	38915	20182230064355	22/06/2018
619.	38916	20182020064345	22/06/2018
620.	38917	20182020051015	22/05/2018
621.	38918	20182020051025	22/05/2018
622.	38919	20182020055535	28/05/2018
623.	38920	20182230073155	17/07/2018
624.	38921	20182020040995	26/04/2018
625.	38922	20182230064365	22/06/2018
626.	38923	20182020052265	22/05/2018
627.	38924	20182230064575	22/06/2018
628.	38925	20182020041075	26/04/2018
629.	38926	20182020051045	22/05/2018
630.	38927	20182020051055	22/05/2018
631.	38928	20182230064385	22/06/2018
632.	38929	20182230073205	18/07/2018
633.	38930	20182230064395	22/06/2018
634.	38931	20182230073165	17/07/2018
635.	38932	20182020041135	26/04/2018
636.	38933	20182020041185	26/04/2018
637.	38934	20182230073175	17/07/2018
638.	38935	20182230064405	22/06/2018
639.	38936	20182020051065	22/05/2018
640.	38937	20182230064415	22/06/2018
641.	38938	20182020051075	22/05/2018
642.	38939	20182230064425	22/06/2018
643.	38940	20182020041225	26/04/2018
644.	38941	20182020051085	22/05/2018
645.	38942	20182230073185	17/07/2018
646.	38943	20182020051095	22/05/2018
647.	38945	20182020041235	26/04/2018
648.	38947	20182020041245	26/04/2018
649.	38949	20182230064435	22/06/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
650.	38951	20182020041265	26/04/2018
651.	38953	20182020074355	18/07/2018
652.	38954	20182020051105	22/05/2018
653.	38955	20182020051115	22/05/2018
654.	38956	20182020074375	18/07/2018
655.	38957	20182020041275	26/04/2018
656.	38959	20182020041285	26/04/2018
657.	38960	20182020051135	22/05/2018
658.	38961	20182230064445	22/06/2018
659.	38962	20182020051165	22/05/2018
660.	38964	20182020051175	22/05/2018
661.	38965	20182020074385	18/07/2018
662.	38966	20182020051205	22/05/2018
663.	38967	20182020051215	22/05/2018
664.	38970	20182020051235	22/05/2018
665.	38971	20182020051245	22/05/2018
666.	38972	20182020051265	22/05/2018
667.	38973	20182020051315	22/05/2018
668.	38974	20182020041295	26/04/2018
669.	38975	20182230064455	22/06/2018
670.	38976	20182020051345	22/05/2018
671.	38977	20182020051415	22/05/2018
672.	38978	20182020051475	22/05/2018
673.	38979	20182020051485	22/05/2018
674.	38980	20182020051515	22/05/2018
675.	38981	20182020041305	26/04/2018
676.	38982	20182230064465	22/06/2018
677.	38983	20182020041325	26/04/2018
678.	38984	20182230074205	18/07/2018
679.	38985	20182230064475	22/06/2018
680.	38986	20182230064485	22/06/2018
681.	38987	20182020051555	22/05/2018
682.	38989	20182020074395	18/07/2018
683.	38990	20182020051595	22/05/2018
684.	38991	20182020074405	18/07/2018
685.	38992	20182020041335	26/04/2018
686.	38993	20182230073215	18/07/2018
687.	38994	20182020051645	22/05/2018
688.	38995	20182230064495	22/06/2018
689.	38997	20182230064505	22/06/2018
690.	38998	20182020074415	18/07/2018
691.	38999	20182020074425	18/07/2018
692.	39001	20182020051685	22/05/2018
693.	39002	20182020051735	22/05/2018
694.	39009	20182020041345	26/04/2018
695.	39011	20182020041355	26/04/2018
696.	39012	20182020051785	22/05/2018
697.	39013	20182020074435	18/07/2018
698.	39019	20182020041365	26/04/2018
699.	39020	20182020074445	18/07/2018
700.	39021	20182020041375	26/04/2018
701.	39023	20182020074455	18/07/2018
702.	39026	20182020041385	26/04/2018
703.	39028	20182020074465	18/07/2018
704.	39031	20182020066065	29/06/2018
705.	39034	20182230064515	22/06/2018
706.	39063	20182020041405	26/04/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
707.	39065	20182020074475	18/07/2018
708.	39066	20182020074485	18/07/2018
709.	39067	20182020074495	18/07/2018
710.	39068	20182020074505	18/07/2018
711.	39069	20182020051845	22/05/2018
712.	39070	20182020051885	22/05/2018
713.	39071	20182020051935	22/05/2018
714.	39072	20182020041415	26/04/2018
715.	39073	20182020051985	22/05/2018
716.	39075	20182230064525	22/06/2018
717.	39076	20182020052015	22/05/2018
718.	39077	20182020052055	22/05/2018
719.	39079	20182230073225	18/07/2018
720.	39080	20182020050495	21/05/2018
721.	39081	20182020051325	22/05/2018
722.	39083	20182020041435	26/04/2018
723.	39087	20182020051375	22/05/2018
724.	39089	20182230064535	22/06/2018
725.	39091	20182020051395	22/05/2018
726.	39092	20182020051425	22/05/2018
727.	39095	20182020041445	26/04/2018
728.	39096	20182020051445	22/05/2018
729.	39101	20182020051465	22/05/2018
730.	39102	20182020041455	26/04/2018
731.	39103	20182020074515	18/07/2018
732.	39146	20182020041465	26/04/2018
733.	39147	20182020051495	22/05/2018
734.	39148	20182020041495	26/04/2018
735.	39149	20182020051505	22/05/2018
736.	39150	20182020051525	22/05/2018
737.	39151	20182230064545	22/06/2018
738.	39152	20182020051575	22/05/2018
739.	39153	20182020051605	22/05/2018
740.	39155	20182020051635	22/05/2018
741.	39156	20182020051665	22/05/2018
742.	39157	20182020051695	22/05/2018
743.	39159	20182020041515	26/04/2018
744.	39160	20182020051715	22/05/2018
745.	39162	20182230064555	22/06/2018
746.	39163	20182020074525	18/07/2018
747.	39164	20182020041525	26/04/2018
748.	39165	20182020051765	22/05/2018
749.	39167	20182020051795	22/05/2018
750.	39169	20182020074545	18/07/2018
751.	39170	20182020051805	22/05/2018
752.	39173	20182020074565	18/07/2018
753.	39175	20182230064565	22/06/2018
754.	39177	20182020051855	22/05/2018
755.	39178	20182020051865	22/05/2018
756.	39183	20182020041535	26/04/2018
757.	39186	20182020051925	22/05/2018
758.	39189	20182020051945	22/05/2018
759.	39190	20182020074595	18/07/2018
760.	39192	20182020041545	26/04/2018
761.	39194	20182020052065	22/05/2018
762.	39196	20182020074615	18/07/2018
763.	39197	20182020041585	26/04/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
764.	39200	20182020052085	22/05/2018
765.	39201	20182020052135	22/05/2018
766.	39202	20182020052155	22/05/2018
767.	39203	20182230064635	25/06/2018
768.	39204	20182020041625	26/04/2018
769.	39208	20182020041635	26/04/2018
770.	39210	20182020041645	26/04/2018
771.	39211	20182020041655	26/04/2018
772.	39213	20182230064655	25/06/2018
773.	39214	20182020074625	18/07/2018
774.	39215	20182230064645	25/06/2018
775.	39216	20182020041665	26/04/2018
776.	39217	20182230073235	18/07/2018
777.	39218	20182020052195	22/05/2018
778.	39220	20182020052215	22/05/2018
779.	39221	20182020074635	18/07/2018
780.	39224	20182020041675	26/04/2018
781.	39226	20182020052235	22/05/2018
782.	39227	20182230064665	25/06/2018
783.	39228	20182020052275	22/05/2018
784.	39229	20182230064675	25/06/2018
785.	39230	20182020074645	18/07/2018
786.	39231	20182020041695	26/04/2018
787.	39234	20182020041705	26/04/2018
788.	39236	20182230064685	25/06/2018
789.	39238	20182020041715	26/04/2018
790.	39239	20182020052295	22/05/2018
791.	39249	20182020052305	22/05/2018
792.	39362	20182020052325	22/05/2018
793.	39365	20182230064695	25/06/2018
794.	39366	20182020074655	18/07/2018
795.	39367	20182020041725	26/04/2018
796.	39368	20182020052345	22/05/2018
797.	39371	20182020041735	26/04/2018
798.	39377	20182020041745	26/04/2018
799.	39379	20182020041765	26/04/2018
800.	39382	20182230064705	25/06/2018
801.	39383	20182230073245	18/07/2018
802.	39384	20182020041775	26/04/2018
803.	39389	20182020074665	18/07/2018
804.	39390	20182020074675	18/07/2018
805.	39392	20182020052375	22/05/2018
806.	39394	20182230064715	25/06/2018
807.	39396	20182020041795	26/04/2018
808.	39397	20182020041815	26/04/2018
809.	39398	20182020052395	22/05/2018
810.	39399	20182020041825	26/04/2018
811.	39400	20182020041835	26/04/2018
812.	39401	20182230040005	26/04/2018
813.	39402	20182020074685	18/07/2018
814.	39403	20182230040035	26/04/2018
815.	39404	20182230040085	26/04/2018
816.	39405	20182230040105	26/04/2018
817.	39406	20182230040125	26/04/2018
818.	39408	20182020052405	22/05/2018
819.	39409	20182020074695	18/07/2018
820.	39410	20182230040155	26/04/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles preferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
821	39411	20182230040175	26/04/2018
822	39420	20182230040195	26/04/2018
823	39421	20182020074705	18/07/2018
824	39424	20182020074715	18/07/2018
825	39426	20182230040215	26/04/2018
826	39428	20182230040225	26/04/2018
827	39429	20182230040245	26/04/2018
828	39430	20182230040265	26/04/2018
829	39431	20182230040295	26/04/2018
830	39432	20182230040325	26/04/2018
831	39434	201820200522425	22/05/2018
832	39437	20182230064725	25/06/2018
833	39438	20182020074725	18/07/2018
834	39439	20182020074735	18/07/2018
835	39440	20182230040355	26/04/2018
836	39441	201820200522445	22/05/2018
837	39443	20182230041925	26/04/2018
838	39444	20182230041945	26/04/2018
839	39447	20182230040405	26/04/2018
840	39448	20182230040425	26/04/2018
841	39449	20182230073255	18/07/2018
842	39450	20182230040455	26/04/2018
843	39451	20182020052465	22/05/2018
844	39452	20182230040475	26/04/2018
845	39453	20182230040505	26/04/2018
846	39454	20182230040525	26/04/2018
847	39455	20182020074745	18/07/2018
848	39456	20182230040535	26/04/2018
849	39457	20182230040565	26/04/2018
850	39458	20182230040585	26/04/2018
851	39459	20182230040665	26/04/2018
852	39460	20182020052495	22/05/2018
853	39504	20182230064735	25/06/2018
854	39505	20182230040875	26/04/2018
855	39506	20182020052505	22/05/2018
856	39509	20182020052515	22/05/2018
857	39514	20182020052525	22/05/2018
858	39515	20182020052555	22/05/2018
859	39520	20182020052575	22/05/2018
860	39521	20182020052595	22/05/2018
861	39522	20182020074755	18/07/2018
862	39523	20182020052605	22/05/2018
863	39524	20182020052615	22/05/2018
864	39525	20182230064745	25/06/2018
865	39526	20182020074765	18/07/2018
866	39527	20182230041965	26/04/2018
867	39529	20182020074775	18/07/2018
868	39531	20182020052625	22/05/2018
869	39532	20182230040895	26/04/2018
870	39535	20182020052635	22/05/2018
871	39536	20182020052655	22/05/2018
872	39538	20182020052665	22/05/2018
873	39539	20182230041965	26/04/2018
874	39541	20182230074715	18/07/2018
875	39543	20182020052685	22/05/2018
876	39544	20182230052845	22/05/2018
877	39545	20182230041975	26/04/2018

83

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No. No. OPEC	No. RESOLUCION	FECHA RESOLUCION
878	39547	20182230041985
879	39548	20182230052855
880	39550	20182230052865
881	39553	20182230052875
882	39556	20182230052885
883	39560	20182230073265
884	39582	20182230041995
885	39584	20182230042005
886	39585	20182230042025
887	39586	20182230052895
888	39587	20182230071835
889	39588	20182230040905
890	39589	20182230042035
891	39590	20182230052935
892	39591	20182230052955
893	39592	20182230042045
894	39593	20182230052965
895	39594	20182230071845
896	39595	20182230052985
897	39596	20182230042055
898	39598	20182230053015
899	39599	20182230053035
900	39600	20182230071865
901	39603	20182230042065
902	39605	20182230042075
903	39610	20182230042085
904	39613	20182230042105
905	39614	20182230053045
906	39615	20182230053055
907	39616	20182230064755
908	39617	20182230053065
909	39618	20182230042125
910	39621	20182230042145
911	39623	20182230053075
912	39625	20182230071875
913	39627	20182230053165
914	39628	20182230053175
915	39630	20182230071885
916	39631	20182230053185
917	39634	20182230042155
918	39635	20182230064765
919	39636	20182230064775
920	39639	20182230064785
921	39640	20182230042165
922	39641	20182230042185
923	39646	20182230071895
924	39648	20182230053195
925	39652	20182230064795
926	39655	20182230064805
927	39657	20182230042195
928	39666	20182230042225
929	39676	20182230071935
930	39689	20182230042235
931	39695	20182230042255
932	39696	20182230042265
933	39697	20182230053205
934	39702	20182230053215

"Por la cual se revoca el artículo cuatro de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
935	39703	20182230042275	26/04/2018
936	39704	20182230071955	17/07/2018
937	39707	20182230053225	22/05/2018
938	39711	20182230053235	22/05/2018
939	39712	20182230053245	22/05/2018
940	39773	20182230042285	26/04/2018
941	39775	20182230071965	17/07/2018
942	39776	20182230042295	26/04/2018
943	39778	20182230042305	26/04/2018
944	39779	20182230053255	22/05/2018
945	39781	20182230040915	26/04/2018
946	39783	20182230071975	17/07/2018
947	39788	20182230071985	17/07/2018
948	39804	20182230071995	17/07/2018
949	39806	20182230053265	22/05/2018
950	39807	20182230040645	26/04/2018
951	39809	20182230072005	17/07/2018
952	39810	20182230064815	25/06/2018
953	39812	20182230040655	26/04/2018
954	39813	20182230072015	17/07/2018
955	39814	20182230064825	25/06/2018
956	39815	20182230040665	26/04/2018
957	39817	20182230072025	17/07/2018
958	39818	20182230040675	26/04/2018
959	39821	20182230040685	26/04/2018
960	39822	20182230040695	26/04/2018
961	39833	20182230072035	17/07/2018
962	39834	20182230053275	22/05/2018
963	39836	20182230040705	26/04/2018
964	39838	20182230064835	25/06/2018
965	39839	20182230040955	26/04/2018
966	39850	20182230064845	25/06/2018
967	39852	20182230072045	17/07/2018
968	39854	20182230040725	26/04/2018
969	39857	20182230040735	26/04/2018
970	39858	20182230040745	26/04/2018
971	39859	20182230053285	22/05/2018
972	39860	20182230040755	26/04/2018
973	39861	20182230064855	25/06/2018
974	39862	20182230040935	26/04/2018
975	39863	20182230072055	17/07/2018
976	39864	20182230072065	17/07/2018
977	39865	20182230053295	22/05/2018
978	39866	20182230040945	26/04/2018
979	39867	20182230072075	17/07/2018
980	39868	20182230072085	17/07/2018
981	39870	20182230064865	25/06/2018
982	39871	20182230064875	25/06/2018
983	39872	20182230064885	25/06/2018
984	39873	20182020063585	22/06/2018
985	39874	20182020063615	22/06/2018
986	39875	20182230074605	18/07/2018
987	39876	20182230072105	17/07/2018
988	39877	20182230040975	26/04/2018
989	39879	20182230072115	17/07/2018
990	39881	20182230053315	22/05/2018
991	39882	20182230053325	22/05/2018

89

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles preferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
992	39883	20182230040985	26/04/2018
993	39884	20182230041005	26/04/2018
994	39885	20182230041015	26/04/2018
995	39886	20182020063625	22/06/2018
996	39887	20182230072125	17/07/2018
997	39888	20182230072135	17/07/2018
998	39889	20182230072145	17/07/2018
999	39890	20182230072155	17/07/2018
1000	39891	20182230053335	22/05/2018
1001	39892	20182230063745	22/06/2018
1002	39895	20182230063765	22/06/2018
1003	39896	20182230041025	26/04/2018
1004	39897	20182230041035	26/04/2018
1005	39898	20182230063785	22/06/2018
1006	39899	20182230053345	22/05/2018
1007	39900	20182230072165	17/07/2018
1008	39901	20182230041045	26/04/2018
1009	39902	20182230041055	26/04/2018
1010	39903	20182230053355	22/05/2018
1011	39905	20182230063805	22/06/2018
1012	39906	20182230073275	18/07/2018
1013	39907	20182230041065	26/04/2018
1014	39908	20182230073285	18/07/2018
1015	39909	20182230053365	22/05/2018
1016	39910	20182230063825	22/06/2018
1017	39912	20182230063845	22/06/2018
1018	39913	20182230041085	26/04/2018
1019	39914	20182230053375	22/05/2018
1020	39915	20182230041095	26/04/2018
1021	39916	20182230041105	26/04/2018
1022	39917	20182230041115	26/04/2018
1023	39918	20182230053385	22/05/2018
1024	39919	20182230063865	22/06/2018
1025	39920	20182230072175	17/07/2018
1026	39921	20182230041125	26/04/2018
1027	39922	20182230041145	26/04/2018
1028	39923	20182230041165	26/04/2018
1029	39924	20182230072195	17/07/2018
1030	39926	20182230040715	26/04/2018
1031	39928	20182230040775	26/04/2018
1032	39929	20182230053395	22/05/2018
1033	39930	20182230040785	26/04/2018
1034	39932	20182230063885	22/06/2018
1035	39933	20182230040795	26/04/2018
1036	39934	20182230040805	26/04/2018
1037	39935	20182230040815	26/04/2018
1038	39936	20182230063895	22/06/2018
1039	39957	20182230040825	26/04/2018
1040	39958	20182230040835	26/04/2018
1041	39959	20182230040845	26/04/2018
1042	39960	20182230040855	26/04/2018
1043	39961	20182230073295	18/07/2018
1044	39962	20182230041485	26/04/2018
1045	39963	20182230072205	17/07/2018
1046	39965	20182230041555	26/04/2018
1047	39966	20182230063905	22/06/2018
1048	39967	20182230041575	26/04/2018

No.	OPC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
1049	39968	20182230041595	26/04/2018
1050	39969	20182230041605	26/04/2018
1051	39970	20182230041615	26/04/2018
1052	39971	20182230053405	22/05/2018
1053	39972	20182230063915	22/06/2018
1054	39973	20182230041685	26/04/2018
1055	39974	20182230063925	22/06/2018
1056	39976	20182230041805	26/04/2018
1057	39978	20182230063935	22/06/2018
1058	39979	20182230072215	17/07/2018
1059	39983	20182230041845	26/04/2018
1060	39986	20182230063945	22/06/2018
1061	39987	20182230041855	26/04/2018
1062	39988	20182230041865	26/04/2018
1063	39989	20182230041885	26/04/2018
1064	39991	20182230072225	17/07/2018
1065	39993	20182230072235	17/07/2018
1066	39994	20182230041895	26/04/2018
1067	39995	20182230042115	26/04/2018
1068	39996	20182230053415	22/05/2018
1069	40001	20182230063955	22/06/2018
1070	40002	20182230042175	26/04/2018
1071	40004	20182230053425	22/05/2018
1072	40005	20182230053435	22/05/2018
1073	40008	20182230042215	26/04/2018
1074	40009	20182230042315	26/04/2018
1075	40012	20182230053445	22/05/2018
1076	40019	20182230053455	22/05/2018
1077	40021	20182230072255	17/07/2018
1078	40022	20182230072265	17/07/2018
1079	40037	20182230042335	26/04/2018
1080	40038	20182230063965	22/06/2018
1081	40044	20182230042345	26/04/2018
1082	40047	20182230063975	22/06/2018
1083	40049	20182230053505	22/05/2018
1084	40050	20182230043465	27/04/2018
1085	40052	20182230053515	22/05/2018
1086	40053	20182230053525	22/05/2018
1087	40058	20182230043495	27/04/2018
1088	40063	20182230063985	22/06/2018
1089	40068	20182230043675	27/04/2018
1090	40069	20182230043385	27/04/2018
1091	40079	20182230073305	18/07/2018
1092	40080	20182230043405	27/04/2018
1093	40081	20182230053535	22/05/2018
1094	40087	20182230053545	22/05/2018
1095	40089	20182230043425	27/04/2018
1096	40090	20182230053555	22/05/2018
1097	40093	20182230053565	22/05/2018
1098	40095	20182230053575	22/05/2018
1099	40099	20182230073315	18/07/2018
1100	40103	20182230073325	18/07/2018
1101	40106	20182230053585	22/05/2018
1102	40108	20182230043455	27/04/2018
1103	40111	20182230043485	27/04/2018
1104	40114	20182230073335	18/07/2018
1105	40117	20182230042845	27/04/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

1.15

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
1106	40119	20182230042885	27/04/2018
1107	40123	20182230042915	27/04/2018
1108	40128	20182230053595	22/05/2018
1109	40131	20182230042925	27/04/2018
1110	40134	20182230063995	22/06/2018
1111	40137	20182230064015	22/06/2018
1112	40139	20182230042935	27/04/2018
1113	40140	20182230050435	21/05/2018
1114	40147	20182230050455	21/05/2018
1115	40149	20182230050475	21/05/2018
1116	40151	20182230073345	18/07/2018
1117	40153	20182230042965	27/04/2018
1118	40155	20182230042985	27/04/2018
1119	40157	20182230073355	18/07/2018
1120	40158	20182230051005	22/05/2018
1121	40161	20182230073365	18/07/2018
1122	40165	20182230042995	27/04/2018
1123	40167	20182230073375	18/07/2018
1124	40168	20182230073385	18/07/2018
1125	40169	20182230051035	22/05/2018
1126	40172	20182230051155	22/05/2018
1127	40174	20182230064025	22/06/2018
1128	40177	20182230051185	22/05/2018
1129	40180	20182230051225	22/05/2018
1130	40185	20182020040435	26/04/2018
1131	40187	20182230051255	22/05/2018
1132	40190	20182230051275	22/05/2018
1133	40191	20182230073395	18/07/2018
1134	40193	20182020063635	22/06/2018
1135	40196	20182230073405	18/07/2018
1136	40203	20182230051285	22/05/2018
1137	40214	20182230051305	22/05/2018
1138	40221	20182020040445	26/04/2018
1139	40224	20182020040545	26/04/2018
1140	40226	20182020063645	22/06/2018
1141	40229	20182020063655	22/06/2018
1142	40232	20182020040575	26/04/2018
1143	40233	20182230073415	18/07/2018
1144	40235	20182020040595 Modificada por 20182230056285	26/04/2018 30/05/2018
1145	40239	20182020063665	22/06/2018
1146	40244	20182230073425	18/07/2018
1147	40246	20182230051335	22/05/2018
1148	40247	20182230051355	22/05/2018
1149	40248	20182020040605	26/04/2018
1150	40251	20182230051365	22/05/2018
1151	40252	20182020063685	22/06/2018
1152	40255	20182230073435	18/07/2018
1153	40256	20182230073445	18/07/2018
1154	40258	20182020040615	26/04/2018
1155	40260	20182230051385	22/05/2018
1156	40263	20182020040625	26/04/2018
1157	40265	20182230064035	22/06/2018
1158	40266	20182230073455	18/07/2018
1159	40267	20182020040635	26/04/2018
1160	40269	20182230073465	18/07/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles preferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
1161	40270	20182020041875	26/04/2018
1162	40273	20182230064055	22/06/2018
1163	40274	20182230064065	22/06/2018
1164	40276	20182020041905	26/04/2018
1165	40277	20182230064085	22/06/2018
1166	40280	20182230064105	22/06/2018
1167	40282	20182020041915	26/04/2018
1168	40284	20182020041935	26/04/2018
1169	40286	20182230051405	22/05/2018
1170	40287	20182230051435	22/05/2018
1171	40290	20182230073475	18/07/2018
1172	40291	20182230051565	22/05/2018
1173	42027	20182230073485	18/07/2018
1174	42407	20182230073495	18/07/2018
1175	42420	20182230051655	22/05/2018
1176	42421	20182230051705	22/05/2018
1177	42422	20182230051755	22/05/2018
1178	42433	20182230040135	26/04/2018
1179	42434	20182230051915	22/05/2018
1180	42436	20182230051965	22/05/2018
1181	42437	20182230039765	26/04/2018
1182	42438	20182230039585	26/04/2018
1183	42439	20182230039565	26/04/2018
1184	42440	20182230052035	22/05/2018
1185	42441	20182230052105	22/05/2018
1186	42442	20182230052175	22/05/2018
1187	42477	20182230073505	18/07/2018

ARTÍCULO SEGUNDO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, en la dirección Av. Carrera 68 No. 64C - 75 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución deberá ser publicada en la página web de la CNSC.

Dada en Bogotá D.C., el

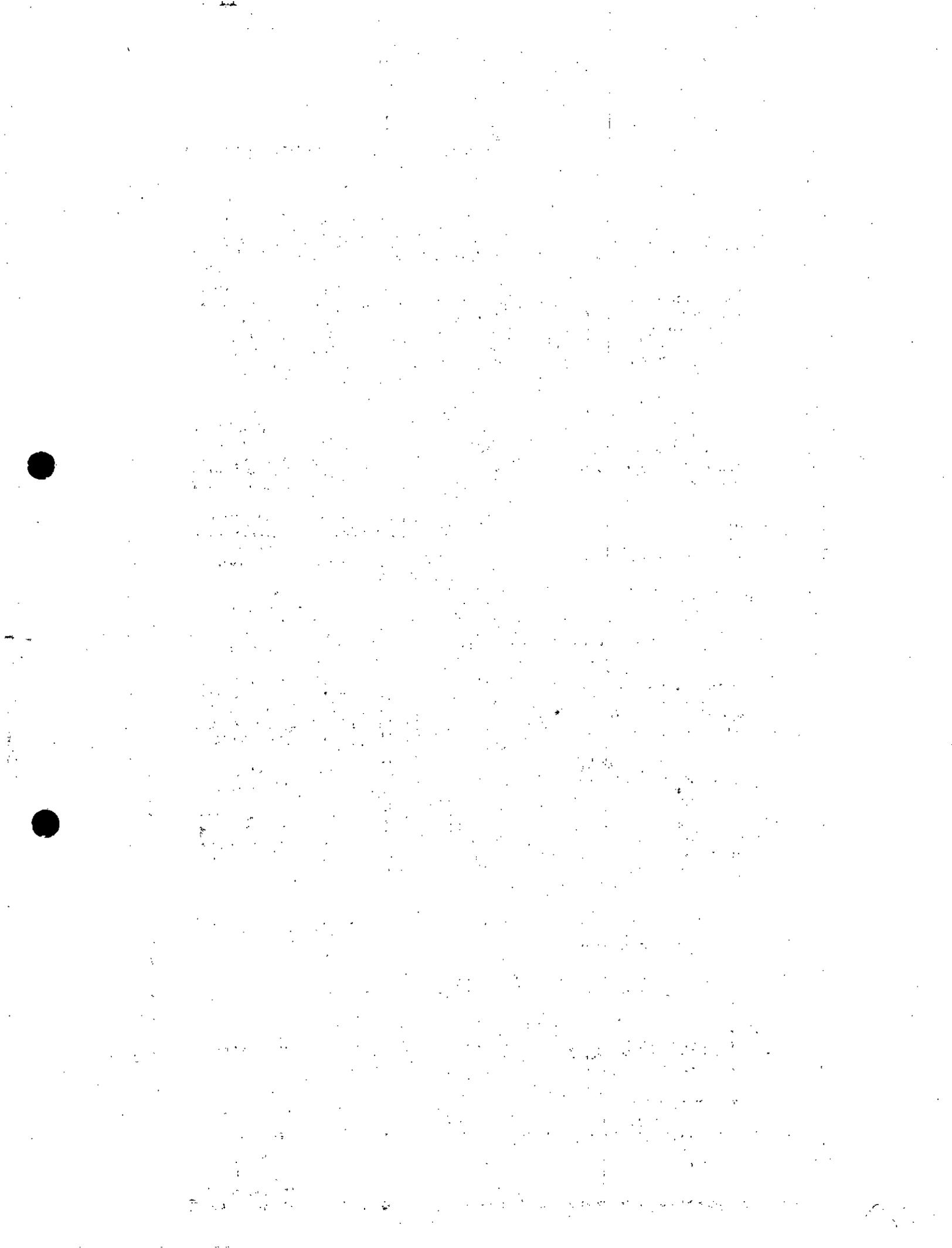
PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ

Comisionado

Aprobó: Ana Esperanza Castro James
 Revisó: Ana Dolores Cortes Camacho
 Elaboró: Juliana Benitez Paez

186



"Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

EMPLEO	DENOMINACION	CODIGO	GRADO	VACANTES	VACANTES DESIERTAS
38672	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38674	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38680	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38686	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	2	1
38692	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38744	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38752	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38780	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38786	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38796	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38808	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38827	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38830	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38838	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38851	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38898	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38904	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38944	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38946	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38948	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38952	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38958	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38963	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
39000	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
39016	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	1	1
39025	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	1	1
39064	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
39094	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	1	1
39154	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	1	1
39161	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	1	1
39180	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	1	1
39181	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	1	1
39185	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	1	1
39188	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	1	1
39199	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	1	1
39219	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	1	1
39225	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	1	1
39232	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	1	1
41334	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	1	1
42691	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	2	1
39353	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	1	1
39364	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	1	1
39369	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	1	1
39372	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	1	1
39373	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	1	1
39374	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	1	1
39375	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	1	1
39376	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	1	1
39380	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	1	1

"Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

EMPL. NO.	DENOMINACION	CODIGO	GRADO	VACANTES	VACANTES DESIERTAS
39388	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	1	1
39425	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	1	1
39433	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	1	1
39435	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	2	1
39442	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	1	1
39446	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	1	1
39517	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	1	1
39518	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	1	1
39519	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	1	1
39597	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	1	1
39604	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	1	1
39637	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39643	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39650	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39659	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39661	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39663	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39669	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39671	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39673	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39678	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39679	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39681	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39682	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39688	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39691	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39693	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39700	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39705	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39708	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39777	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39820	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39856	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39878	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39880	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39894	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39904	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	2	1
39911	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39927	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39998	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40006	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40013	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40014	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40015	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	2	1
40017	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40024	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40041	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1

11/18

"Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

EMPLEO	DENOMINACION	CODIGO	GRADO	VACANTES	VACANTES DESIERTAS	OPCION
40043	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1	
40054	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1	
40057	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1	
40083	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1	
40142	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1	
40162	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1	
40181	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1	
40189	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1	
40237	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1	
40242	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1	
40264	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1	
40271	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1	
40278	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1	
41333	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	1	1	
42026	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1	
42435	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1	
34287	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	1	1	
34292	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	1	1	
34712	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	1	1	
35794	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	10	1	1	
35795	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	10	1	1	
35997	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	12	1	1	
36017	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	12	1	1	
39222	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	11	1	1	
35219	SECRETARIO	4178	14	1	1	
35224	SECRETARIO	4178	14	1	1	
35108	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	9	1	1	
35156	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	17	1	1	
35388	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	11	1	1	

ARTICULO SEGUNDO.- Las vacantes para las que se declara desierto el concurso a través de la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, deberán ser provistas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar siguiendo el orden establecido en el artículo 2.2.5.3.2 íbidem.

ARTICULO TERCERO - *Publicar* el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTICULO CUARTO - Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá D.C., el

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ
Comisionado

Aprob.: Johanna Patricia Benitez Pérez - Asesora Despacho
Revisó: Ana Dolores Correa Camacho - Gerente Convocatoria
Preparó: Angie Avila



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección de Gestión Humana

El futuro
es de todos

12100 - Correo Electrónico

Bogotá D.C.

Señora

KELLY TATIANA RAMIREZ VERGARA

kellytvergara@gmail.com

No. Folios: 3

VERGARA

Enviar a: KELLY TATIANA RAMIREZ

Fecha: 2019-03-27 15:03:29

Al contestar cite No.: S-2019-173532-0101

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras

Asunto: Solicitud de nombramiento en provisionalidad en el empleo de Defensor de Familia.- Oficio E-2019-104549-7300.

Reciba un cordial saludo,

En atención a la petición presentada mediante el oficio E-2019-104549, por medio del cual solicita ser nombrada en una de las vacantes del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, por encontrarse en la lista de elegibles de los empleos ofertados bajo N° OPEC 34795, de manera atenta se procederá a dar respuesta en los siguientes términos:

1. Uso de la lista de elegibles -OPEC 34795-

De conformidad con la Resolución N° 20182230073855 del 18 de julio 2018, por medio de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- conformó la lista de elegibles para la provisión de veintitrés (23) vacantes del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17- empleos ofertados bajo el número OPEC 34795, la entidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la firmeza de esta lista procedió a efectuar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que ocuparon los 23 primeros lugares en el orden de mérito, dando cumplimiento así a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015:

ARTICULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

De este modo, tras la expedición de los actos administrativos de nombramiento, la entidad procedió a comunicarlos en los términos señalados en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015. De los veintitrés (23) nombramientos, se pudo apreciar que veinte (20) elegibles tomaron posesión del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, entretanto, tres (3) elegibles no

ARTICULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

ICBF Colombia
Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No 64c - 75
PBX. 437 7630

www.icbf.gov.co
@ICBFColombia

ICBF Colombia
Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



se posesionaron en este cargo, razón por la cual el ICBF procedió a derogarlos conforme a las causas previstas en el artículo 2.5.1.12 del Decreto 1083 de 2015.

Con fundamento en lo anterior, considerando que la conformación y la autorización para el uso de las listas de elegibles es competencia de la CNSC según lo previsto en el Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, la entidad solicitó ante la CNSC la autorización para el uso de la lista conformada mediante la Resolución N° 20182230073855 del 18 de julio 2018, para así proveer éstas vacantes, con aquellos elegibles que continúen en el orden de elegibilidad.

Hecha esta aclaración sobre el trámite surtido por la entidad con relación a la lista de elegibles de la cual forma parte, me permito informarle que la CNSC por medio de la Resolución N° 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 revocó el artículo cuarto de la Resolución N° 20182230073855 del 18 de julio 2018, al considerar que el mismo era contrario a la Constitución y la Ley.

Es así como la CNSC en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012; el artículo 62 del Acuerdo 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 y la Sentencia de Unificación SU-46 de 2011, estableció que las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 "solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causas de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004."

De lo anterior se colige que las listas de elegibles derivadas de la Convocatoria 433 de 2016 no podrán ser utilizadas para proveer vacantes que no fueron ofertadas en el Concurso de Méritos, por tal razón, la conformación de la lista de elegibles de Resolución N° 20182230073855 del 18 de julio 2018 tiene como objetivo proveer de forma definitiva las vacantes ofertadas a concurso de méritos, correspondientes al N° OPEC 34795-

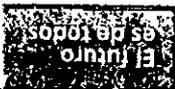
De otro lado, es menester realizar las siguientes aclaraciones con relación a la referencia que hace de la sentencia T-112A de 2014 de la Corte Constitucional:

(1) Los hechos relacionados en el caso resuelto por la Corte Constitucional, se desarrollan en el marco de una Convocatoria del año 2015.
(2) Para la época en que se desarrolló esta Convocatoria, estaba vigente el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005. Esta norma tenía previsto dentro del orden de provisión definitiva de los empleos de carrera el uso del Banco de la Lista de Elegibles de la CNSC.

ARTICULO CUARTO. Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección de Gestión Humana



3) Que atendiendo el principio de legalidad, la Corte Constitucional tuteló los derechos de la accionante, habida cuenta que en el desarrollo de esa Convocatoria, no había sido reformado el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005.

No obstante lo anterior, el Decreto 1894 de 2012 modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005, suprimiendo el numeral en el que se establecía que la provisión definitiva de los empleos de carrera podría efectuarse a través del Banco de la Lista de Elegibles de la CNSC. En este sentido, el uso de listas de elegibles solo es aplicable respecto a la Convocatoria en la que se hizo la oferta de empleo, es decir, que no puede llevarse a cabo el uso de listas para la provisión de empleos que no fueron ofertados en el correspondiente proceso de selección. Al respecto, el Artículo 1° del Decreto 1894 de 2012 dispuso:

"ARTICULO 1. Modifícase el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005, el cual quedará así:

"Artículo 7°. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

7.1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

7.2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997 una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004. (...) (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Ahora bien, es importante señalar que las listas de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016 no son utilizadas dentro del proceso de provisión transitoria de vacantes definitivas, toda vez que las mismas tienen como objetivo proveer de forma definitiva los empleos de carrera, por tal motivo, no es posible acceder a su solicitud para ser nombrada en una de las vacantes creadas por el Decreto 1437 de 2017.

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: 437 7630
ICBF Colombia

www.icbf.gov.co
@icbfcolombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080
@icbfcolombiaoficial

1490



2. Provisión transitoria de vacantes definitivas

De acuerdo a lo previsto en el artículo 125 de la Constitución Política y lo establecido en el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, la provisión de los empleos de carrera administrativa deberá realizarse a partir del sistema del mérito, es decir, a través de un proceso de selección.

No obstante, mientras se surte el respectivo concurso de méritos, los empleos de carrera deben ser provistos de forma transitoria a través de **encargos con servidores públicos de carrera administrativa o por medio de nombramientos provisionales**, en aras de garantizar la función administrativa y satisfacer las necesidades del servicio

Es así como la provisión transitoria de estos empleos deberá realizarse inicialmente mediante encargos con servidores de carrera, tal y como lo dispone el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y el "Lineamiento para la provisión transitoria de empleos de carrera administrativa mediante encargo" del ICBF.

"Artículo 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acredítandolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente (...)"

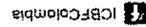
En el evento en que no pueda surtirse la provisión de estas vacantes mediante el encargo, estos empleos podrán surtirse con nombramientos provisionales.

Al respecto, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas.

(...)
Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera. (...)





Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia De la Fuente de Lleras
 Dirección de Gestión Humana

El futuro es de todos



Resulta pertinente señalar que los nombramientos provisionales son efectuados por la autoridad nominadora a partir de una potestad discrecional, no obstante, estos nombramientos deberán efectuarse con aquellas personas que cumplan con el perfil y con los requisitos del empleo a proveer.

Sobre el carácter discrecional para efectuar nombramientos provisionales, el Consejo de Estado mediante sentencia del 05 de septiembre de 2012, en el proceso con radicado N° 25000-23-25-000-2001-09480-01(2378-08), señaló:

"(...) La situación del nombrado provisionalmente se asemeja a la de los designados para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, porque en ambos casos, el nombramiento se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional del nominador de escoger a quien tenga las condiciones de idoneidad para desempeñar la función y el retiro, a su vez, debe ir encaminado al mejoramiento del servicio. En este orden de ideas, el nombramiento en provisionalidad es procedente para proveer cargos de carrera, en eventos en que no sea posible hacerlo por el sistema de concurso, o por encargo con otro empleado de carrera. La situación en provisionalidad, no otorga fuera de estabilidad relativo alguno."

En conclusión, el ICBF debe agotar en primera instancia el proceso de encargos previsto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 para proveer transitoriamente las vacantes del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, por tal razón, en el evento en que estas vacantes no puedan surtirse mediante encargos, se procederá a realizar el proceso de provisión a partir de nombramientos provisionales, con fundamento en la potestad discrecional que ostenta la autoridad nominadora.

Cordialmente,

~~CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓMEZ~~
 Director de Gestión Humana

Proyecto: Camilo Andrés Portillo Pico
 Revisó: Nallyn Consuelo Novy

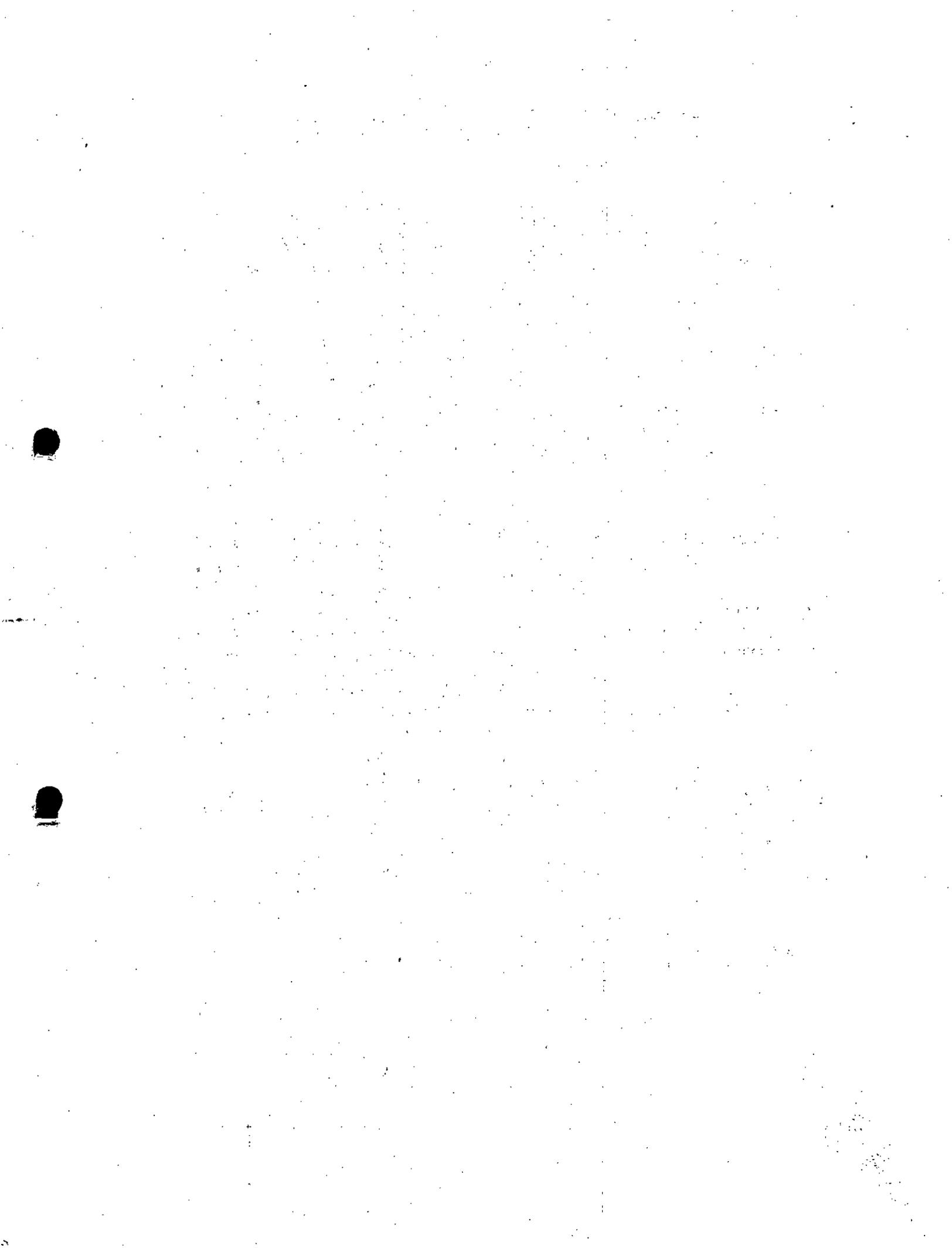
* Consejo de Estado - Radicación número: 25000-23-25-000-2001-09480-01(2378-08) - cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012): "(...) La situación del nombrado provisionalmente se asemeja a la de los designados para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, porque en ambos casos, el nombramiento se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional del nominador de escoger a quien tenga las condiciones de idoneidad para desempeñar la función y el retiro, a su vez, debe ir encaminado al mejoramiento del servicio. En este orden de ideas, el nombramiento en provisionalidad es procedente para proveer cargos de carrera, en eventos en que no sea posible hacerlo por el sistema de concurso, o por encargo con otro empleado de carrera. La situación en provisionalidad, no otorga fuera de estabilidad relativo alguno."

ICBF Colombia
 www.icbf.gov.co

ICBF Colombia
 @icbfcolombia

Sede de la Dirección General
 Avenida carrera 68 No. 64c - 75
 PBX: 437 7630

97



02

CRITERIO UNIFICADO

“Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017”.

Ponente: Despacho Comisionada Luz Amparo Cardoso Canizalez
Fecha de Sesión: 01 de agosto de 2019.

En sala plena de Comisionados del 1 de agosto de 2019, se aprobó el criterio que a continuación se presenta relacionado con la aplicación de la lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960.

PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTeadOS

1. ¿Cuál es el ámbito de aplicación de las listas expedidas con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
2. ¿Se aplican con exclusividad a las vacantes ofertadas en los procesos de selección que concluyeron con la expedición de dichas listas o, por el contrario, pueden ser usadas para proveer vacantes de empleos equivalentes en la misma entidad bajo la nueva regulación prevista en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
3. ¿Cuál es el régimen aplicable a aquellas listas que serán expedidas una vez concluidos los procesos de selección iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1960 de 2019 pero las listas se expedirán con posterioridad al 27 de junio?

HIPOTESIS

Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas únicamente para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.

NORMATIVIDAD APLICABLE:

[...]

ARTICULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

- 1. (...)
- 2. (...)
- 3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias."

RAZONES DE DERECHO:

1. Los concursos gobernados por la Ley 909 de 2004 difieren en su estructura de aquellos concursos que siguen las reglas establecidas en la Ley 1960 de 2019.

Antes de la modificación de la Ley 1960 de 2019 los procesos de selección se estructuraban bajo un inamovible, esto es, que los concursos a los empleos públicos de carrera administrativa serían abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño. Principio que sufrió una modificación sustancial en su objetivo y estructura; en su objetivo, como quiera que deben garantizar la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional para el empleo; y en su estructura en cuanto determinó un porcentaje de empleos dirigidos de manera exclusiva a funcionarios de carrera y otro que estaría dirigido a todos aquellos que acrediten los requisitos para el cargo y que las listas de elegibles serían utilizadas para proveer vacantes equivalentes en la misma entidad (artículo 2 de la Ley 1960 de 2019).

Ahora bien, bajo la vigencia de la Ley 909 y sus decretos reglamentarios las listas de elegibles eran producto de un concurso abierto y, desde el Decreto 1894 de 2012, sólo podrían ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generaran en los mismos empleos inicialmente provistos.

Regla que hacía parte del proceso de selección, el cual sigue gobernado por las leyes que le corresponden salvo que en el acuerdo se hubiere dispuesto algo distinto.

Por el contrario, la nueva estructura normativa prevista en la ley que nos ocupa, como en la que promulgó el plan nacional de desarrollo hizo sustanciales modificaciones a los procesos de selección, variaciones estas que aplicarán para futuros procesos de selección y no para los que

finalizaron o se encuentran en curso. Sobre este punto es necesario indicar que la lista de elegible hace parte del proceso de selección que culmina con la provisión en carrera administrativa luego de agotar el periodo de prueba.

De manera particular las listas de elegibles bajo la anterior estructura tenían vigencia general de dos (2) años y se usaban para proveer las vacantes ofertadas para las cuales se efectuó el concurso.

En el nuevo régimen las listas de elegibles dan cuenta del orden de mérito para ascenso o ingreso y pueden tener vigencia de tres años según se trate de una vacante ocupada por un provisional con la calidad de pre pensionado.

Así las cosas, las listas de elegibles en firme con anterioridad a la vigencia de la Ley 1960 de 2019 así como aquellas listas que se expiden como consecuencia de una convocatoria aprobada con anterioridad a la vigencia de la ley mencionada, siguen las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los acuerdos de convocatoria.

De otra parte, como quiera que las listas sólo se utilizaban para el empleo ofertado cada proceso de selección establece los criterios y metodologías específicos para la evaluación de requisitos mínimos, formación, experiencia, conocimientos básicos, competencias comportamentales y/o entrevista. Al mismo tiempo, se definen los porcentajes asignados a cada uno de los componentes de evaluación previamente establecidos, y cada operador se rige por estos términos de la convocatoria para generar las listas de elegibles.

En el diseño y desarrollo de las pruebas escritas, se tienen en cuenta los temas particulares del empleo que se oferta, y los resultados obtenidos mediante su aplicación dependen por completo del grupo de personas evaluadas, dado que los parámetros de medición surgen de las especificidades que se presentan en cada grupo.

En este caso, aunque producto de la calificación de diferentes OPEC's se obtengan puntajes similares, estos no son comparables entre sí porque las características referidas a cada grupo tienen sentido únicamente para ese grupo de referencia.

Con el enfoque dado en la Ley 1960 de 2019, los procesos de selección deberán ser estructurados considerando el posible uso que de la lista pueda hacerse para otros empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean comparables desde el mismo proceso de selección.

2. Aplicación del principio de Ultractividad de la ley

La Corte Constitucional sobre el principio de Ultractividad ha señalado:

[...]

Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos

eb

ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"

En igual sentido, en Sentencia C-450 de 1996¹ se indicó:

"[...] No es admisible que una ley que viene a derogar el ordenamiento vigente hasta el momento, afecte situaciones consolidadas, con total desconocimiento de derechos válidamente adquiridos, razón por la cual se justifica que en las leyes se incluyan preceptos que garantizan los derechos y evitan perjuicios y traumatismos por el cambio de legislación.

Como lo ha expresado esta Corporación [1], los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior [...]"

En virtud de lo establecido en la jurisprudencia en cita y teniendo en cuenta que el proceso de selección está conformado por diferentes actos administrativos de carácter complejo que inicia con la convocatoria al concurso y termina con la evaluación en periodo de prueba, deberá agotarse el procedimiento conforme a las normas previamente establecidas en el acuerdo de convocatoria, lo anterior, con el fin de generar seguridad jurídica frente a las reglas del proceso de selección.

CRITERIO ADOPTADO

Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria que fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Preparo: Despacho Comisionada Luz Amparo Cardoso.

¹ Sentencia C-450 de 1996 MP. Hernando Herrera Vergara.

"Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la

de la convocatoria N° 443 de 2016 que señalaban:
administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión
CNSC - 20182230156785 que revoca el artículo 4 de los actos
elegibles. El 22 de noviembre de 2018 la CNSC expidió la Resolución N°
periodo de prueba a quien había quedado en el primer lugar de la lista de
Mediante Resolución N° 6501 del 25 de mayo de 2018 el ICBF nombró en
dos años.

artículo 64 del Acuerdo 2016 1000001376 de 2016 tiene una vigencia de
lugar. Dicha resolución quedó en firme el 9 de junio de 2018 y conforme el
se conformó la lista de elegibles, quedando la accionante en el segundo
Mediante Resolución N° CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018

denominado Profesional Universitario Código 2044, Grado 8.
por la vacante del empleo identificado con el código OPEC N° 39958,
Bienestar Familiar en adelante ICBF, la accionante se inscribió para optar
Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de
empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera
convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los
Mediante acuerdo N° 2016100001 del 5 de septiembre de 2016 la CNSC

2. FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA SOLICITUD (Ffs. 1 al 18)

trabajo y acceso a cargos públicos.
amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad,
Veintuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali que negó el
la Sentencia N° 145 del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado
Decide la Sala la impugnación presentada por la parte demandante contra

1. OBJETO DE DECISIÓN

Providencia discutida y aprobada en Sala y Acta de la fecha. Convocatoria
N° 090 del 15 de noviembre de 2019.

TEMA: Derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y
acceso a cargos públicos. Se revoca sentencia de primera instancia que
negó el amparo y se accede con efectos *inter comitis*.

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: JESSICA LORENA REYES CONTRERAS
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
CNSC, E INSTITUTO COLOMBIANO DE
BIENESTAR FAMILIAR ICBF
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN N°: 76 001 33 33 021 2019 00234 01

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



100 94

Lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados."

Lo anterior impidió que el ICBF pudiese usar la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC - 20182230040835 del 26 de abril de 2018, donde la demandante estaba en turno de opción ante el nombramiento de quien ocupó el primer lugar.

De otro lado, el Gobierno Nacional expidió el decreto 1479 de 2017 "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del ICBF", suprimiendo 42 cargos de carácter temporal cuya denominación era de Profesional Universitario Código 2044 Grado 8 y creo 49 con carácter permanente; así mismo determinó que dichos cargos debían proveerse siguiendo el procedimiento establecido en el decreto ley 909 de 2004.

El 4 de diciembre de 2018 la CNSC expidió la Resolución N° 20182230162005 "Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la convocatoria N° 4433 de 2016"; el artículo primero declaró desierto el concurso respecto de 29 vacantes correspondientes al código 2044, grado 8, iguales al que se postuló la demandante dentro de la convocatoria 433 de 2016.

El 27 de junio de 2019 se expidió la ley 1960 que modificó la ley 909 de 2004 y el Decreto 1567 de 1998 cuyo artículo 6 establece: "El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: 'Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad."

El 1° de agosto de 2019 la CNSC aprobó y expidió "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", donde adoptó:

"Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de Convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los

procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada."

Como la señora Isabel Cristina Mosquera Torres, primera en la lista, fue nombrada y poseionada en el cargo ofertado por la OPEC 39985, la accionante pasó a ocupar el primer lugar dentro de la Resolución N° CNSC - 20182230040835 del 26 de abril de 2018; no obstante, como la CNSC revocó el artículo cuarto de cada una de las 1187 listas de elegibles expedidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016, a la fecha no cuenta con posibilidad real de acceder a un cargo público ofertado por el ICBF en el citado concurso de méritos, dado que la única vacante que se ofertó en la OPEC 39958, Código 2044 Grado 8, es la ocupada por la señora Mosquera Torres, y según la directriz arriba transcrita, dicha lista de elegibles de la que hace parte la accionante no podrá ser tenida en cuenta ya que fue expedida por un proceso de selección que se adelantó con anterioridad a la expedición de la ley 1960 de 2019, pese a que el artículo 7 de la ley 1960 de 2019¹ precisa que dicha ley rige a partir de la fecha de su publicación, por lo que tanto el ICBF como la CNSC deben acatar lo preceptuado por ella, y proveer las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017 con las listas de elegibles expedidas en razón de la Convocatoria 433 de 2016 que contaron con vigencia hasta el 27 de junio de 2019.

3. PRETENSIONES DE LA SOLICITUD (Fl. 18)

Se ordene a la CNSC y al ICBF que en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, realicen los trámites administrativos pertinentes para que se de cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6° y 7° de la ley 1960 de 2019 y en consecuencia se autorice y use la lista de elegibles Resolución N° CNSC - 20182230040835 del 26 de abril de 2018 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC N° 39958, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8 del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, Convocatoria 433 de 2016", para que nombren y poseionen a la actora en uno de las cuarenta y nueve vacantes definitivas que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017, y evitar un perjuicio irremediable.

4. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS. (Fl. 5)

Debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

5. CONTESTACIÓN

5.1. Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC (Fls. 62-64)

En cuanto a la aplicación de la Ley 1960 d 2019 es necesario advertir que la misma tiene vigencia desde su publicación esto es, desde el 27 de junio de 2019, no tiene efectos retroactivos y su aplicación se hará para convocatorias posteriores a su entrada en vigencia. Así mismo, solicita desvinculación de la presente acción, teniendo en cuenta que la CNSC

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación (27 de junio de 2019), modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que si bien es cierto esta entidad adelantó el proceso de concurso para proveer los empleos vacantes en la planta de personal del ICBF, también lo es que esta Comisión, no tiene ninguna competencia respecto de la administración de la planta de personal del Instituto, pues la facultad para nombrar y retirar servidores públicos se encuentra en cabeza del representante legal de la entidad en este caso, la Directora del ICBF.

5.2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (Ffs. 69-84)

Que no ha incurrido en ninguna conducta violatoria de la ley o derechos fundamentales de la accionante, pues su actuación se ha ceñido a la normatividad y jurisprudencia vigente. Que de conformidad con el artículo 31 de la ley 909 de 2004, el decreto 1894 de 2012 y la jurisprudencia constitucional (SU-446 de 2011), las listas de elegibles solo pueden usarse para proveer cargos ofertados al momento de la respectiva convocatoria y por tal razón, resulta improcedente acceder a sus pretensiones para que a partir del uso de la lista de elegibles en la que se encuentra, sea nombrada en una vacante distinta a la ofertada bajo el número OFEC 39958. Por otro lado, la ley 1960 de 2019 no es aplicable en el presente caso, como quiera que rige a futuro y por ende, no puede cobijar los acuerdos de convocatoria aprobados antes de su entrada en vigencia, esto es, antes del 27 de junio de 2019, más aun cuando la lista de elegibles en la que se encontraba la accionante (Resolución N° CNSC 20182230040835 del 26 de abril de 2018) cobró firmeza el 9 de junio de 2018.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (Ffs. 94-98)

El Juzgado Veintuno Administrativo Oral del Circuito de Cali en sentencia N° 145 del 30 de septiembre de 2019 desvinculó a la CNSC de la presente acción pues las pretensiones de la demanda se enmarcan única y exclusivamente respecto del nombramiento y posesión, situación que solo podría ser resuelta por el órgano convocante del concurso, es decir, el ICBF; negó las pretensiones de la demanda pues de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la lista de elegibles solo tiene vocación de servir para la provisión de los empleos objeto de la convocatoria.

6. IMPUGNACIÓN (Ffs. 146-172)

La accionante fundamenta su impugnación básicamente en que se aplicue lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquélla, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos

equivalentes no convocados, que surtan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad." (Subraya la Sala).

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación de la sentencia proferida en primera instancia, según lo establecido por el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

7.2. Procedibilidad de la acción de tutela

7.2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, la señora Jessica Lorena Reyes Contreras, actúa en nombre propio y en defensa de sus derechos e intereses, por lo que se encuentra legitimado para presentar el mecanismo de amparo.

7.2.2. Legitimación pasiva

La Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 están legitimadas como parte pasiva dentro del proceso, toda vez que se les atribuye la vulneración de la prerrogativa constitucional.

7.3. Problemas Jurídicos

¿ las entidades demandadas vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, igualada, trabajo y acceso a cargos públicos de la accionante al no nombrarla en un cargo igual a aquel para el que concursó y se encuentra de primera en lista de elegibles, bajo el argumento que fue creado con posterioridad a dicha convocatoria?

7.4. Tesis de la Sala Mixta de Decisión.

La Sala considera que las demandadas vulneran los derechos fundamentales de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 6° de la ley 1960 de 2019 so pretexto del "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019" reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos

182 96

inter comunis, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido en la sentencia T-946 de 2012.

Para soportar esta decisión abordará los siguientes temas: i) la acción de tutela; ii) procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos; iii) efectos *inter comunis* de las sentencias de tutela; y iv) el caso concreto.

7.4.1. La acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política de 1991 la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado a través de la Rama Judicial la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en determinados casos.

Esta acción es de carácter residual y subsidiario, sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente, idóneo, que le permita al actor solicitar ante los jueces ordinarios la protección de sus derechos; salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable que debe aparecer acreditado en el proceso.

7.4.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos.

De tiempo atrás la jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se torna ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son mas complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño injustamente deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

Estas excepciones a la improcedencia de la tutela se han desarrollado jurisprudencialmente frente a casos específicos:

"De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

"En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para convertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

Así mismo, en la Sentencia SU-913 de 2009 la Corte Constitucional concluyó que "...si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso

103
97

administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata”

Por último, la sentencia T-160 de 2018⁶, también señaló la procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos, cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable:

“Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”.

7.4.3. Efectos inter comunis de las sentencias de tutela

Por lo general, las sentencias de tutela tienen efectos *inter partes*, es decir, que solo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que, excepcionalmente, basado en la necesidad de brindar un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de los derechos fundamentales cuando la decisión del fallo de tutela afecta a personas que si bien no promovieron el amparo constitucional se ven afectadas por una situación de hecho o de derecho de una autoridad o de un particular, los efectos deberán ser *inter comunis*.

En efecto, señala la Alta Corporación⁷ lo siguiente:

Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad entre las personas a las que se les conculcan sus derechos fundamentales y acuden a la acción de tutela y aquellas que a pesar de encontrarse en la misma situación no tienen la calidad de accionantes, es preciso que la decisión del juez de tutela sea uniforme y tenga los mismos efectos para unos y otros. Así entonces, para dictar fallos con efectos *inter comunis* deben observarse los siguientes requisitos: “(i) que la protección de los derechos fundamentales de los peticionarios atente o amenace con atentar contra los derechos fundamentales de los no tutelantes; (ii) que quienes no acudieron a la acción de tutela y los accionantes se encuentren en condiciones objetivas similares; y (iii) que con la adopción de este tipo de fallo se cumplan fines constitucionales relevantes tales como el goce efectivo de los derechos de la comunidad y el acceso a la tutela judicial efectiva.”

Incluso, con el propósito de salvaguardar la supremacía del orden superior la misma Alta Corporación señaló que, por medio de los efectos *inter comunis* se podría incluso “...dejar sin valor decisiones judiciales adoptadas frente a ciertos problemas jurídicos específicos, para en su lugar: (i) reconocer prerrogativas a determinadas personas que previamente habían

⁵ Sentencia T-112 de 2014, Corte Constitucional

⁶ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁷ Sentencia T-946/11, M.P. María Victoria Calle Correa

⁸ Sentencia T-088/11, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

acudido ante las autoridades jurisdiccionales y habían recibido una respuesta negativa, o (ii) revocar derechos reconocidos a individuos que los habían obtenido en fallos, expedidos dentro de otros procesos de tutela u ordinarios.”⁹

7.4.4. Análisis del caso concreto

La señora Jessica Lorena Reyes Contreras acudió al ejercicio de la acción constitucional de tutela para obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos vulnerados por las entidades accionadas al no nombrarla y posesionarla en uno de los 49 cargos de carácter permanente creados mediante el Decreto 1479 de 2017 posterior a la Convocatoria N° 433 de 2016 en el ICBF.

Esta probado en el proceso que la accionante se inscribió en la convocatoria N° 433 de 2016 que realizó la CNSC mediante Acuerdo N° 2016100000176, para proveer la planta de personal del ICBF, para optar por la vacante del empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 8; posteriormente, mediante Resolución N° CNSC - 201822330040835 del 26 de abril de 2018 “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC N° 39958 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016-ICBF (Folios 65-66), donde la accionante quedó de segunda, el ICBF procedió a nombrar a quien ostentaba el primer lugar, quedando la accionante con una mera expectativa de ser nombrada en dicho cargo, máxime cuando solo existía una sola vacante.

Previo a lo anterior, el Gobierno Nacional expide el Decreto 1479 de 2017, “Por medio del cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras, y se dictan otras disposiciones.”, suprimiendo 42 empleos de profesional universitario código 2044 grado 8 de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016 y creando 49 de igual denominación como permanentes.

La CNSC revocó el artículo cuarto de la resolución N° CNSC - 201822330040835 del 26 de abril de 2018 que permitía que la accionante pudiera acceder a uno de los cargos nuevos creados, no obstante tal posibilidad se mantiene a partir del artículo 6° de la ley 1960 de 2019 que derogó el N° 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, que dispone “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”.

184
98

Así las cosas, no es cierto como lo pregonan las entidades accionadas que la aplicación de la ley citada sería retroactiva, pues ella en su enunciado expresamente señala que las listas de elegibles aplican para cargos que incluso se crean con posterioridad a la convocatoria, situación fáctica que encaja plenamente en la de la actora y que la hace aplicable al encontrarse para el momento de la expedición de la ley la lista de elegibles de que es parte vigente y existir 49 cargos surtidos en provisionalidad, siendo exactamente iguales a aquel para el cual ella fue convocada y superó el concurso de méritos.

La anterior interpretación encuentra respaldo en el artículo 125 Superior que reza:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...).

Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que "...el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subleivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado."¹⁰

Por tal razón, el Criterio Unificado adoptado por la CNSC el 1° de agosto de 2019 sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y trasgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de listas de elegibles vigentes, quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria; por tal razón la Sala lo inaplicará por inconstitucional¹¹, en este caso concreto y con efectos *inter comunis* para la lista de elegibles contenida en resolución No. CNSC 20182230040835 del 26 de abril de 2018.

¹⁰ T. 180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio

¹¹ "...entendida como la facultad o posibilidad de si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpretada como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a uno caso concreto y las normas constitucionales. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contradice las normas contenidas dentro de la Constitución Política." Corte Constitucional, sentencia SU 132 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada (E)

185
11/11/19

En esa línea de pensamiento, no se comparte el criterio del a quo que desvinculó a la CNSC para responder por la presunta violación de los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la accionante, pues en primer lugar, le corresponde elaborar las listas de elegibles que posteriormente enviará a las entidades para proveer las vacantes definitivas mediante los nombramientos y la respectiva posesión de los que conforman dichas listas en este caso, el ICBF; y en segundo lugar, fue dicha entidad quien a través de la Resolución N° 20182230156785 del 22 de diciembre de 2018 revocó el artículo cuarto¹² de todos los actos administrativos que contenían las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 443 de 2016 ICBF, que permitía que pudieran ser utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surgirían durante su vigencia en los mismos empleos convocados y profirió el 1° de agosto de 2019 el Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

Con base en lo anterior, se revocará la sentencia impugnada y se tutelarán los derechos fundamentales de la accionante, así como los de aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, pues si los efectos de esta sentencia fueran inter partes, las personas que se encuentran en la misma situación de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras y que no acudieron al proceso verían vulnerados sus derechos fundamentales (efectos inter comunis), máxime si se considera que existen 49 cargos vacantes o surtidos en provisionalidad; en esta secuencia se le ordenará a la CNSC que (ii) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a quienes conforman la lista de elegibles expedida por el acuerdo No. CNSC-2016100001376 del 5 de septiembre de 2016 para optar, proceso que en todo caso no podrá exceder un mes calendario partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (iii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF que deberá nombrar los aspirantes dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de las listas y en estricto orden de mérito.

8. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia N° 145 del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Veintuno Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹² Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras.

TERCERO: INAPLIQUESE por inconstitucional, el "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 1º de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDÉNASE a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman las listas de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contado partir del cumplimiento de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.

QUINTO: ORDÉNASE al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito.

SEXTO: La presente decisión tiene efectos *inter cõmunis* para todas a aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, y que no acudieron al proceso como accionantes.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1.992.

OCHO: REMITIR dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si no fuere impugnada, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada Ponente

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

VICTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado

186
709

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca
Despacho 11

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 7600133302120190023401
Acción: TUTELA
Demandante: JESSICA LORENA REYES CONTRERAS
Demandado: CNSC E ICBF
Instancia: SEGUNDA

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Suscribo salvamento parcial de voto, específicamente en lo que respecta a los efectos del fallo de tutela.

En mi criterio los tribunales no tienen la facultad de amplificar los efectos de sus fallos porque no son órganos de cierre.

En la sentencia SU037/19 recordó la Corte Constitucional:

7.1. La Corte Constitucional ha explicado que de conformidad con los artículos 48 de la Ley 270 de 1996¹ y 36 del Decreto 2191 de 1991², por regla general, "los efectos de las decisiones que profiere (...) en su labor de revisión de las sentencias de tutela son *inter partes*", es decir, solo afectan a los extremos procesales involucrados en la causa. Sin embargo, en razón de la misión encomendada por el artículo 241 de la Constitución consistente en salvaguardar la integridad del ordenamiento superior, esta Corporación ha desarrollado dos dispositivos específicos de extensión de las consecuencias de las órdenes

¹ Artículo 48. Alcance de las sentencias en el ejercicio del control constitucional. Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto: (...) 2. Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces. Al respecto, cabe resaltar que el numeral transcrito fue declarado exequible de manera condicionada en la Sentencia C-037 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), bajo el entendido que "las sentencias de revisión de la Corte Constitucional, en las que se precise el contenido y alcance de los derechos constitucionales, sirven como criterio auxiliar de la actividad de los jueces, pero si éstos deciden apartarse de la línea jurisprudencial trazada en ellas, deberán justificar de manera suficiente y adecuada el motivo que les lleva a hacerlo, so pena de infringir el principio de igualdad".

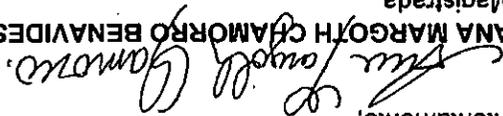
² Artículo 36. Efectos de la revisión. Las sentencias en que se revise una decisión de tutela solo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta".

³ Sentencia SU-011 de 2018 (M.P. Diana Fajardo Rivera y Gloria Stella Ortiz Delgado).

que adopta en las providencias de amparo, los cuales ha denominado efectos *inter comunis* e *inter pares*.

De este modo sustentó mi salvamento parcial de voto.

Atentamente,


ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: JESSICA LORENA REYES CONTRERAS
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICACIÓN N.º: 76 001 33 33 003 2019 00234 01
PROVIDENCIA: AUTO NIEGA NULIDAD Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Providencia discutida y aprobada en Sala y Acta de la fecha. Convocatoria N.º 099 del 12 de diciembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019 la Sala de Decisión profirió Sentencia en el proceso de la referencia y revocó la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2019 por el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Cali; tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras y dispuso:

"(...)

TERCERO: INAPLIQUESE por inconstitucional, el "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 1º de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este provido.

CUARTO: ORDÉNASE a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman las listas de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contado partir del cumplimiento de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.

QUINTO: ORDÉNASE al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito.

SEXTO: La presente decisión tiene efectos *inter comunis* para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución N.º CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, y que no acudieron al proceso como accionantes. (...)

El 26 de noviembre de 2019 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar presentó escrito donde manifiesta: "...que (i) el fallo de segunda instancia incurrió en dos causales de nulidad por falta de vinculación a terceros con interés y falta de competencia del Tribunal para proferir sentencias con efectos *inter comunis*; y (ii) no existe claridad frente a la orden contenida en



10/11/19

el numeral 4 de la parte resolutive del fallo, por lo cual solicitará de manera subsidiaria la aclaración de dicha providencia.

II. CONSIDERACIONES

A. NULIDAD

Como toda actuación procesal, el juicio de tutela se encuentra sujeto al cumplimiento de distintas formas, de las cuales depende su validez, en aras de asegurar el debido proceso de las partes y de los intervinientes. En criterio de la H. Corte Constitucional, para que un vicio pueda derivar en la nulidad del proceso o en parte de él, es necesario que la irregularidad en que se haya incurrido se encuadre dentro de una de las causales establecidas por el legislador, a partir del desarrollo que sobre las mismas se haya realizado por la jurisprudencia.

No obstante, al no al no existir una norma que consagre cual es el régimen de nulidad que se aplica en el proceso de tutela, con ocasión de las actuaciones que se desarrollan por los jueces de instancia, la H. Corte Constitucional ha decidido acoger –por vía analógica– las causales que se consagran en el sistema procesal general, que hoy en día se encuentran previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, según el cual: “Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (...)”.

Con base en lo anterior, el artículo 133 del CGP, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

243
102

Medio de Control: Tutela
Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras
Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Rad. 76 001 33 33 021 2019 00234 01
Auto niega nulidad y no aclara sentencia

7. Cuando la sentencia se proliera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia disjunta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Con fundamento en lo anterior, la Sala verificará si en la acción de tutela de la referencia, se configura una causal de nulidad que invalide lo sentencia proferida el pasado 18 de noviembre de 2019:

1. Con respecto a la falta de competencia que tiene el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para proferir sentencias con efectos inter comunis, pues dicha facultad solo la tiene el órgano de cierre en materia de tutelas; la Sala como lo hizo en la sentencia asume una postura diferente considerando que los únicos requisitos establecidos por la Jurisprudencia Constitucional para declarar dichos efectos son "(i) que la protección de los derechos fundamentales de los peticionarios ante o amenaza con atentar contra los derechos fundamentales de los tutelantes; (ii) que quienes no acudieron a la acción de tutela y los accionantes se encuentren en condiciones objetivas similares; y (iii) que con la adopción de este tipo de fallo se cumplan fines constitucionales relevantes tales como el goce efectivo de los derechos de la comunidad y el acceso a la tutela judicial efectiva", requisitos que tal y como se analizó en la sentencia impugnada, se cumplen a cabalidad; por esta razón, como quiera que el caso objeto de estudio es de aquellos en donde existen circunstancias en las cuales la protección de los derechos fundamentales de la accionante debe hacerse extensiva a otras personas o ciudadanos que no han acudido a la acción de tutela pero que se encuentran en situaciones similares a la señora Jessica Lorena Reyes Contreras, era necesario decretar los efectos inter comunis a fin de cobijar situaciones jurídicas similares para garantizar el derecho a la igualdad de personas que se encuentran en la misma situación fáctica, además los alcances de la decisión como viene de verse no enmarcan como causal de nulidad.

2. Con respecto a la censura consistente en que la acción de tutela debió vincular a aquellas personas jurídicas o naturales que puedan estar comprometidas en la afectación insfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, que se podría enmarcar en el numeral 8 ob.cit. que recoge las nulidades por indebida notificación o falta de vinculación,

en razón de la naturaleza de la acción, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de quien actúa, desnaturaliza la necesidad de vincular a todos aquellos que se encuentren desempeñando el cargo, pues su situación no comporta los mismos supuestos fácticos, fuentes y argumentos debatidos en esta acción, y ellos de verse afectados lo que no es imperativo, pues se desconoce cuánto y cuales cargos están surtidos, si respecto de ellos van a optar de lista, etc; sin perjuicio de tener a salvo los escenarios administrativos y judiciales para que se determine su mejor derecho sobre los que hagan uso del amparo prodigado. De otra parte, para quienes operan los efectos *inter comunis*, tampoco es necesaria su vinculación previa a la acción, pues el mandato no es de imperativa aceptación sino una garantía en su favor que el destinatario tiene a bien utilizar o no.

Así entonces, la Sala considera que los argumentos que fundamentan la solicitud de nulidad no gozan de la entidad suficiente para erigirse conforme al ordenamiento en causales de nulidad y por ello ésta debe negarse.

B. ACLARACIÓN DEL NUMERAL 4 DE LA SENTENCIA

Los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, regulan la aclaración, corrección y adición de providencias, al respecto prescriben:

“Artículo 285. [ACLARACION]. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Resalta la Sala)

“Artículo 286. [CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS]. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

“Artículo 287. [ADICION]. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la

ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del interior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelve sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (Resalta la Sala).

La petición de aclaración de la sentencia presentada por la parte accionada está dentro del término de ejecutoria⁴ y está legitimada por pasiva, no obstante debe ser negada porque:

El numeral que presenta confusión para la accionada, ordena:

"(...) **CUARTO: ORDÉNASE** a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, órtre los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman las listas de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contado partir del cumplimiento de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles." (Subraya la Sala).

Allega la accionada que no se entiende a qué listas de elegibles se refiere el numeral "...en tanto existen un sinnúmero de listas de elegibles que se han creado en el marco de la Convocatoria 433 de 2016, incluso un número plural para el cargo referenciado..."⁵

La decisión es clara que los cargos vacantes que deberán ofertarse son los de Profesional Universitario Código 2044 Grado 8, por ser el cargo sobre el cual versó la acción de tutela, por lo tanto sólo pueden ser las listas de elegibles, creadas en la convocatoria reseñada in extenso en el proceso para dicho cargo, si son múltiples para todas ellas y será el nominador el responsable de aplicarlas a la designación, en estricto orden de mérito.

Así entonces, el numeral cuarto de la sentencia tiene plena coherencia con su parte motiva y por ende no existe expresión ambigua que deba aclararse.

III. DECISIÓN

⁴ El término de la ejecución transcurrió durante los días 20, 25 y 26 de noviembre de 2019, en razón de que el 21 del mismo mes y año fue el Paro Nacional y hubo cese de actividades direccionado por Asonal Judicial, y el 22 del mismo mes y año no estuvo trabajando el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por la actividad programada por la ARL

⁵ Folio 203, vuelto

244
103

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGASE la nulidad de la sentencia proferida el pasado 18 de noviembre de 2019, solicitada por la parte accionada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NIEGASE la petición de aclaración de la sentencia proferida el pasado 18 de noviembre de 2019, solicitada por la parte accionada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ
Magistrado

MMA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

ZORRANY CASTILLO OTALORA
Magistrado Ponente

**CRITERIO UNIFICADO
 "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27
 DE JUNIO DE 2019"**

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque.
 Fecha de sesión: 16 de enero de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019.

MARCO JURÍDICO

El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Ley 909 de 2004
- Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017
- Ley 1960 de 2019

PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
2. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019¹, modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

"(...)

4. Con los resultados de las pruebas de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (Resaltado fuera de texto)

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 2019100000117 de 29 de julio de 2019², numeral 6º, impartieron instrucciones sobre

¹ "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones" ² "Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 2019, en relación con la vigencia de la ley-procesos de selección, informes de las vacantes definitivas y encargos"

104

la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

"(...) El artículo 7º de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) la presente ley rige a partir de su publicación (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"

Lo anterior, en concordancia con el Principio de Ultractividad de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

"[...]"

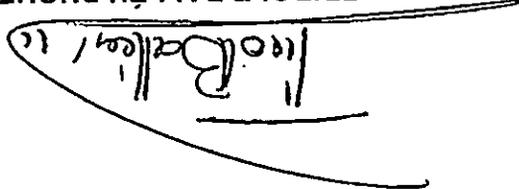
Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciados con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

Presentado por: Comisionado Fridole Ballén Duque

FRIDOLE BALLEÑ DUQUE
Presidente



El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.
Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, "Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019", junto con su Aclaración.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO:

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

105

